

ÉTICA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

ÉTICA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

*Sesiones de Jueces de Segunda Instancia
de los Tribunales de las Provincias
Argentinas*

Córdoba, junio de 2004

Copyright © 2004 by ARGENJUS y FORES
Avda. Leandro N. Alem 1074, piso 2° (C1001AAS), Buenos Aires / Arenales 1132, 1° piso
(C1061AAS), Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Impreso en la Argentina

Printed in Argentina

Todos los derechos reservados
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación
de información, sin el previo permiso por escrito del Editor

All rights reserved
No part of this work may be reproduced or transmitted
in any form or by any means,
electronic or mechanical, including photocopying and recording
or by any information storage or retrieval system,
without permission in writing from the publisher

I.S.B.N. 987-21459-0-3



Av. Leandro N. Alem 1074, 2°
piso
(C1001AAS) - Buenos Aires -
Argentina
Tel. (5411) 4313 4660
E-mail: jufejus@ciudad.com.ar



ARGENJUS
ARGENTINA JUSTICIA

Av. Leandro N. Alem 1074, 2°
piso
(C1001AAS) - Buenos Aires -
Argentina
Tel. (5411) 4313 4660/ 4815
6655
E-mail: info@argenjus.org.ar
www.argenjus.org.ar



fores

foro de estudios sobre la
administración de justicia

Arenales 1132, 1° piso (C1061AAS)
- Buenos Aires - Argentina
Tel. (5411) 4815 6655
E-mail: info@foresjusticia.org.ar
www.foresjusticia.org.ar

COMISIÓN DIRECTIVA DE LA JUNTA FEDERAL
DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES
DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

— PERÍODO 2002/2004 —

PRESIDENTE

Dr. Alberto Ítalo Balladini (Río Negro)

VICEPRESIDENTES

Dr. Luis Alberto Absi (Misiones)

Dr. Pedro Jorge Llorente (Mendoza)

Dr. César Ernesto Oviedo (Catamarca)

SECRETARIO

Dr. Rafael Francisco Gutiérrez (Santa Fe)

PROSECRETARIO

Dr. Fernando S. L. Royer (Chubut)

TESORERO

Dr. Eduardo Manuel Hang (Formosa)

PROTESORERO

Dr. Juan Carlos Ardoy (Entre Ríos)

VOCALES

Dr. Guillermo Alberto Posadas (Salta)

Dr. Ramón Ricardo Ruarte (La Rioja)

Dr. Alfredo Carlos Dato (Tucumán)

Dr. José Guillermo Catalfamo (San Luis)

Dr. Carlos Antonio Olivera (Santiago del Estero)

Dr. Ramón Rubén Ávalos (Chaco)

Dr. Fernando Augusto Niz (Corrientes)

Dr. Domingo Juan Sesín (Córdoba)

Dr. Enrique Osvaldo Peretti (Santa Cruz)

Dra. Clara Salazar (Santa Cruz)

Dr. Víctor Hugo Sodero Nievas (Río Negro)

Dr. Eduardo Fernández Mendía (La Pampa)

Dr. Arturo E. González Taboada (Neuquén)

Dr. Ricardo Jorge Klass (Tierra del Fuego)

REVISOR DE CUENTAS TITULAR
Dr. José Manuel del Campo (Jujuy)

REVISOR DE CUENTAS SUPLENTE
Dr. Ángel Humberto Medina Palá (San Juan)

COMISIONES DE APOYO

En el seno de la Comisión Directiva funcionan diversas Comisiones de Apoyo, que se integran de la siguiente manera:

Consultiva: integrada por los ex Presidentes de la Junta Federal, mientras se desempeñen como miembros de sus Cortes o Superiores Tribunales:

- Dr. Rodolfo Luis Vigo
- Dr. Jorge Horacio Nanclares
- Dr. Eduardo Omar Molina
- Dr. Alberto José Brito

Visita a Provincias

- Presidente y Miembros de la Comisión Directiva

Capacitación

- Dr. Ricardo F. Franco
- Dr. Eduardo Omar Molina
- Dr. Rodolfo Luis Vigo
- Dr. José Luis Pasutti
- Dra. Marta Poggiese de Oudin
- Dr. Ariel Gustavo Coll
- Dra. María Luisa Lucas
- Dr. Eduardo Fernández Mendía
- Dr. Mario Arturo Robbio
- Dra. Elvecia Gatica
- Dr. Jorge Horacio Nanclares

Actividad Académica

- Dra. Marta Catella

Relaciones Institucionales e Internacionales

- Dr. Gerardo González
- Dr. Luis Alberto Absi
- Dr. Jorge Horacio Nanclares

Administración Judicial - Estándar de Productividad

- Dr. Fernando S. L. Royer
- Dr. Alfredo Carlos Dato
- Dr. Héctor Tievas

Reforma Judicial y Proyecto Legislativo

- Dr. Jorge Horacio Nanclares

Estado Judicial

- Dr. Ricardo Jorge Klass

- Dr. Alberto I. Balladini

Mesa Permanente de Justicia del Diálogo Argentino

Con el propósito de la participación de la Junta Federal en las deliberaciones de la Mesa Permanente de Justicia del Diálogo Argentino, y en las Comisiones creadas en ese ámbito para debatir diferentes temas, se designaron a los siguientes Ministros de Cortes:

Capacitación Judicial

- Dr. José Luis Pasutti

Acceso a la Justicia

- Dr. Alberto Brito

Métodos Alternativos de Resolución

- Dra. María Luisa Lucas

Reducción de Demoras y Congestión de Tribunales

- Dr. Fernando Royer

- Dr. Alfredo Dato

Modelo de Juez

- Dr. Rodolfo Luis Vigo
- Dr. Eduardo Fernández Mendía
- Dr. Ramón Ávalos

ARGENJUS - ARGENTINA JUSTICIA

PRESENTACIÓN INSTITUCIONAL

Argenjus es un Consorcio de Organizaciones sin fines de lucro, fundado en marzo de 2000, dedicado a la capacitación, investigación y mejoramiento de la administración de Justicia.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Mejorar el funcionamiento del Poder Judicial y de todas aquellas profesiones y actividades que prestan apoyo a la justicia;
- Reafirmar el concepto de que el sistema judicial incluye todas las actividades destinadas a la solución de conflictos incluso aquellas que buscan ese resultado fuera del ámbito del Poder Judicial
- Facilitar el acceso efectivo de toda la comunidad al sistema judicial;
- Incentivar la participación y el interés comunitario en la administración de justicia;
- Colaborar con el afianzamiento de la independencia de los jueces y de la Justicia como Poder del Estado;
- Procurar una mayor eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos y la modernización de los equipamientos;
- Propender a una mayor profesionalización de los recursos humanos del sistema judicial;
- Trabajar con todos los organismos internacionales, entidades u organizaciones similares de América y del resto del mundo;
- Intercambiar experiencias que sirvan para mejorar el sistema judicial, especialmente con los demás países de América.

AUTORIDADES

Dr. Ramón G. Brenna
Presidente

Dr. Abel Fleming
Vicepresidente 1º

Dr. Héctor M. Chayer
Secretario y Tesorero

ORGANIZACIONES ACTIVAS Y SUS REPRESENTANTES

ARQUIJUS

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ARQUITECTURA PARA LA JUSTICIA
Arq. Carlos Firvida

ASOCIACIÓN CONCIENCIA
Dra. Amalia Mattio

ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL
Dr. Raúl Madueño

ASOCIACIÓN DE MUJERES JUEZAS DE ARGENTINA
Dra. María Laura Garrigós de Rébori

FACA
FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
Dra. Josefina Orzábal

FAM
FEDERACIÓN ARGENTINA DE MAGISTRADOS
Dr. Edgardo J. Albrieu

FORES
FORO DE ESTUDIOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Dr. Héctor M. Chayer

FORO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INSTITUCIONAL
Dr. Ricardo Gil Lavedra

FUNDACIÓN LIBRA
Dra. Gladys Alvarez – Dra. Elena Highton

INTERNATIONAL JUDICIAL ACADEMY
Dr. Ricardo Li Rosi

JUFEJUS
JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES
DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS
Dr. Alberto Ítalo Balladini

UNIDOS POR LA JUSTICIA
Dr. Mariano Scotto

UNLA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS
Dra. Alicia Carr

ORGANIZACIONES ADHERENTES

APDH
ASOCIACIÓN PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS

FUNDEJUS
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA

ISEJUS
INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA

ÍNDICE

	Pág.
PRÓLOGO	XV
SEMINARIO “ÉTICA E INDEPENDENCIA JUDICIAL” PARA JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA	1
Listado de Participantes al Evento	3
Discurso de bienvenida del Dr. Guillermo Alberto Posadas, Presidente del Superior Tribunal de Salta	5
APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA ÉTICA APLICADA	9
Anotación Preliminar	9
Breve desarrollo histórico de la “Ética”	15
Algunas cuestiones involucradas por la sanción de Códigos de Ética Judicial	30
PROBLEMAS DE LA ÉTICA JUDICIAL	35
Introducción	35
La ética de la función pública	37
Análisis de algunos Códigos de Ética Judicial	45
Algunos problemas de Ética Judicial	65
Conclusión	67
CONCLUSIONES GENERALES DE LOS PARTICIPANTES	69
ANEXOS	73
Mesa Permanente de Justicia del Diálogo Argentino. Comisión de Perfil del Juez	73
Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba	79

	Pág.
Estatuto del Juez Iberoamericano	87
Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos	95
Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano	113
Carta Europea sobre el Estatuto del Juez	121

PRÓLOGO

A fines del año 2002 recibimos con beneplácito en ARGENJUS, la oferta generosa de Jan Woischnik, responsable del Programa Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer, de realizar actividades conjuntas en un tema tan caro a ambas instituciones, como lo es el de la Ética y la Independencia Judicial.

De tal manera, y en cumplimiento de esa decisión de analizar en profundidad todos los aspectos atinentes a este importante tema, en Mayo de 2003 organizamos y desarrollamos un primer Seminario de Ética e Independencia Judicial, en la Ciudad de Santa Fe, que contó con el auspicio de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y el apoyo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, y que reunió a los Jueces de Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas en dos jornadas de intenso trabajo y aguda reflexión, en las que a partir de una Guía de Trabajo, elaborada para tal efecto, se analizaron aspectos tales como la racionalidad de la ética, la especificidad de la ética profesional, la posible juridización de la ética, los Tribunales de ética, los Códigos de ética, las sanciones, sus relaciones con la independencia, la neutralidad, la imparcialidad, la imagen de la justicia y el perfil del juez, entre otros, alcanzándose, en muchos de ellos, importantes consensos y registrándose, con cuidado también, los inevitables disensos.

El éxito alcanzado con esta actividad, la participación activa y constructiva de los magistrados asistentes, el rico debate resultante y las conclusiones subsiguientes motivaron a ambas instituciones a decidir encarar nuevas actividades en este campo.

Así nació el Programa para el año 2004 que, de común acuerdo, destinamos a la reunión de jueces de segunda instancia de los Poderes judiciales de nuestro país, programa ambicioso que nos propone realizar tres encuentros, durante este año, en tres regiones, la Norte, la Centro y la Sur.

Para nuestra satisfacción, se nos han sumado en la colaboración y en el auspicio, el Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia (FORES) y la Federación Argentina de la Magistratura (FAM), quienes han participado y colaborado con nuestras instituciones, en la organización de este primer encuentro en la Provincia de Salta.

En esta oportunidad, contamos con el aporte académico del Dr. Jorge Douglas Price, que, con sendas conferencias sobre **“Aproximación conceptual a la ética aplicada”** la primera y **“Problemas de la ética judicial”**, la segunda, nos introdujo a las sesiones de debate y reflexión llevadas a cabo por los señores magistrados de las diez provincias de la región norte, los que compartieron su trabajo con magistrados federales que desempeñan su labor en esas mismas provincias.

En el primer Seminario de Santa Fe decidimos hacer una publicación que reuniera la Guía de trabajo utilizada, las excelentes conferencias ofrecidas por el Dr. Julio De Zan, algunas ideas y reflexiones sobre la ética, la independencia y la neutralidad aportadas al debate por el suscrito y las conclusiones a las que se arribara. Esa publicación fue utilizada, como base del trabajo realizado, en este Seminario de Salta, constituyéndose en una herramienta importante y orientadora, para el análisis y el debate desarrollado.

Con la idea de que cada Seminario incorpore nuevas visiones y consensos a este vasto tema, y que, desde un punto de vista incremental, cada Seminario nuevo se nutra de lo producido en los anteriores, hemos encarado esta publicación que resume lo acontecido en el Seminario de Salta, para que se sume al conocimiento reunido en el anterior de Santa Fe y nutra el próximo a realizarse en la ciudad de Córdoba.

Una palabra de reconocimiento para la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas, que con su aporte económico hace posible esta serie de publicaciones, que dan testimonio de la preocupación por esta temática y de las soluciones posibles.

Esta publicación que se constituye en el Número 2 de una serie que ya tiene nombre propio **“Ética e Independencia del Poder Judicial”**, contiene el Discurso de bienvenida a cargo del Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Salta, que incursiona sobre los temas en estudio, los dos importantes trabajos del Dr. Jorge Douglas Price, ya mencionados, y las conclusiones alcanzadas por los magistrados intervinientes, como fruto de las sesiones de trabajo y reflexión.

Hemos agregado en el apéndice distintos documentos de gran actualidad tales como los producidos por la Comisión de Perfil del Juez, de la Mesa Permanente de Justicia del Diálogo Argentino, el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, dictado recientemente, el Estatuto del Juez Iberoamericano, el Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos, la Carta de Derechos de las personas ante la Justicia en el espacio judicial Iberoamericano y la Carta Europea sobre el Estatuto del Juez, documentos que son necesarios para completar el panorama del tema y sirven como puntos de referencia para la coincidencia o el disenso y para la construcción de la propia visión sobre estos temas, que son centrales a la vida de nuestras instituciones judiciales.

Queda por delante el desafío para ARGENJUS y para la Fundación Konrad Adenauer, como responsables de este Programa y para las entidades que nos auspician, de llevar a cabo los próximos Seminarios de la zona Centro en la ciudad de Córdoba y de la zona Sur, en la ciudad de Ushuaia, y para los magistrados invitados, el aportar sus conocimientos y su participación activa en el debate, y las conclusiones que sirvan para instalar definitivamente estos principios en su quehacer de todos los días en los tribunales.

Esperamos honrar esos compromisos.

Prof. Dr. Ramón G. Brenna
Presidente
ARGENJUS Argentina Justicia

SEMINARIO
“ÉTICA E INDEPENDENCIA JUDICIAL”
PARA JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA

SALTA, 8 Y 9 DE MARZO DE 2004

LISTADO DE PARTICIPANTES AL EVENTO

Apellido y Nombre	Cargo
Alonso de Martina, María I.	Juez Cám. Civil y Comercial-Resistencia, Chaco
Alsina, Jorge Daniel	Vocal Cám. C. y C.-Jujuy
Ascoeta, Víctor César	Juez Cám. C. C. y Mina Iº Nom.-La Rioja
Avelli de Lojko, María Luisa	Juez Cám. Lab.-Misiones
Balladini, Alberto I.	Presidente de la Junta Federal de Cortes (Jufejus)
Bastos, Julio Eduardo	Cámara Civil N° 1 - Catamarca
Boldu, Mario Osvaldo	Presidente de Cám. Federal de Apel.-Posadas Misiones
Castillo Giraudou, Rubén	Juez Cám. Iº Crim.-Formosa
Cossio De Mercau, Marina	Presidente de la Cámara Federal de Apel. de Tucumán
Denogens, María Delfina	Juez Cám. Civil - Chaco
Douglas Price, Jorge Eduardo	Juez de Apel. en lo Civil y Contencioso Adm.- Río Negro
Durand de Cassis, Analía Inés	Camarista Cám. Apelac. Civil y Com. Sala 2-Corrientes
Fernández, María Beatriz	Presidente Cámara Federal de Apel. de Resistencia
Fleming, Abel	Vicepresidente de la FAM y de Argenjus
González de Prada, María Victoria	Juez de Cámara Civil-Jujuy
Ibañez, Carlos	Juez Cámara Civil - Tucumán
Kauffman, Susana Graciela	Juez de Cámara Civil y Comercial - Salta
Kleinbielen, Sofía Ana	Vocal Cámara Apel. Civil, Com. y Laboral-Misiones
Linares, Carlos Evaristo	Juez de Cámara del Crimen Circunscripción Orán-Salta

Lindow de Anguio, Isabel	Vocal Cám. Juicio Oral de 2da. Nom.- Sgo. del Estero
López Piossek, Ebe	Vocal Cám. Contencioso Adm. Sala 3 - Tucumán
Martín, Ricardo Eugenio	Presid. Cám. CC. Direct. Esc. Mag.- Corrientes
Mateo, Enrique	Vocal Cám C. y C.-Jujuy
Mezzena, Hugo	Presidente de Cámara Federal de Apelaciones-Salta
Mill de Pereyra, Rita	Juez de Cámara Federal de Apelaciones-Corrientes
Morales, Aldo Fermín	Juez de Trabajo y Conciliación - La Rioja
Munir Falú, Ricardo	Miembro de la Cámara Federal de Apelaciones-Salta
Orio, Eduardo	Consejo de la Magistratura del PD de la Nación
Pignocchi, José Luis	Juez Cám. Civil y Comercial Formosa
Romero, Miguel Angel	Defensor General de la Nación
Ruiz, José Gerardo	Juez Cám. Civil y Comercial IV - Centro Salta
Velarde De Chayep, Nora	Juez Cám. Civil - Catamarca
Wayar, Ernesto	Vicepresidente de la Cámara Federal de Apel. - Tucumán
Weyenbergh, María Argentina	Presid. Cám. Civ. Iº Nom. - Santiago del Estero
Organizadores:	
Woischnik, Jan	Director del Programa Estado de Derecho-Fundación Konrad Adenauer
Steffen, Manfred	Asistente de la Fundación Konrad Adenauer
González, Cristina	Secretaria Administrativa Jufejus
Brenna, Ramón	Presidente de Argenjus Argentina Justicia
González Rodríguez, Alejandra	Secretaria del Comité Ejecutivo Fores
Aguirre, Zulema	Asistente Fores

DISCURSO DE BIENVENIDA
DEL DR. GUILLERMO ALBERTO POSADAS,
PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE SALTA

Nómina de Autoridades; señoras y señores:

Constituye ya un lugar común admitir que el sistema judicial enfrenta una profunda crisis de credibilidad social, la que es continuamente reflejada desde los medios de comunicación (no siempre de manera exenta de interés) y en todos los estamentos institucionales y comunitarios que interactúan en la sociedad.

Paradójicamente, ello viene ocurriendo cuando son claros los ingentes esfuerzos que realizan los Poderes Judiciales, tanto de las provincias como de la Nación (aun con distinta intensidad, técnicas y tiempos), para abordar transformaciones que, a la par de tender a asegurar la eficacia concreta del sistema de garantías constitucionales y la vigencia de los derechos humanos, los incorporen a la llamada “modernidad” a partir de nuevos modelos de gestión orientados, precisamente, a alcanzar tan trascendentes objetivos.

Es posible observar también, que esa crítica social no se detiene en la insuficiencia de los resultados de la labor judicial o en el déficit de sus estructuras (de medios materiales y de personal), que —cabe decirlo una vez más— condiciona notoriamente la posibilidad de atender “las causas” sometidas a su decisión con concreta aplicación de los principios de celeridad, inmediatez y eficacia, sino que es dirigida también a poner en duda la misma capacidad o probidad de los operadores judiciales (sobre todo a partir de algunos casos emblemáticos ampliamente ventilados por la prensa nacional y local); ello sucede, en mi personal criterio, más por la falta de comprensión y de acceso a la información que contiene todo trámite procesal, que por la conducta singular de magistrados o funcionarios.

No obstante, la evidente carga de irracionalidad que contiene toda crítica generalizada no se detendrá sólo con debates públicos o aclaraciones sobre las precisiones de su contenido. Es necesario algo más.

No cabe duda, entonces, que se presenta ante nosotros un desafío de magnitud: acometer el proceso de reforma de la organización judicial, basada en una estructura rígida que se apoya en la idea de tornar coherentes, estables y previsibles los criterios de interpretación y aplicación de la ley a los casos concretos —extremo que exige la “seguridad jurídica”—, coordinándolo con una dinámica transformadora que afronte cambios normativos, instrumentales y operativos, y, básicamente, que impulse las mutaciones cultu-

rales que ese cambio requiere en la actitud de los protagonistas de la actividad jurisdiccional. Y enfatizo el “nosotros”, pues nunca como hasta ahora, e independientemente del ejercicio de las competencias de los otros poderes al respecto, es a nosotros, miembros de los poderes judiciales, a quienes se nos ha impuesto este imperativo de promover y acompañar la transformación que se exige de este sector del Estado.

Si, como lo observa el profesor Julio De Zan, la ética, desde la perspectiva antropológica de la filosofía moral, constituye un “*sistema de normas que existe en virtud de una presión social difusa*”, que, bajo tal aspecto, “*aparecen como una clase de reglas sociales*” que conllevan algún tipo de sanción interna, resulta pues indudable que hoy, en el marco que se viene apuntando, la ausencia de contacto concreto entre el funcionamiento judicial y las expectativas sociales a él dirigidas, ha producido expresiones de rechazo que, independientemente de que sean o no fundadas, obligan a respuestas no típicas (como las tradicionalmente basadas en la emisión de una nueva norma jurídica) que atiendan a la enunciación de las conductas que deben poner de manifiesto los magistrados y funcionarios al actuar y decidir, y a la publicidad de sus actos concretos, como el modo más específico del control que toda república democrática impone a sus funcionarios.

Recuerdo al respecto que la guía de trabajo, que fuera elaborada para el primer seminario sobre esta misma cuestión en Santa Fe, refiere que de lo que se trata es de intentar definir al “mejor juez” posible para esta sociedad y este tiempo, para lo cual deben justificarse, sobre la base del estricto consenso, la o las reglas que cubran ese aspecto del bien que se intenta satisfacer, pues es indubitable, en mi opinión, que el camino exigido de tener que destacar principios y parámetros comprensivos de la conducta impuesta a todo magistrado o funcionario judicial, constituye la más concreta y mensurable respuesta a las críticas que hoy se formulan al sector, al tornar más comprensibles no sólo su accionar sino el valor de sus decisiones.

Sobre el particular, en las Jornadas Internacionales sobre Ética Judicial llevadas a cabo en Buenos Aires en octubre del año pasado, el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República de México, don Mariano Azuela Güitrón, reflexionaba del siguiente modo: “podría pensarse que un Código de Ética Judicial basado en principios constitucionales, sería absolutamente inútil, pues aquél tendría el carácter de una seudo ley orgánica de carácter incoercible”. Dicha objeción no es válida —decía—, pues “existen normas de comportamiento cuya inobservancia no es jurídicamente constitutiva de una infracción administrativa, pero que por su alto contenido moral deben ser recogidas en un instrumento como el señalado”. No abundaré en tales señalamientos o ejemplos, pues son ampliamente conocidos por Uds., pero como bien lo mencionaba dicho magistrado, “la mejor forma de superar las deficiencias en el servicio de impartición de justicia precisamente por el incumplimiento de ese tipo de normas, es inculcar en el juzgador el sentido de responsabilidad profesional”, lo que constituye una de las finalidades principales de un código de ética.

En esto consiste la importancia de avanzar en la formulación de preceptos o principios vinculados a la ética judicial, en tanto objetivación de la per-

cepción de conductas socialmente esperables a partir del análisis que de ellas se formule en el propio seno del sistema, cuestión en la que cabe seguir insistiendo y en la que no debe cejarse, más aún en contextos de particular conflictividad social.

La cuestión se presenta ardua y no deja de tener reservas entre los mismos magistrados y funcionarios; pero también constituye, en la visión señalada de la demanda comunitaria, un compromiso que nos debemos imponer, justamente en aras del requerimiento de transparencia, expresión ésta que, virtualmente, fue el norte hacia el que discurrieron el contenido y las conclusiones surgidos del llamado Diálogo Argentino, en el que participaron oportunamente nuestras entidades.

Estamos convencidos de que existe, en todos los poderes judiciales, una actitud proclive a ese tipo de transformación a pesar de las dificultades que ello entraña. Su sentido debe atender al fortalecimiento del sistema de justicia como reaseguro de nuestro régimen institucional, y no a ser un ámbito experimental donde se proyecten los problemas insitos a los otros poderes del estado. No debemos olvidar, en fin, como lo dijo en su tiempo José Manuel Estrada, que “ninguna forma política reclama una moralidad tan severa como la democrática”.

Pido disculpas pues soy consciente de que he abusado del honor y distinción que se me ha conferido de brindar unas palabras de bienvenida, pero parecía propicia la ocasión para aportar una reflexión más a la compleja e importante tarea que Ustedes han comenzado a realizar a partir de hoy en nuestra provincia, la que auguro se llevará a cabo con el mismo entusiasmo y vocación de servicio con que los magistrados atendemos nuestras funciones.

A quienes nos visitan y prestigian con su presencia, les digo que es un honor para la Provincia de Salta recibirles y contar con el aporte de su experiencia, y deseo que en su estadía, les sea permitido también el tiempo para que puedan nutrirse de nuestros paisajes y de nuestra rica historia. Muchas gracias.

Salta, 7 de marzo de 2004.

GUILLERMO ALBERTO POSADAS

Presidente de la Corte de Justicia de Salta

BLANCA

APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA ÉTICA APLICADA

JORGE EDUARDO DOUGLAS PRICE

ANOTACIÓN PRELIMINAR

Al titular así esta conferencia, me veo precisado por el mismo método a trabajar con la justificación del título y del camino que propongo para acercarnos a descubrir de qué estamos hablando cuando hablamos de Ética en general y de Ética aplicada en particular.

Llamo aproximación conceptual al intento de reconstruir el concepto a partir de las significaciones que ha recibido en el campo filosófico o teórico, es decir, nuestra propuesta no reside en un mero análisis del lenguaje ordinario, al modo analítico, sino en un intento de encontrar el significado central de los términos implicados en esta cuestión, tal como ha sido usado por aquellos que se dedicaron al estudio de la disciplina, lo que supone un mayor grado de precisión o de economía semántica en el tratamiento del mismo, algo así como el camino intermedio entre el que proponía Kant como el más propio de la filosofía (precisamente el del lenguaje “llano” accesible a todos) y el que de hecho elegía para tratar su metafísica de las costumbres, es decir, el lenguaje de la “escuela” (1).

Las divisiones de la Ética

Las cuestiones que se tratan en la Ética pueden dividirse en tres grandes áreas: a) la Metaética, que se ocupa del problema de la validación de los juicios éticos; b) la Ética Normativa, que trata de los primeros principios aceptados por las éticas concretas, sea como practicadas (positivas), sea como propuestas (críticas) y c) la Ética Aplicada, que trata de la conformación de las normativas particulares y los procedimientos aplicables a ellas en los distintos campos específicos del obrar humano, así por ejemplo la bioética, la ética deportiva o las éticas profesionales como la ética de la abogacía o la ética judicial (profundamente imbricadas la una en la otra).

Metaética

En el campo de la metaética los filósofos se ocupan de responder primordialmente a la pregunta de si los juicios éticos pueden ser racionalmente validados con pretensión de universalidad.

(1) Kant, Immanuel. *“Principios Metafísicos del Derecho”*. Eitorial Amércalee, Buenos Aires, 1974, Prólogo, pág. 14.

La pregunta central de la metaética es la de si un juicio ético puede reclamar para sí valor de verdad. Las respuestas han sido diversas y si bien se pueden agrupar como veremos más adelante, por motivos más bien didácticos, en partidarios de la respuesta positiva y partidarios de la respuesta negativa, ello no es sencillo, pues en sendos grupos encontraremos innumerables diferencias o matices que nos recordarán las dificultades del tema.

Ética Normativa o Deontológica

Este campo ha sido explorado particularmente por los filósofos religiosos y políticos. Se trata del campo en donde se busca establecer primeros principios de donde deducir las éticas concretas que una sociedad o sociedades determinadas debieran cumplir.

No cabe duda que las teorías que aquí encontremos están directamente conectadas a las posiciones metaéticas. Así las posiciones teístas que sostienen la existencia de un plan u ordenamiento divino que involucra reglas de comportamiento humano, como es lógico, pretenderán seguir de aquél concepto que los principios deontológicos serán aquellos que la divinidad ha hecho conocer a través de alguno de sus medios de comunicación. Así los libros Vedas, la Biblia, el Corán, son comunicaciones prototípicas de esta clase. No obstante al interior de las grandes religiones ha sido dable observar el fenómeno consecuente de la interpretación de la palabra escrita del dios, lo que se puede ver con enorme claridad y a modo de ejemplo en los debates dados por Lutero y Calvino durante la Reforma.

Ética Aplicada

Trata de las normas concretas sobre las conductas debidas actuales. Es decir, es la reflexión sobre el qué pensamos que debemos hacer en concreto.

Aquí aparecen las éticas de las distintas funciones sociales: bioética, ética médica, ética sexual, ética ambiental, ética profesional, ética funcional.

En la ética aplicada se responde a preguntas surgidas de la problemática de las decisiones en la sociedad contemporánea de quien pregunta, como por ejemplo: *a) debemos defender el medio ambiente?, si la respuesta es positiva, ¿de qué modo?, ¿cuáles acciones están validadas para hacerlo, cuáles no?; b) ¿es aceptable ayudar a morir por piedad? (ética de la eutanasia); c) ¿puede el Estado matar? (ética de la pena de muerte); d) ¿pueden admitirse ensayos biológicos con animales o con humanos? (bioética).*

Estas preguntas e innumerables otras son los temas de la ética aplicada, uno de los campos donde la complejidad creciente de la sociedad y los medios de intervención la han vuelto sumamente relevantes es en el campo de la medicina, llevando a que existan, en muchos hospitales, expertos asesores en Ética o Comités de Ética que están disponibles las veinticuatro horas del día para ayudar a adoptar decisiones.

En suma, de eso se trata la ética, un campo de reflexión sobre las decisiones humanas que impactan directa o indirectamente sobre conductas humanas, que es casi como decir una reflexión sobre toda conducta humana

pensable desde que ni el mismo pensar humano —compartimos con Clifford Gertz—, aún como un acto meramente interior, queda excluido del juicio moral.

La ética judicial es una parte de la Ética Aplicada. Para llegar a adentrarnos en sus problemas considero necesario que revisemos primero ver ciertas distinciones conceptuales útiles.

Algunas diferenciaciones básicas

Continuaremos en lo que sigue con algunas diferencias conceptuales normalmente utilizadas en el campo de la Ética, para acercarnos un poco más a nuestro objeto.

Breve aproximación desde la filosofía clásica

Por cierto podremos acordar en que el término ética padece, aún en el campo filosófico, de parecida “vaguedad” a la que presentan otros términos de los lenguajes naturales; es decir: lejos está el término “ética” de poseer un grado tal de economía semántica que nos lleve, sin mayor necesidad de precisiones, a la discusión que intentamos. No obstante, como he dicho, podremos acercarnos un poco más.

El término ética deriva de “ethos” que significa costumbre, por esto los empiristas se han referido a ella como la doctrina de las costumbres.

En cambio en la tradición aristotélica es conocido también que se distinguía entre virtudes éticas y virtudes dianoéticas, lo que indica, como señala Ferrater Mora, que el término ético es tomado primitivamente como un adjetivo (2). Esto es que se trata de saber si una acción, una cualidad, incluso un modo de saber, son o no éticos.

Para Aristóteles las virtudes éticas son aquellas que se desenvuelven en la práctica y que van encaminadas a la consecución de un fin, en tanto que las dianoéticas son las virtudes propiamente intelectuales.

Las primeras sirven a la realización del orden de la vida en el Estado (la Justicia, el Amor, la Amistad, etc.), y tienen su origen directo en la costumbre, en el hábito o la tendencia y, por lo tanto, dice Ferrater Mora, pueden llamarse *virtudes de hábito o de conducta* (3). En tanto que las segundas pertenecen a las virtudes fundamentales, las que son algo así como los principios de las éticas (o si se quiere de “la” ética), son las virtudes de la inteligencia o de la razón, esto es: la sabiduría y la prudencia.

Ética Teórica y Ética Positiva

Desde Aristóteles se ha distinguido que una cuestión es analizar aquello que es dado como ética concreta de una comunidad, de un grupo o de un

(2) Ferrater Mora, José. “Diccionario de Filosofía”, Editorial Sudamericana, 5ta. Edición-3ra. reimposición, Buenos Aires, 1975, T1, págs. 594 y ss.

(3) Ferrater Mora, J. Op. cit. pág. 594.

individuo, que podríamos decir pertenece al campo de lo empírico, en tanto que observable, y otra es el análisis de la fundamentación, crítica, revisión de un sistema moral histórico o de uno propuesto.

Esta es la diferencia entre ética teórica y ética positiva, como ha mostrado De Zan, en el trabajo presentado en la primera conferencia del anterior seminario (4).

Por lo tanto, cuando estamos hablando de ética, es conveniente recordar, para no caer en confusiones meramente semánticas, que en algunas ocasiones hablaremos de ciertos hábitos, prácticas o costumbres morales que efectivamente despliegan o desplegaron grupos humanos determinados, que a ese grupo de prácticas las denominaremos *Ética Positiva* (tal como ha sido el caso de los estudios sobre el comportamiento de grupos humanos hecho por la antropología cultural (5) que dieron origen a la aparición del relativismo en Occidente), mientras que en otras ocasiones hablaremos acerca de la interrogación por los fundamentos, razones, justificaciones y críticas de las mismas normas o sistemas morales a lo que denominaremos *Ética teórica* (como el caso siempre paradigmático de la Crítica de la Razón Práctica de Kant) (6)

Esto nos permite advertir que estudiar aspectos morales de una cultura no significa, *stricto sensu*, la presencia de la Ética como disciplina filosófica, sin embargo, como veremos más adelante, al considerar las reglas específicas de una Ética Aplicada, deberemos entrecruzar forzosamente los planos entre Ética Teórica y Ética Positiva.

Ello permite hacer otra distinción: no cualquier reflexión es *eo ipso* moral, esto es, reflexionar sobre las cuestiones de la moral no arroja, necesariamente, reflexiones moralmente correctas o buenas, análogamente, dice Anne Marie Pieper (7), una acertada crítica literaria puede no ser, en sí misma, una buena obra literaria. El teórico ético reflexiona sobre la moral, no actúa moralmente; aunque también pueden hacerse objeciones a esta afirmación, desde que todo juicio puede implicar, reglas morales.

Según otro acuerdo semántico (que no hace diferencia significativa sobre lo que acabamos de explicar), la moral se refiere al contenido concreto de las normas, juicios de valor e instituciones de una sociedad histórica o aun de varias de ellas, cuando se trata de un análisis comparado o evolucionista, en tanto que la Ética se dirige al estudio de los problemas relacionados con la moral. Para autores como Norbert Hoerster, por ejemplo, ética es sinónimo de “filosofía moral”.

(4) De Zan, Julio. “La Ética en la Sociedad y en la Filosofía Contemporánea”. Primera Conferencia del Seminario de Ética e Independencia Judicial, JUFEJUS-ARGENJUS, LL, Buenos Aires, 2004, págs. 24 y ss.

(5) Malinowski, Bronislaw. “*Magia, Ciencia y Religión*”, Planeta-Agostini, Barcelona, 1994.

(6) Kant, Immanuel. *Crítica de la Razón Práctica. Crítica del Juicio*. Losada, Buenos Aires, 1993.

(7) Pieper, Anne Marie. “Ética y Moral. Una introducción a la Filosofía Práctica”, Crítica/Filosofía, Barcelona, 1991.

Ética teórica y ética aplicada

Esta diferenciación alude a una distinción análoga a la que se hace en el campo de la ciencia entre ciencias puras y ciencias aplicadas.

La ética teórica es aquella parte de nuestra disciplina que se interroga por los principios y fundamentos de las normas éticas. La ética aplicada es el desarrollo de un conjunto de normas éticas, desde aquellos principios y fundamentos de cada ética normativa o desde cada “deontología” (sean cuales fueren los aceptados), enderezados a normar una especial actividad o un especial colectivo humano. Es decir que implica la reflexión a un tiempo teórica y valorativa sobre un campo específico, tal el caso de la ética judicial.

Ética de fines y ética de bienes

Max Weber al referirse a los modos en que los hombres orientamos nuestras acciones, bien que desde un punto de vista sociológico, nos aporta claridad a esta distinción, afirma que, como toda acción, la social puede determinarse como: 1) *proceder racional con arreglo a fines (Zweckrational)*, o sea, por expectativas de la conducta de objetos del medio externo y de otras personas, y mediante el uso de estas expectativas como “condiciones” o como “medios” para fines racionales, racionalmente sopesados y perseguidos (a la que le sería subyacente una “ética de fines”; o, 2) *proceder racional con arreglo a valores (Wertrational)*, mediante la creencia consciente en valores absolutos en sí —éticos, estéticos, religiosos, etc.— lo que implica adoptar una línea de conducta, valorada en sí misma, con completa independencia de los resultados; o, 3) *Afectiva*, especialmente emocional, se orienta mediante afectos y estados de sentimientos dados, se asimilaría a la orientación “irracional” fundada en motivos diversos, en general incidentales, aunque también asociadas a la motivación dada por el carisma en la política; y, 4) *Tradicional*: la que se orienta meramente por el hábito o repetición de una larga práctica, que es el caso de la moral en las sociedades no complejas, indiferenciadas, de la antigüedad, donde ante la pregunta por la *razón* de la acción, la respuesta es “porque siempre se hizo así”, respuesta que coincide con lo que Piaget denominó la etapa heterónoma de la génesis del pensamiento moral en el niño (8).

De acuerdo con Weber, entonces, las personas pueden orientar su accionar, básicamente, en una multitud de direcciones, todas ellas legítimas, en el logro de finalidades diversas, indiferentes entre sí (lo que es un rasgo de las sociedades diferenciadas modernas y posmodernas) o pueden dirigirse hacia sólo una (vg.: la salvación) en cuyo sentido incardinan todas las demás.

La acción social en el sentido weberiano, vale aclararlo, abarca cualquier tipo de proceder humano que significativamente se orienta por las acciones de los otros, sean éstas pasadas, presentes o esperadas como futuras, lo cual incluiría, como dice Geertz, al propio pensar (9).

(8) Piaget, Jean. “El criterio moral en el niño”, Fontanella/Martínez Roca, Barcelona, 1984, págs. 70 y ss.

(9) Geertz, Clifford. “El pensar como acto moral”, en “Los usos de la diversidad”, Paidós, UAB, Barcelona, 1996.

Ética del deber y ética de la responsabilidad

Esta distinción también está presente en los trabajos de Weber, y lo podemos deducir de lo que recientemente expuse, es decir, por un lado tenemos éticas positivas que se fundan en el cálculo de resultados (en relación a fines) o solamente en el acuerdo con los principios morales que alientan al actuante o al legislador.

En el primer tipo de orientación, el hombre debe ponderar recíprocamente valores, no sólo en relación con los logros inmediatos, sino también con una cadena de canales intermedios. Es la ética del estado moderno, de su burocracia, es la ética de la responsabilidad. En la segunda, el hombre se encamina hacia el fin último y desprecia los otros valores e incluso la misma perspectiva de éxito. Los resultados son una cuestión de Dios, del Azar o de la explicación cosmológica que se dé; no son su responsabilidad, este tipo de ética se corresponde con las sociedades tradicionales, aquellas que Durkheim entendía unidas por una *solidaridad mecánica*.

La ética de la responsabilidad es aquella que valora las acciones o las orienta, a partir de un cálculo sobre sus efectos, tal el caso del utilitarismo benthamita, esto y no otra cosa significa basar la ética en el principio del mayor bien para el mayor número, dejando de lado las observaciones metodológicas que podrían hacerse a la obra de Bentham (10), desde su misma perspectiva, sobre la condición de posibilidad de corroborar tales juicios.

Esta distinción ha sido largamente admitida, pero no es menos cierto que, como tantas otras, merece objeción en cuanto tal. Ello no significa admitir como un hecho que la orientación racional de los estados modernos, bajo el principio democrático alude en forma más o menos declarada a este principio, que ha sido concomitante universal del modelo de las democracias capitalistas cuando menos (11).

Conductas éticas y conductas supererogatorias

Si bien toda la discusión ética, podríamos decir, gira en torno de la pregunta kantiana *¿qué debo hacer?*, lo cierto es que aún en el campo más estricto de la ética, es decir, en un territorio *no legislado* o simplemente *no positivizado*, allí donde no existiese una norma de conducta, la reflexión racional nos proporcionaría, seguramente, *grados* de la conducta esperable.

La conducta del héroe es el ejemplo: hacer todo lo posible por salvar personas en un naufragio es una conducta ética aceptada, incluso salvar la propia vida a desprecio de otras ha sido considerado por estrictos moralistas como ético, sin embargo salvar aquellas vidas a desprecio de la propia, con entrega de la propia, es lo que denominamos una conducta supererogatoria, o *más*

(10) Bentham, Jeremy. *“Deontología o ciencia del moral”*, de Hallen, Valencia, 1835.

(11) En rigor entiendo que el principio también fue aplicado, cuando menos en numerosas oportunidades en los denominados socialismos reales, aun cuando su práctica estricta y efectos hayan diferido, claro está, de los que podemos verificar en las sociedades capitalistas.

allá del deber, lo que los otros no pueden pedir, ni bajo las condiciones más estrictas de nosotros y sólo nosotros podemos decidir ofrecer.

Esta distinción podría parecer un exceso teórico para el propósito de nuestro seminario si no fuese que, entiendo, los códigos de ética judicial plantean deberes para los jueces que para muchos ciudadanos son conductas “superrogatorias”, tal por ejemplo las restricciones a su capacidad de asociación con otras personas o el desarrollo de acciones lícitas, tales como los juegos de azar o la intervención en ciertas manifestaciones públicas o la participación activa en la vida política (12), más allá de mantener la capacidad del sufragio.

BREVE DESARROLLO HISTÓRICO DE LA “ÉTICA”

Introducción

En primer lugar debemos señalar que la ética “a secas”, tal como la entendemos hoy, se ocupa de examinar los problemas de la moral en un plano más general, de principios, abstracto.

La ética, la *ciencia ética*, no establece qué finalidades son moralmente buenas o malas, lo que intenta es reconstruir unos criterios con los cuales uno pueda realizar el análisis moral: *“A diferencia de otras disciplinas, lo “particular” no constituye el objeto de los juicios de una Ética científica, sino todos aquellos juicios universales que relacionan la “bondad” con cualquier materia, incluyéndose por tanto la Casuística (13).”*

La reflexión ética puede encontrarse ya en Demócrito, pero muchos autores consideran a Sócrates como el iniciador de una tradición filosófica, que se nutrió precisamente de los debates con sus antagonistas por excelencia: los sofistas.

De hecho la vida y la muerte de Sócrates, lo que se recoge de su obra, parecen estar centradas sobre esta cuestión: la consideración del problema ético individual como el problema filosófico por excelencia. Nada más baste recordar la célebre cuestión planteada en el juicio que se le siguiera por “impiedad”, que nos llegara a través del relato de Platón (14). Sócrates acusado de ser culpable de no creer en los dioses en que la ciudad cree, de introducir otras ideas *demoníacas y nuevas* y de corromper a los jóvenes, contesta a los jueces que así como en la guerra jamás abandonó el lugar que le asignaron los magistrados, así tampoco abandonará la misión que le asignó el Dios, su “daimon”: *“Y aún si me dijeseis... Sócrates te libertamos a condición de que no continúes... filosofando; de lo contrario...morirás”, os contestaría: Mis queridos atenienses, os quiero y os amo, pero obedeceré al Dios antes que a vosotros y en tanto tenga aliento no cesaré de filosofar y de amonestar y de a*

(12) Aunque éste no sea el caso en todos los sistemas (vgr. el caso de los jueces elegidos mediante votación en los EE.UU., lo que ha conllevado actividad propiamente “política” de los mismos.

(13) Moore, George Edward. “Principia Ethica”, Crítica, Barcelona, 2002, págs. 25/26.

(14) Platón. “Apología de Sócrates”. EUDEBA, Buenos Aires, 1973. Traducción directa, ensayo preliminar y notas de Conrado Eggers Lan.

vosotros y a cualquiera de vosotros a quien tenga ocasión de hablar”(Apol.29 c-d). “Y, me absolváis o no, no haré otra cosa ni aun cuando me exponga a morir cien veces” (Ib., 30 b-c) (15).

Luego en el juicio rehuirá autoimponerse una pena, como proponían los jueces, negando merecer ninguna, esto los encolerizará aún más y ordenarán su muerte. Tampoco admitirá comprar la condena o, como le proponen sus amigos, mientras aguarda el día de la ejecución (debió esperar 30 días mientras el barco que realizaba la “teoría” —peregrinación religiosa— a Delos retornaba) tampoco admitirá que se soborne a los guardias para huir, lo que era una práctica tolerada de entonces. Sócrates responde a sus preguntas y súplicas que lo único que importa es vivir honestamente, sin cometer injusticia, ni siquiera para devolver una injusticia recibida y les plantea el problema: “Si en el momento de la huida las leyes se me presentaran y me preguntasen si sustrayéndome a su mandato quiero malograrlas y cometer la mayor impiedad contra la patria, ¿qué podría yo contestar?” (16).

Esta pieza a la vez trágica y heroica puede ser mostrada como el ejemplo paradigmático de las cuestiones éticas, a un tiempo del ciudadano común y del funcionario público: la tensión entre los bienes hedónicos y los ascéticos, la cuestión de las conveniencias individuales y las generales, la contradicción entre la razón estratégica y la razón práctica.

No es del caso extendernos aquí sobre el punto, pero deseo señalar que comparto la tesis de Mondolfo, en el libro citado, que la versión de Sócrates como filósofo antidemocrático nos llega de un juicio desfigurado, por algunos de sus seguidores, el propio Platón entre ellos (quien sí mantiene un pensamiento indudablemente elitista), del mismo modo y por la misma razón que Platón y su tradición deformaron el juicio sobre los sofistas y la misma democracia durante tanto tiempo.

Sostengo esto porque las vinculaciones entre política y ética son de tan íntima naturaleza como lo muestra el ejemplo de la condena de Sócrates y como lo prueban los mismos debates con los sofistas.

Fuerza es reconocer que ya entre los presocráticos encontramos reflexiones vinculadas a la aceptación o al rechazo de ciertas normas sociales vigentes, pero son las reflexiones de Sócrates, en algún sentido retomadas por el primer Platón las que inauguran como digo esta tradición de la filosofía occidental.

No obstante será Aristóteles, como hemos dicho ya, quien planteará la mayor parte de los temas que luego ocupará la atención de los filósofos morales: la relación entre las normas y los bienes, entre la ética individual y la social; la clasificación de los bienes; la clasificación de las virtudes, la relación entre la justicia y las virtudes (17), el examen de la relación entre la reflexión teórica y la vida práctica.

(15) Citado por Mondolfo, Rodolfo en “Sócrates”, Eudeba, Buenos Aires, 1996.

(16) Op. cit., pág. 22.

(17) Aristóteles “Moral a Nicómaco”, 3ra. Edición, Espasa-Calpe Argentina, Buenos Aires, 1946.

Aristóteles fue el primero en considerar a la ética una disciplina filosófica independiente, distinguiéndola de los otros campos de estudio, los de la filosofía teórica (lógica, física, matemática).

Precisamente llamó filosofía práctica, a aquella que se refiere a la reflexión sobre las conductas humanas, reflexiones a las que divide en ética, economía y política.

La palabra usada por Aristóteles tiene obvia raíz griega, procede de *ethos* que significa “uso”, “hábito” o “costumbre”, desde luego uso, hábito o costumbre moralmente buenos. Así actúa éticamente quien sigue las normas del código moral admitido en la *polis*. Así también para los romanos, en latín, la raíz es la misma: *mos* o *mores* significa costumbre.

El filósofo que tal vez más ha influido en la historia del pensamiento de Occidente escribió varias obras sobre Ética, así la Ética a Eudemio, la Gran Ética y la más conocida de todas, la Ética a Nicómaco o nicomaquea. En la Gran Ética llega a decir que la Ética, como ciencia o tratado de las costumbres es una parte y un principio de toda ciencia sociológica, hasta el punto, sostiene, que ese mismo tratado no debería llamarse ética, *sino más bien sociología o política* (18).

Su influencia ha sido tal, que en el campo de las ciencias morales prevaleció durante largo tiempo, sin ser contestada, la opinión según la cual el conocimiento de lo justo y de lo injusto no era posible de ser alcanzada con la misma certeza con que lo era el razonamiento matemático. Conocida es su diferenciación entre *episteme* y *doxa*, entre aquello que propiamente podríamos denominar conocimiento científico o técnico (aquél que en términos contemporáneos llamaríamos corroborable) y la opinión, que no está, que no puede estar, sujeta a verificación.

Por ello fue que durante siglos la instrucción de los juristas se llevó a cabo mediante la enseñanza de la lógica tópica, es decir se le enseñaban los lugares comunes mediante los cuales podía obtener argumentos a favor o en contra de una opinión, sea mediante la dialéctica (o arte de la discusión) o mediante la retórica (o arte de la persuasión), es decir “*a través de disciplinas que permanecen en la esfera de la lógica de lo probable y no deben ser confundidas con la lógica propiamente dicha, que analiza y prescribe las reglas de los razonamientos demostrativos* (19)”. Algo que deviene de la escuela de los sofistas (20), pese a que Aristóteles los acusara, siguiendo a su maestro Platón, de sólo perseguir lo aparente, no lo real, por lo que en rigor —cuando menos en esta materia— el estagirita parece incurrir en una contradicción. Hay que recordar, además, que los sofistas fueron los primeros en plantear un cierto

(18) Aristóteles. “Gran Ética”, Aguilar, Buenos Aires, 6ta. edición, 1981, pág. 28.

(19) Bobbio, Norberto. “El modelo iusnaturalista” en “Estudios de Historia de la Filosofía. De Hobbes a Gramsci”, Ed. Debate, Madrid, 1985, pág. 81.

(20) En alusión al movimiento filosófico que se desarrolla en Atenas a partir la Olimpiada 80 (mitad del siglo V), cuando llegan a ella hombres como Protágoras de Abdera, Gorgias de Leontini, Pródico de Ceos, Hipias de Elis o Trasímaco de Calcedonia, que se unen al propiamente ateniense Antifon.

relativismo, que se vincula con su defensa del partido democrático, y que les valiera la leyenda negra que sobre sus métodos y opiniones se desarrollara a partir del objetivismo platónico (21).

El debate medieval partió de dos presupuestos inconmovibles: el de la existencia de Dios y el del dictado del decálogo, presupuestos que como tales no eran objeto de debate, aunque se podrían observar serias diferencias según cuáles fueran las “pruebas” de la existencia de Dios o la misma característica del decálogo. Así la controversia entre la tesis agustiniana de la fe y la tomista de la razón sobre la prueba de la existencia de Dios (no hay que olvidar que el aquinata reintroduce en la cultura occidental a Aristóteles) o la disputa que plantean Guillermo de Occam y Juan Duns Scoto sobre la naturaleza del decálogo, es decir sobre su “variabilidad” o “invariabilidad” que presume la disputa sobre la preeminencia de la omnisciencia o la omnipotencia como atributos de la divinidad, lo que llevara a sus respectivas declaraciones de herejía. Posiciones que significan, para algunos (y comparto), un preanuncio del positivismo en tanto admiten que las normas del decálogo pueden no ser eternas o lo que es lo mismo pudieran ser cambiadas por Dios “a voluntad”.

Pero a partir del *Renacimiento*, entre tantos otros renacimientos, también renacería la filosofía ética estoica, que nos daría a la postre a Baruch de Spinoza, cuya filosofía ética también tiene indudable raigambre teónoma (22), sólo que ya en modo más “abierto” (es decir con un menor grado de “materialidad”, es decir con una menor “precisión” en cuanto a las normas concretas prácticas y con mayor grado de rigor formal en su pretensión justificatoria), apertura que habían preanunciado, en las postrimerías de la Edad Media, Guillermo de Occam y Duns Scoto (23).

Pero es durante la modernidad que la discusión ética se volvería extremadamente crucial, máxime al calor de las guerras de religión, que plantearon en los hechos la cuestión de la validez de principios morales encontrados, lo que reclamaba precisamente a la cuestión metaética.

Así Thomas Hobbes, el autor del *Leviatán* (24), vendrá a sostener una línea *paradojalmente* (25) positivista al afirmar que la certeza en las cuestiones morales depende del hecho de que son una creación nuestra, algo así como que los razonamientos morales son meramente formales, que consecuentemente si no discutimos la verdad de la premisa mayor, no negaremos tampoco la verdad de la menor (que es por conclusión la regla a seguir), eso en la medida que no hayamos equivocado el procedimiento lógico. Eso significa, para Hobbes, que el razonamiento moral parte de peticiones de principios

(21) Platón reprocha a los sofistas básicamente el hecho de que sólo enseñan medios para alcanzar un fin, sin reparar en las exigencias de la moral.

(22) Spinoza. “Ética”. Demostrada según el orden geométrico”, Octava Edición, Aguilar, Buenos Aires, 1982.

(23) Scoto, Duns. “*Tratado del Primer Principio*”, Sarpe, Madrid, 1985.

(24) Hobbes, Thomas. “*Leviatán, o la materia, forma y poder de una República Eclesiástica y Civil*”, FCE, México, 1994.

que formulamos *a priori* del mismo razonamiento, lo que no significa que sean ideas *a priori*, sino todo lo contrario: meras expresiones de nuestra voluntad, algo con lo que luego coincidiría el propio Nietzsche.

En tanto, para las corrientes adversas tanto al dogmatismo religioso como al relativismo, *actúa éticamente* no quien respeta las reglas como un mero hábito, en forma acrítica, sino aquél que lo hace respetándolas a partir de su propia inteligencia y razón, esta será desde el mismo Platón una línea de pensamiento que aun cuando con diferentes contenidos morales e ideológicos ocupará una de los lugares centrales de la escena del debate moral. Para el autor de *La República*, la razón debe controlar la parte emocional del alma (26) y hacer que ésta haga lo correcto.

En la modernidad quien va a significar va a dar el *tour de force* en la filosofía moral, tanto como en la epistemología, en esta dirección será Immanuel Kant. Es el filósofo de mayor influencia de la modernidad, tanta como la que tuviera Aristóteles en las edades previas. Kant que se educó en la tradición racionalista de Christian Wolf, fue conmovido por la obra de Hume que cargaba un fuerte escepticismo, tanto gnoseológico como moral.

Kant es consecuentemente un filósofo complejo, situado siempre como en un balance entre dos opiniones epistemológicas y éticas que se enfrentaban y se enfrentan aún hoy duramente en relación con la cuestión central de ambos campos: la pretensión de validez o de verdad, sea de los juicios del *ser* (de los que los enunciados de la ciencia son un ejemplo) como los del *deber ser* (donde se encuentran los de la ética y del derecho).

La Crítica de la Razón Práctica (27), publicada por Kant en 1788, versa sobre los conceptos del valor y el *deber ser* y es una deontología, es decir, como diría Jeremy Bentham, una *ciencia de los deberes* o teoría de las normas o de los primeros principios morales.

Kant afirma en el prefacio a la segunda edición de la *Crítica de la Razón Pura* (su obra epistemológica), publicada en 1787, que el punto de partida de la nueva “metafísica” debe ser la concepción de ciencia elaborada por Copérnico, Galileo y Newton, es decir el concepto empirista de ciencia, lo que implica la concesión hecha a Hume, tanto como su pretensión apriorística es una concesión a Leibniz.

Emplea el término metafísica en un sentido amplio y tal como recuerda João Maurício Adeodato, la “revolución copernicana” propuesta por la Crítica kantiana *para de* una mudanza en la actitud que adopta el sujeto cognoscente: el problema no es si podemos conocer a través de la razón o la experiencia —cuestión en torno a la cual debatían entre sí racionalistas y empiristas—

(25) Hemos dicho en otra parte que Hobbes es al mismo tiempo el último iusnaturalista clásico, incluso el único en exponer un sistema de derecho natural concreto y el primer positivista, paradoja de las que podemos encontrar muchas en la historia de la filosofía pero que no podemos desarrollar aquí.

(26) No debemos olvidar que en el lenguaje de Platón el alma ocupa el lugar de la psique.

(27) Kant, Immanuel. “Crítica de la Razón Práctica”, Losada, Buenos Aires, 6ta. Edición, 1993.

más sí es acerca de *cómo podemos conocer*, esto es cuáles son los límites del conocimiento, sea por lo racional, sea por lo empírico (28).

En la Crítica de la Razón Pura, Kant comienza preguntándose sobre cómo es posible que conceptos, palabras, juicios, proposiciones nos informen sobre el mundo sensible, esto es cómo es posible establecer una correspondencia entre juicios intelectuales y objetos o datos sensibles, objetos no producidos por la mente, sino que están fuera de ella. Esto refiere a un problema de la ontología clásica, es decir el de la adecuación o no del lenguaje humano a objetos del mundo exterior.

Allí es cuando en la empresa de dotar a la teoría del conocimiento de unas bases sólidas, Kant distingue entre tres tipos de juicios, es decir a las ya conocidas categorías de los juicios analíticos y los juicios sintéticos, que sumariamente refieren a los juicios de la razón especulativa, aquellos que devienen de la misma capacidad analítica de la mente *sin necesidad de la experiencia* y por ello juicios *a priori* y los juicios sintéticos aquellos que informan a partir de la experiencia. Formalmente la diferencia entre unos y otros es que los primeros son tautológicos, por así decirlo el predicado repite al sujeto, como la ley de identidad en la lógica; mientras que en los segundos, los sintéticos, el predicado trae una nueva información sobre el sujeto, son en este sentido *a posteriori*.

La novedad teórica de Kant consistirá en no aceptar que todo juicio sintético sea *a posteriori* es decir que hay juicios que si bien se despiertan en nuestra atención por la experiencia, revelan una base que no esta contenida en la experiencia sensible, lo que quiere decir en términos modernos que están *a priori* en nuestro aparato cognoscitivo.

El conocimiento *apriorístico* no es temporalmente anterior a la experiencia para Kant, sino que provee las condiciones de toda experiencia sensible, conforma las estructuras de nuestra percepción, esto es que somos capaces de *reconocer* los objetos únicamente por las formas puras que nosotros portamos.

En el siguiente cuadro volcado en la obra del Profesor de Recife, João Maurício Adeodato, se muestra didácticamente el planteo de Kant:

Ahora bien Kant llama formas puras de la sensibilidad al espacio y el tiempo, formas que permiten que los fenómenos amorfos de la naturaleza que recoge nuestra experiencia sensible se tornen objetos y sobre ellos se puedan construir las ciencias de la naturaleza, el resultado de aplicar las categorías *a priori* de la razón analítica sobre los datos de la experiencia sensible son los *conceptos*.

Kant difiere entonces de las vertientes aristotélicas en dos sentidos principales: a) niega la posibilidad del conocimiento de la *cosa en sí*, para Kant esta cuestión de la metafísica sólo es viable en el plano del *como si (als ob)*.

(28) Adeodato, João Maurício. "Filosofia do Direito. Uma crítica à verdade na Ética e na Ciência". Editora Saraiva, San Pablo, 1996, págs. 21 y ss.

El campo de la Dialéctica Trascendental es el del razón sintética, aquí las condiciones de posibilidad del conocimiento son las ideas, pero obviamente no en el sentido platónico del término, en tanto la cosa en sí es incognoscible, Kant usa de variados argumentos para demostrar la incognoscibilidad de las intuiciones de conceptos tales como Libertad, Libre Arbitrio o Dios

Y esto es extremadamente relevante porque la Ética y el Derecho en la concepción de Kant no están disociados de su metafísica del conocimiento, aun cuando la razón pura teórica y la razón pura práctica se asienten en principios diferentes (29).

En efecto una de las tesis centrales de Kant, que de algún modo anticipa la célebre falacia naturalista denunciada G. E. Moore (y que a mi entender fuera preanunciada por Hume) es la de la intransponibilidad de las esferas del ser al deber ser, para él el *deber ser* expresa un tipo de necesidad y de ligazón que no ocurre, no se da, de otra forma en la naturaleza.

Esto es que la relaciones categoriales que la razón pura clasifica en el mundo de los objetos naturales, sensibles, no tiene sentido delante del *deber ser* que rige la conducta humana: las leyes de la *razón práctica* son rigurosamente formales y la variabilidad de los contenidos es tal que no puede ser predeterminada, ningún contenido puede *a priori*, servir de criterio para separar lícito de ilícito, moral de inmoral.

Todo parámetro material es insuficiente para fundamentar una Ética Positiva, es decir no se puede derivar de *hechos* la validez universal de un juicio del *deber ser*; de una descripción no se pueden fijar parámetros para solucionar conflictos prescriptivos que todavía están por suceder, concepto que como sabemos fue adoptado por Kelsen en su Teoría General del Derecho.

El dualismo kantiano entre ser y deber ser se corresponde con las dos facultades humanas distintivas: el conocer y el actuar (conscientemente). Mientras que en el plano teórico el conocimiento de la cosa en sí nos está vedado, en el campo de la razón práctica, la del obrar, existe un postulado racional incontestable que es la *la ley del deber*. Esta ley, que es su célebre **imperativo categórico**, constituye la condición de posibilidad de la conciencia moral, es decir lo que hace posible que tengamos algo así *como un conocimiento* acerca de lo que debe o no debe hacerse.

El imperativo categórico tuvo por los menos dos formulaciones, una: “*actúa sólo según una máxima tal que puedas al mismo tiempo pretender que ella se torne ley universal*” y otra: “*actúa como si la máxima de tu acción se debiese tornar, por tu voluntad, en ley universal de la naturaleza*”. Es decir, Kant está sentando las bases de un pensamiento que veremos reproducirse en el constructivismo contemporáneo: el sujeto como legislador de sí mismo, pero fijando como requisito que la regla que determine su obrar esté dispuesto a aplicársela a todos y en todos los casos, ésta es la respuesta a su célebre “*qué debo hacer?*” que sentó su antropología filosófica, es, podríamos decir parafraseando, el “*giro antropológico kantiano*”.

(29) Adeodato, J. M., Op. cit. pág. 30.

Pero agudamente se señala que Kant no puede superar el problema que plantea su cierto etnocentrismo cultural, que lo lleva a una cierta ignorancia de las situaciones fácticas y medio ambientales: cómo lo sería el de resolver la cuestión en la que dos personas pretendan acciones mutuamente excluyentes, fundadas en principios opuestos que están dispuestos a sostener como “*máximas del obrar universal*”?

Las respuestas a la convulsión kantiana vinieron primero desde el lado del *objetivismo*, es decir del pretender transferir al campo de la ética y el derecho las mismas certezas que se poseían en el campo de la naturaleza (certezas que el siglo XX se ocupó de destruir o cuando menos reducir enormemente como también hemos recordado en nuestro trabajo citado).

Así a través de una axiología *quasi ontológica* de los valores, autores como Hartmann y Scheller pretendieron descubrir en estos *objetos* unas entidades cognoscibles análogos a los objetos de la naturaleza, que asequibles por la razón, nos dotarían de las mismas certezas en el obrar práctico.

Otros siguiendo la vía irracionalista de Hume, por tanto del escepticismo, llegan a la indiscernibilidad de lo ético, es la teoría por caso de la escuela de Viena, para quien los juicios éticos son apenas expresiones de voluntad del hablante.

Aunque creo que el paradigma del “anti-Kant” (y el mismo se ocupa de señalarlo) es sin lugar a dudas Federico Nietzsche.

Para Nietzsche la noción de *bueno*, a diferencia de la opinión de Spencer (a la que reconoce como racional) quien sostenía que bueno era igual a “útil” o “adecuado a un fin”, si se la analizaba lingüísticamente, en los idiomas indoeuropeos vivos, en particular en el alemán, se observaba que coincidía con “*noble*” como contrapuesto a “*sencillo*” y este término como equivalente a *hombre vulgar*. Esto es parte de su idea central de que toda moral es un hábito de automagnificación, por el cual una clase de hombres está contenta de su modo de ser y de su vida, lo que vendría a coincidir con al teoría de Marx sobre la coincidencia entre la moral positiva de la época y la conveniencia de las clases dominantes. Esta observación que como crítica sociológica puede ser ampliamente compartida, desde que una observación severa de buena parte de las morales positivas que encontramos en la historia de la humanidad pueden ser leídas en esta clave, no autorizaba, en términos lógicos, a extraer (como lo hace Nietzsche) la tesis de que la conducta buena es aquella que resulte afirmatoria de la *voluntad de poderío*.

Es más, agrega Nietzsche, con una coherencia que espanta, que recién después de la guerra de los Treinta Años la noción de bueno se desplazó de aquel origen vinculado a las preferencias de los poderosos, los “nobles”, hacia esa contraposición entre “egoísta” e “in-egoísta” que es propia, según su opinión, de la decadencia de los juicios de valor aristocráticos y de la preeminencia del “plebeyismo” de cuño anglosajón, que es propio para él de la de-

mocracia, del anarquismo y sobre todo la tendencia a la “*commune*”, forma que veía expandirse por Europa y que él juzgaba como la más primitiva forma de sociedad (30).

Esta crítica es buena sólo como crítica de una moral anquilosada, pero, como dice Dussel (31), Nietzsche sirve como deconstructor, no como constructor y, a mi parecer, ha incurrido, muy a su pesar, en la célebre falacia naturalista enunciada por G.E. Moore para quien la expresión *bueno* denota un único objeto simple de pensamiento entre un sinnúmero de ellos y que este objeto haya sido identificado casi siempre con algún otro deriva en la falacia que denominó “*naturalista*” y que consiste en el paso indebido del *es* al *debe* (32), algo que había sido preanunciado, para muchos (y me cuento entre ellos) por David Hume, cuando señalaba: “*En todo sistema moral de que haya tenido noticia, hasta ahora, he podido siempre observar que el autor sigue durante cierto tiempo el modo de hablar ordinario, estableciendo la existencia de Dios o realizando observaciones sobre los quehaceres humanos, y, de pronto, me encuentro con la sorpresa de que, en vez de las cópulas habituales de las proposiciones: es y no es, no veo ninguna proposición que no esté conectada con un debe o no debe. Este cambio es imperceptible, pero resulta, sin embargo, de la mayor importancia. En efecto, en cuanto que este debe o no debe expresa alguna nueva relación o afirmación, es necesario que ésta sea observada y explicada y que al mismo tiempo se dé razón de algo que parece absolutamente inconcebible, a saber: cómo es posible que esta nueva relación se deduzca de otras totalmente diferentes.*” (33) Es el conocido *is-ought passage*, desde el que antinaturalistas y emotivistas han desarrollado la célebre falacia que en su versión más aceptada dice que *de lo que es no puede deducirse lo que debe ser*.

Volviendo a Nietzsche debemos decir que él desafía, contra todos, aun contra el comprehensivismo aristotélico, la idea de que la moral pueda ser conocida.

En la filosofía de Nietzsche existe en realidad el pesimismo del desencanto, un pesimismo fundado en las prácticas históricas de lo que ha sido llamado *moral*, la obra de este autor es a la vez una crítica de la moral positiva de su época y sus pretendidos “fundamentos” y una advertencia sociológica cierta: la moral, el discurso de la moral, es un discurso usado para el dominio y contra él hay que estar prevenidos. Las costumbres representan las experiencias de los hombres anteriores sobre lo que ellos consideraron útil o nocivo; pero el sentimiento de las costumbres (de la moralidad) no se refiere a sus experiencias, sino a la antigüedad, a la santidad, a la indiscutibilidad de las costumbres. He aquí por qué ese sentimiento se opone a que se hagan experiencias nuevas y a que se corrijan las costumbres, lo que quiere decir que la

(30) Nietzsche, F. Op. cit. págs. 54/57.

(31) Dussel, Enrique D. “Apel, Ricoeur, Rorty y la filosofía de la Liberación”. Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1993, pág. 15.

(32) Moore, George Edward. “Principia Ethica”, Crítica, Barcelona, 2002.

(33) HUME, David. Tratado de la naturaleza humana. Bs. As., 1984 (trad. Félix Duque) T.II, págs. 689-90.

moralidad se opone a la formación de las costumbres nuevas y mejores: embrutece.

En Nietzsche hay entonces una suerte de auténtico escepticismo ético: “*No hay fenómenos morales, no hay más que interpretaciones morales de los fenómenos*”. El mismo escepticismo que ha de campear en casi todo el positivismo.

Nietzsche y Kant, podríamos decir, resumen en sus más altas expresiones el pesimismo y el optimismo modernos frente a la fundamentabilidad de los juicios éticos.

Su influencia la podríamos rastrear, por distintas vías en los siglos XIX y XX, desde Hegel a Marx, de Husserl a Heidegger, de Kelsen a Hart, en los que podríamos reconocer, aun con fuertes disidencias, su impronta.

En la segunda mitad del siglo XX, dos corrientes compiten particularmente en derredor de la metaética. Son las corrientes de cuño formalista o “a la Kant”, como la Teoría de la Justicia de John Rawls o la Ética del Discurso de Habermas-Appel, que predicán la posibilidad de elaborar racionalmente el tipo de normas que rigen una sociedad compleja como la actual, teorías de clara pretensión “universalista” que antes que fijar un criterio concreto de lo bueno pretenden establecer un procedimiento para su determinación (de allí el carácter de formalistas) y las corrientes comunitaristas como las de Richard Rorty, según las cuales los hombres viven enmarcados en un contexto social insoslayable, al interior del cual formulan sus juicios de valor, sus decisiones y pautas, lo que hace imposible la generalización universal, de allí que para Rorty la justicia sea un caso de “*solidaridad ampliada*”.

Podemos aclarar que John Rawls (34) es un autor más próximo a lo que podríamos denominar el liberalismo igualitarista anglosajón, y la dupla conformada por Jürgen Habermas y Karl Otto Apel, ubicada en la escuela de la filosofía crítica de Frankfurt y más próximos, podríamos decir, al pensamiento social-demócrata de raíz marxista (35).

No nos es posible explicar aquí esta riquísima y rigurosa discusión, por lo que me remito en cuanto a la descripción del panorama de la filosofía ética contemporánea, atento al propósito de nuestro seminario, a la excelente conferencia del Profesor De Zan, dictada en el Primer Seminario, a la que ya he citado.

La cuestión de la fundamentabilidad de los juicios éticos.

La pregunta de Aristóteles: ¿Podemos dar fundamento a nuestros juicios morales?

Después de Aristóteles muchos se ocuparon, y transformaron en tema central de la ética uno que nos acompaña hasta hoy: *podemos dar fundamento a nuestros juicios morales?*

(34) Rawls, John. “Teoría de la Justicia”. FCE, México, 1997.

(35) Apel, Karl-Otto. “La ética del discurso ante el desafío de la “filosofía de la liberación”, en “Apel, Ricoeur, Rorty y la filosofía de la liberación”, de Enrique Dussel, Universidad de Guadalajara, 1993.

Algunos respondieron que sí, desde los estoicos que buscaron dar fundamento a los mismos en el escrutar la naturaleza (lo que dio origen a los que hemos llamado “naturalismo”) hasta los pensadores cristianos (influenciados algunos de ellos por los estoicos) que absorbieron la reflexión ética en la religiosa y generaron un tipo de ética que podríamos llamar heterónoma, o más propiamente teónoma (36) (porque sostienen el origen divino de sus normas), hasta los propulsores contemporáneos de la *ética del discurso*, a la que concurren autores muy diversos a los que Carlos Nino englobó en el común término de “constructivistas éticos”, que sostienen la fundamentabilidad en la corrección de un procedimiento racional de adopción de juicios; una interminable lista y saga de autores y obras, con una no menos extensa grada de matices puede ser considerada.

No podemos dejar pasar por alto la relación que esta discusión tuvo y tiene con las ideologías fundantes de los sistemas jurídico políticos, cuestión a la que he me he referido en otra parte (37). En ellos en sustrato he sostenido que existe una fuerte vinculación entre los problemas epistemológicos y los meta éticos, que en estos se manifiesta una fuerte infisión de aquéllos.

Esto es: así como el hombre se plantea el conocimiento de las cosas, también se plantea, aún con las distinciones que formulara originariamente Aristóteles entre “episteme” y “doxa”, el conocimiento de lo que es moral, o lo que es lo mismo la pretensión de validez acerca de los juicios que disciernen entre el mal y el bien.

Tenemos entonces instalado el mayor de los problemas de la ética o del razonamiento práctico: que es completamente análogo al problema de la verdad en la ciencia, a punto tal que uno de los principales defensores de la posición aristotélico-tomista del siglo XX como Kantorowicz denomina a su obra sobre el punto “El problema de la verdad en la moral y el derecho”, clasificando muy didácticamente a los filósofos, a partir de esta distinción, como *partidarios del sí y partidarios del no* (38).

Es decir partidarios de sostener la posibilidad de la validación de los juicios morales y escépticos acerca de esa misma posición en sus dientes corrientes y grados.

Breve descripción de la cuestión en las teorías éticas contemporáneas: Cognitivismo - No cognitivismo

Para Georges Nakhnikian cuatro son los tipos de teorías éticas que han sido discutidas con más ardor desde la aparición de los *Principia Ethica* de Moore en 1903.

(36) Ferrater Mora, José. Diccionario de Filosofía, 5ta. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1975.

(37) Douglas Price, Jorge E. “Los criterios epistémicos de los paradigmas jurídicos tradicionales”, Ensayo preparado para el Doctorado de Derecho Público de la Universidad Nacional de Tucumán, Gral. Roca, 2000.

(38) Kalinowski, Georges. “El problema de la verdad en la moral y el derecho”. EUDEBA, Buenos Aires., 1979.

Recordamos con él que la ética contemporánea se divide en ética teórica y ética normativa. La primera se pregunta por cuestiones tales como: *¿cuál es el status semiótico de términos tales como “bueno”, “correcto” u “obligación”?*; *¿pueden los términos éticos ser definidos en términos no éticos?*; *¿Son los enunciados éticos susceptibles de ser verdaderos o falsos?* (39).

En tanto que las cuestiones acerca de lo que *debemos hacer* o *valorar* son las cuestiones normativas. La ética normativa es aquella rama de la filosofía que trata de descubrir, justificar y formular principios normativos (reglas de conducta) *objetivos*. Como hemos visto no todos los filósofos admiten la posibilidad de una ética tal. Esto es que para algunos es posible predicar verdad o falsedad acerca de los juicios éticos, lo que equivale a decir que por vías diferentes lo “bueno” puede ser “conocido”, mientras que para otros este conocimiento es imposible, cualquiera sea la vía de acceso que se plantee.

Así para Nakhnikian las teorías éticas contemporáneas pueden ser clasificadas en cuatro tipos, el naturalismo, el intuicionismo, la posición no cognoscitiva y el neokantismo (40).

Los cognitivistas se pueden dividir en naturalistas e intuicionistas.

Según este autor en los *naturalistas* contemporáneos (41) las tesis fundamentales son: a) los enunciados éticos son juicios genuinos, es decir que son susceptibles de ser verdaderos o falsos; b) su verdad o falsedad se determina mediante métodos de experimentación semejantes a los de las ciencias naturales y c) las palabras éticas son definibles mediante palabras que se refieren a propiedades de objetos o estados de cosas científicamente discriminables.

En tanto, los *intuicionistas* aceptan el primer postulado, pero no los otros dos, pues para ellos el conocimiento de lo ético es independiente de toda experiencia, los juicios éticos son conocidos *a priori* por una intuición racional directa (en términos kantianos son juicios sintéticos *a priori*) y los términos éticos son términos primitivos no reductibles a otros. Esto es que para ellos los enunciados éticos son juicios, son verdaderos o falsos; su valor de verdad es conocido independientemente de toda experimentación u observación característica de las ciencias naturales y los términos éticos (vgr.: bueno, correcto) nombran propiedades normativas objetivas, no naturales, esto es que no pueden ser definidos en términos que se refieren a propiedades empíricas.

Para los *no cognitivistas* (entre los que se encuentran principalmente los positivistas lógicos y los filósofos oxonianos) (42), rechazan los tres postula-

(39) Nakhnikian, G. Op. cit. pág. 6.

(40) Las clasificaciones son casi tantas como autores, para Hospers, las corrientes se dividen en naturalismo y no naturalismo, a su vez en el primero divide las mismas entre “objetivistas” como el caso del utilitarismo y subjetivistas como el caso del hedonismo. Un ejemplo de no naturalismo sería el intuicionismo. Sin embargo, todas estas clasificaciones dependen de puntos de partidas que en la mayor parte de las veces no son homogéneos y eso las hace difícilmente comparables.

(41) Vale hacer la distinción en relación con los modelos teológico y clásico de iusnaturalismo.

(42) Entre ellos, así llamados por pertenecer a la escuela de Oxford, debe mencionarse a S.Toulmin, R.M.Hare, J.L.Austin y Herbert H.Hart, entre otros.

dos. Los enunciados éticos no pueden ser verdaderos o falsos pues no existen hechos contra los que puedan ser contrastados y las palabras éticas son meras expresiones de voluntad del hablante, lo que Ayer denominara “pseudo-conceptos” que no nombran ninguna cualidad o relación alguna, ni empírica ni lógica, son puramente emotivos, esto es que cuando digo esto es bueno simplemente estoy deseando que mi interlocutor haga lo que digo que es “bueno”. Los analistas de Oxford niegan que las palabras éticas sean simplemente descriptivas o prescriptivas, sostienen que el sí que el significado prescriptivo de ellas es primario; que la valoración y la descripción son dos actividades lingüísticas muy diferentes, que el significado prescriptivo de “bueno” (la más típica de las palabras éticas) es primordialmente emotivo (Stevenson) o encomiástico (43) (analistas de Oxford). Para esta tendencia no podemos hacer decisiones morales racionalmente fundadas, desde su punto de vista el error básico de la ética normativa tradicional ha sido la creencia de que existe un criterio superior para juzgar las elecciones últimas, las que serían racionales en el sentido invocado. Para los filósofos de Oxford, dice Nakhnikian, *“existen buenas razones para adoptar decisiones morales últimas; pero estas buenas razones no son objetivas en el sentido de la ética normativa tradicional. Las elecciones morales últimas, aunque basadas en conocimiento, no son ellas mismas actos de conocimiento, sino decisiones. Y los principios morales que son correlatos lingüísticos de esas decisiones no son descripciones de estados de cosas científicos o metafísicos. Son mandamientos que prescriben cómo se debe vivir”* (44).

Finalmente los *neokantianos* están en una posición diferente: en parte comparten con los intuicionistas la primera postulación, pero ese lugar en su construcción está ocupado exclusivamente por el *imperativo categórico*, este imperativo es un imperativo de conducta donde conducta se entiende como una actividad selectiva y reflexiva.

El imperativo categórico es demostrable racionalmente y el método de demostración es puramente filosófico (especulativo) sin mezclas empíricas.

No obstante para algunos, como Lewis, la valoración depende siempre del conocimiento empírico, pero lo que es correcto y lo que es justo no puede ser jamás determinado exclusivamente por los hechos empíricos (45).

Objetivismo Naturalista, Escepticismo, Constructivismo

Más modernamente, entre nosotros Carlos Nino, planteó que la cuestión central era: *cómo pueden fundamentarse los derechos humanos?*

A esta pregunta de naturaleza metaética, sustancialmente ideológica, se le han dado, básicamente, tres respuestas (aun cuando haya que establecer muchísimas diferencias entre autores): a) la naturalista o iusnaturalista, bajo cuyo imperio nació la teoría misma de los derechos humanos (en particular

(43) “Commendatory use”

(44) Nakhnikian, G. Op. cit. pág. 50.

(45) Lewis, C.I. “An Analysis of Knowledge and Valuation”, Open Court, 1951, p. 554, citado por Nakhnikian, G., op. cit. pág. 56.

con el iusnaturalismo clásico) (46); b) la del escepticismo ético, que involucra diferentes posiciones frente a la pregunta, algunas francamente negativistas como el *positivismo lógico* del Círculo de Viena al que ya nos referimos en el párrafo anterior como no cognoscitivistas (tal la posición de Kelsen, por ejemplo) (47), otras partidarias del *relativismo ético* que se desarrollara con los primeros estudios de antropología cultural e inclusive podemos encontrar alguna tesis aparentemente contradictoria como la de Aulis Aarnio, quien si bien propone una ética relativista, en la que los valores verdadero/falso no son atribuibles, puesto que sostiene que la discusión ética llega a un punto en la que todo lo que podemos decir es “x es bueno porque es bueno” por lo que los últimos tests no son ni racionales ni públicos, admite sin embargo un tipo de *subjetivismo social ético* según el cual los juicios morales tienen una relación intrínseca con principios generales convencionalmente aceptados por la sociedad o miembros del grupo en el cual se produce la discusión; (48) y c) la tercera corriente es la que se ha dado en denominar como Constructivismo moral o ético (nomenclatura debida a la influencia de Kohlberg y de Piaget sobre algunos de ellos), en el que como dice Nino, pueden incluirse autores tan diversos como Kant (a quien podemos reputar la paternidad sobre muchas de estas ideas), como al mismo Hobbes aunque parezca contradictorio, a Tomas Nagel, a Peter Singer, a Bruce Ackerman y por supuesto a John Rawls, Karl-Otto Apel y Jürgen Habermas (49) (si bien Nino no menciona a este último la cita me parece obligada).

Estas teorías llamadas también conceptualistas, o formalistas (en alusión a la ética procedimental kantiana justamente), parten justamente de distinguir, como no lo hiciera Nietzsche entre moral positiva y moral crítica. Que la diferencia que existe entre los juicios de la moral ideal y de la moral positiva está dada por la validez que se pretende para los primeros. Que si la función social de la moral es la de superar ciertas dificultades básicas de la vida en sociedad tendiendo a reducir los conflictos y aumentar la cooperación, es necesario realizar aquel examen. Que la finalidad de la moral es la misma que la del derecho, sólo que por otros medios.

En este grupo tan diverso podríamos advertir la existencia de un *mínimum kantiano*: los juicios morales pueden pretender validez, y para pretenderla deben cumplimentar ciertos requisitos: autonomía, universalidad y el no condicionamiento a deseos o intereses contingentes.

El primer rasgo el de la autonomía está basado en la idea de que lo que presta valor moral al juicio es la *aceptación libre* por los individuos (presupuesto que está en la base del liberalismo individualista). El segundo y consecuente rasgo es que la adopción del patrón de conducta o de obrar se produce por *consenso*. El tercer rasgo es que la discusión debe operar a partir de *principios públicos* (o sea que todos pueden conocerlos) (50) *generales* (es

(46) Ver Bobbio, Norberto. “*El tiempo de los derechos*”. Ed. Sistema, Madrid, 1991.

(47) Kelsen, Hans. “*Qué es la Justicia*”, Ed. Leviatán, Buenos Aires, 1981.

(48) Nino, Carlos S. “*Ética y Derechos Humanos*”, Paidós Studio, Buenos Aires, 1984.

(49) Nino, Carlos S. Op. cit., pág. 79.

(50) Recordar aquí la célebre advertencia de Kant acerca de que la moral es cognoscible por los simples y no está reservada a los filósofos como sugería la tesis platónica.

decir aplicables a todos los casos homólogos), *basados en propiedades o relaciones fácticas comprobables por todos* (esto es no discrecionales) y finalmente *universalizables*, es decir, la pretensión de que puedan pretender extenderse a todo otro caso análogo, que si bien puede confundirse con el rasgo de generalidad es distinto, pues éste expresa, en suma *el imperativo categórico*, que excluye, en el decir de Nino, al tipo de relativismo que supone que el recurso a principios morales está condicionado por circunstancias personales de tiempo o lugar (51).

Para Nino, desde la perspectiva de un liberalismo igualitario, tres principios deben guiar las operaciones racionales sobre la base de las cuales sentamos las normas o decisiones éticas, son ellos: a) el principio de inviolabilidad de la persona; b) el principio de autonomía de la persona y c) el principio de dignidad de la persona. Sostiene Nino que esta perspectiva, la de afirmar que la adopción de decisiones sobre las conductas debe formularse desde la actividad de escuchar a los otros, de tratar de refutar sus argumentos desde el punto de vista de un árbitro imparcial y desde la intención de converger en actitudes y conductas sobre la base de la aceptación voluntaria, responde a principios básicos del liberalismo que sirven para distinguirse de aquellos que aun pretendiendo fundarse en razones morales, como el caso abyecto de Hitler, mostraron la incompatibilidad de sus normas con estos principios, puesto que la mayoría que ostentaron omitió tratar las creencias y decisiones de todas las personas en un mismo nivel, ignorando incluso la calidad de personas de extensos conjuntos de la sociedad alemana, para más tarde ejecutar su supresión física (52).

Sobre la base de los cuales pueden fundarse los derechos que denominamos humanos porque establecen esa esfera elemental que separa a lo humano de lo no humano, que es lo que separa a esta posición de la ética nietzcscheana.

Todo esto me lleva a proponer tres tesis centrales que he defendido en otro trabajo: 1) sólo el derecho producido bajo procedimientos democráticos puede tener presunción de legitimidad, lo que supone su refutabilidad (me propongo paralelamente demostrar que entre discurso de la teoría del derecho y el de la filosofía de la ciencia no sólo existe paralelismo, sino que existe un vínculo de dependencia justificatoria); pero, 2) el procedimiento implica contenidos materiales, lo que Garzón Valdés ha llamado el *coto vedado* (53) y Rawls el *overlapping consensus* (54) y 3) también implica mecanismos difusorios transparentes y efectivos; la selección adecuada no presume la transmisión adecuada, ni la interpretación adecuada el consenso real adecuado, o sea la gobernabilidad. Esto es que consiento con Habermas en no confundir a una teoría consensual de la verdad, como una teoría de simple acuerdo en

(51) Nino, Carlos S. Op. cit. pág. 91.

(52) Nino, Carlos S. Op. cit. pág. 289.

(53) Garzon Valdez, Ernesto. "Representación y deliberación democráticas". Mimeo, para Iras. Jornadas de la Patagonia sobre la participación popular en el poder, Gral. Roca, 1994.

(54) Rawls, John. "Teoría de la Justicia", Op. cit.

el discurso (lo que podría dar preeminencia a la razón estratégica), pues ello supondría que la argumentación carece ya de función alguna, pero insisto en no limitar el análisis a la formación argumentativa y aun estratégica de las proposiciones, sino en que hay que considerar el fenómeno de la “transmisión”.

ALGUNAS CUESTIONES INVOLUCRADAS POR LA SANCIÓN DE CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL

Para finalizar recordaremos que una de las cuestiones centrales de la filosofía del derecho ha girado en derredor de la pregunta acerca de las relaciones entre moral y derecho, acerca de la cual no podré extenderme mayormente aquí, pero diré que me pongo en la posición más próxima a la de la Ética del Discurso, según la cual ni podemos confiar en la validación por el contenido, propia del iusnaturalismo teológico o aun del clásico, ni en el escepticismo propio del positivismo o el pseudo positivismo (Habermas).

Sí asumimos que ambos discursos son métodos de control social, podemos compartir con Kelsen, sin necesidad de retornar a Nietzsche, que el derecho se diferencia de la moral en cuanto a la forma de control, mientras que la primera opera mediante imperativos categóricos directos, el segundo lo hace mediante imperativos hipotéticos indirectos, que basan su eficacia social en la amenaza del uso de la fuerza.

Pero ello no significa aceptar lisa y llanamente la distinción acerca de que la moral opera en el campo interno y el derecho en el externo, esto es que la primera carece de sanción y que la amenaza del uso de la fuerza es la característica determinante del segundo. Partimos de aceptar que hay una interrelación de “razones” en sentido amplio que inciden sobre el obrar y que el temor a la amenaza del uso de la fuerza, no es la única “razón” de ese obrar (55).

Pero es necesario recordar que cuando estamos discutiendo la sanción de códigos de ética judicial, por nociones elementales de precisión debiéramos acordar que la ética aplicada o bien se refleja en un código del derecho con sus implicancias técnicas (establecimiento formal, designación expresa de sus instituciones, procedimientos, premios y castigos “exteriores”) o bien en un código propiamente moral, es decir un código consuetudinario, algo que se instaura en las prácticas de la sociedad de que se trate, del impreciso e innominado modo en que todo sucede en la constitución imaginaria de lo “social”, con sanciones exentas de la violencia estatal.

Esto nos introduce a la problemática concreta de este Seminario: ¿es necesario dictar “Códigos de Ética Judicial”? ¿qué categoría tienen estos “Códigos”?

¿Son códigos de naturaleza exclusivamente moral, en este sentido “ética” o también jurídica?

La respuesta a esa pregunta va a estar determinada y va a ser determinada (el problema es en algún grado “circular”) por las respuestas a estas otras:

(55) Nino, Carlos. *La validez del Derecho*. Astrea.

¿Deben ser adoptados por el grupo que actúa profesionalmente en la “Práctica Judicial”, tal como ocurre en algún sentido en la tradición británica? ¿O deben ser sancionados por órganos exteriores total o parcialmente, tales como los máximos órganos judiciales o las Legislaturas? Es decir: ¿se hará primar una cierta autonomía o una cierta heteronomía?

De todo ello resultará si debemos llamarlos Códigos de Ética o simplemente “Códigos de Conducta Judicial” esto por cuanto si son propiamente Códigos Jurídicos, si nos atenemos a la distinción que hemos hecho más arriba entre moral y derecho, no parecería conveniente el primer nombre.

Varias advertencias:

La primera de naturaleza semiótica: tal vez no sea necesario discutir cómo llamamos a estos Códigos cuando el uso lingüístico y un cierto sentido ideológico parece inclinarse por aquella nomenclatura, sino discutir su contenido y tipología normativa (el carácter coactivo o no de sus normas).

La segunda: puede que la decisión realmente importante no pase por decidir sobre si legislar o no, es decir sobre si formalizar o no un catálogo de conductas debidas entre los operadores principales del sistema judicial, sino sobre cómo instituir las materialmente.

La tercera: esta aproximación a la Ética en general y a la Ética Aplicada en particular, debiera servir para delimitar el campo desde donde las decisiones sobre la normatividad práctica puede ser tomada.

La cuarta: parece sumamente relevante que quienes se sienten a la mesa de la discusión tengan en claro desde que posición metaética y de ética normativa argumentan, cuando argumentan lo que argumentan. Es decir, entre otras cosas, que vale preguntarse si se argumenta desde una filosofía moral que viene precedida por una “razón estratégica”, aquello que llamamos la moral maquiavélica guiada por una racionalidad de fines a la que se subordinan métodos, o, por el contrario, viene precedida por una “razón discursiva”, es decir una moral que funda sus decisiones en la lógica del “mejor argumento”, basándose en el respeto por unas reglas discursivas que nos permite predicar la validez de sus conclusiones.

Esto por cuanto parece que si adherimos a la construcción de una sociedad racional, es decir a una sociedad que selecciona sus opciones institucionales en base a razones, los códigos deberían imponerse en la conducta de los jueces por la razón y no por la fuerza.

En la siguiente conferencia veremos cómo para el Código de Conducta para los Jueces Federales de Estados Unidos los cánones adoptados por el mismo son “normas de razón (56)”, normas *que no han de mermar la independencia de los jueces en su función*.

Reitero: a la hora de discutir los Códigos de Ética Judicial debemos contestar varias preguntas: a) ¿deben legislarse? (esto es ¿deben promulgarse for-

(56) *Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos*, aprobado en octubre de 1996 por la Conferencia Judicial.

malmente?); si la respuesta es positiva: b) ¿cuáles procedimientos debemos seguir para hacerlo? c) ¿quiénes son los legitimados para hacerlo? ¿cuáles los datos relevantes?; en todo caso: d) ¿son utilizables sanciones coercitivas? Si lo son, ¿cuáles? y por último: e) ¿cuáles instituciones se amoldarían mejor a las respuestas que demos a estas preguntas?

Nótese por ejemplo, respecto del primer interrogante que en el Código Ético adoptado por el Comité Directivo Central de la Asociación Nacional de Magistrados ordinarios italianos, en mayo de 1994, la ANM expresa que *“aunque considerando de dudosa constitucionalidad a tales normas, sea bajo el perfil de exceso de delegación, sea bajo el de la violación a la reserva absoluta de ley en materia de ordenamiento judicial, ha estimado darle ejecución considerando de todos modos oportuna la individualización de las reglas éticas en las que, según el sentido común de los magistrados, debe inspirarse su comportamiento”*.

Es decir, en ese dudoso campo de deslinde entre derecho y moral los magistrados italianos parecen colocar su código en la segunda de “nuestras técnicas de control social”, y coherentemente declaran que funciona como la adopción si bien “pública”, a un tiempo “interna” o “autónoma” de unas reglas por las que expresan lo que su sentido común moral les indica sin otra implicancia que aquello que denomino el “autocontrol de la función”, tanto que lúcidamente agregan: *“Se trata por otro lado de indicaciones de principios privados de eficacia jurídica, que se colocan sobre un plano diverso respecto de la reglamentación jurídica de los ilícitos disciplinarios”*.

A su vez, los autores intelectuales del proyecto de Código de Ética finalmente sancionado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (57) (al que desde aquella perspectiva podría reprochársele cierta “heteronomía”), advertían que la propuesta de redactar Códigos de Ética, ha tenido detractores, pero creen tener argumentos muy sólidos para neutralizar esas críticas.

En primer lugar sostienen que la sanción de un Código puede aportar a la dilucidación de dudas en torno al comportamiento judicial y, en consecuencia *“al concretar opiniones sobre hábitos contradictorios o distintos, pone claridad en un terreno, que se ofrece confuso o con interrogantes”*.

En segundo lugar, argumentan que el código avala comportamientos que no se mostrarán como *“arbitrarios o disponibles sino como indicados o prescriptos”*.

En tercer lugar, afirman que el Código permite distinguir “entre buenos y malos jueces según que se ajusten o no a esos parámetros que constituyen el parámetro del buen o mejor juez”, lo que genera un mecanismo de premios y castigos.

(57) Conforme Acta N° 10 punto 8 del 20.03.2002. Corte Suprema de Justicia s/Constitución de la Comisión para el Proyecto de Código de Ética Judicial. Expte. Nro. 1643/00. Fdo.: Gutiérrez, Falistocco, Gastaldi, Netri, Spuler, Vigo, Bof, Bordas (secretario).

En cuarto lugar, sostienen, potencia la legitimidad del Poder Judicial al exigir comportamientos que la sociedad reclama.

En quinto lugar, desde su punto de vista, el Código *permite fortalecer a las voluntades débiles o desorientadas*, dotándolos del impulso de la amenaza ética (vgr.: el reclamo de afabilidad en el trato a los justiciables) (58). Baste señalar que el Código de la Provincia de Córdoba que también analizaremos en la siguiente conferencia siguió el mismo procedimiento en cuanto a su aprobación.

En la misma dirección la Corte Suprema de la República de Costa Rica, aprobó un Código de Ética Judicial, y en su fundamentación puso de resalto que en su ordenamiento existían unas pocas reglas relacionadas con la ética de los jueces y funcionarios judiciales en general, dispersas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los Códigos Procesales, también no podía omitirse, decían, que los funcionarios públicos, incluidos los judiciales son *simples depositarios de la autoridad* (59).

Por otra parte resulta claro que a los jueces nacionales les es aplicable la ley de ética pública sancionada por el Congreso de la Nación, según surge de su articulado, pero amén de la restricción del campo personal de aplicación de la misma, también hay que considerar que esta norma está dirigida principalmente a controlar el campo de la corrupción económica del funcionario, lo que con ser extremadamente importante, no atiende a los problemas que un Código de Ética judicial supone en principio.

Creo que este sucinto y a la vez complejo panorama de la ética nos deja en condiciones de debatir ahora sobre estas preguntas, de cara a poder adentrarnos en algunos de los problemas aceptados como tales en la ética judicial contemporánea, que es lo que intentaremos desarrollar en la segunda conferencia. Muchas gracias.

(58) Código de Ética, para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (Argentina), Prólogo, págs. IV y V.

(59) “Código de Ética Judicial”. Departamento Publicaciones e Impresos. San José, Costa Rica. Poder Judicial, 2000, pág. 8.

BLANCA

PROBLEMAS DE LA ÉTICA JUDICIAL

JORGE EDUARDO DOUGLAS PRICE

INTRODUCCIÓN

Intentaremos abordar ahora desde una perspectiva a un tiempo teórica y práctica a los problemas de la ética judicial, como un caso de ética aplicada.

Lo haremos no sin antes revisar el marco mayor en donde el problema de la ética judicial se inserta, esto es el campo de la ética de la función pública y las finalidades a las que ésta debe atender: la protección de los derechos humanos, la preservación de las instituciones democráticas y la lucha contra la corrupción; para luego analizar los principios comunes que parecen atravesar los códigos de ética judicial que se encuentran vigentes en distintas regiones, países o en algunas provincias de la Argentina, con el objeto de reconocer o plantear algunos de los problemas que parecen comunes a todos ellos, con el objeto de aportar ideas para el debate sobre de los mismos.

Algunas aclaraciones

Se insiste corrientemente en algunos documentos sobre la justificación y necesidad de una Ética Judicial. En rigor parece que se partiera de la inexistencia de una ética judicial. Ésta obviamente existe (no existe sociedad o comunidad, general o particular sin un “ethos”), ello no implica que la ética positiva o moral positiva (vigente) de la comunidad judicial que compartimos esté exenta de críticas o no sea necesario revisar los parámetros actuales para proponer otros, ésta es la distinción entre ética crítica y ética positiva que viéramos en la primera conferencia de este seminario.

Lo que en rigor no existe, en la mayor parte de las provincias argentinas y tampoco en el orden nacional, son códigos de ética formalizados y esto es lo que se propone discutir: si se los sanciona o no y, en todo caso su status normativo como ya vimos también en aquella conferencia (si moral o jurídico), así como su contenido.

Unas preguntas llevan a otras, así para algunos la conclusión ha sido la propuesta de códigos heterónomos, tal como el dictado para la Administración de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

Creo que es correcto definir a los Códigos de Ética como orientaciones para el obrar, normas de referencia que a un tiempo dan indicaciones útiles y crean, por su misma discusión pública una suerte de “objetivación” legiti-

mante y, a su vez, a partir de su establecimiento formal (promulgación diría von Wright), un cierto grado de presión social sobre los jueces.

Pero debemos responder para su elaboración (si es que hemos acordado dictarlos) algunas de estas preguntas: ¿Qué se hace con las infracciones al Código? ¿Qué, cuando es una? ¿Qué, cuando es reiterada? ¿Qué cuándo es la misma? ¿Qué, cuando está vinculada a una patología psicológica (las adicción al juego, por ejemplo)? ¿Qué, cuando no es la misma? Y así sucesivamente.

Como siempre, en toda regulación de la conducta, sea de la naturaleza que fuere, el casuismo nos pondrá inevitablemente en problemas, de allí que sea tan importante definir cuáles normas, cuáles institutos y cuáles procedimientos emplearemos tanto para sancionar el código, cuanto que para ejecutarlo.

Otra aclaración necesaria es que la vinculación entre la cuestión del código y la definición del buen juez, es indudable. Pero también debemos señalar que la definición del perfil del juez va más allá de las cuestiones éticas, aunque las presume. En ese sentido creo que también debemos distinguir adecuadamente entre el catálogo de deberes del juez (que puede expresarse en el Estatuto del Juez); el del propio sistema de justicia (que puede expresarse, como en la Región Patagónica, en la Carta de Derechos del Ciudadano) y el Código de Ética Judicial que trata, a mi modo de ver, de las conductas superrogatorias que los jueces (60) se exigirían a sí mismos (es decir conductas que no se piden al común de los ciudadanos, ni al común de los funcionarios, pero sí a los jueces y que ellos mismos se autoimponen).

Si admitimos que el Código de Ética es un conjunto de referencias del obrar que se establece “más allá del deber legal” como pautas “superrogatorias”, esto no puede sino partir de los propios interesados (sólo nosotros podemos decidir si nos ahogamos para que otro náufrago sobreviva) y en ese caso quienes deben dictar estas normas son los mismos sujetos de ellas. Es decir que quienes pueden “dar” este conjunto de juicios morales sobre la actividad de los jueces serán los mismos jueces a través de un procedimiento que asegure: libertad, imparcialidad, posesión de los datos relevantes y en el que los participantes intervengan de buena fe. Consecuentemente será a través de los procedimientos y órganos creados por ellos mismos que se puedan expedir los juicios éticos sobre su obrar y los eventuales requerimientos a quienes componen el universo de sujetos del Código.

Por ello la cuestión primera se restringe a la respuesta de la pregunta ¿quiénes son los legitimados en la discusión sobre el establecimiento de un Código de Ética Judicial?, si respondemos la entera sociedad, entonces debe ser el legislador formal, el Congreso o la Legislatura, si respondemos todos los que participan como agentes activos del sistema de justicia, entonces la obvia respuesta es ellos (lo cual debe incluir un grupo más amplio que el de los jueces). La que no veo aparecer como acertada es la respuesta dada por las Cor-

(60) El Código podría ser incluso consensuado por y aplicable a los restantes funcionarios y empleados que componen el Poder Judicial, pero aquí prefiero referirme solamente a los jueces.

tes como la de Santa Fe o Corrientes, que han colocado esta capacidad en la cabeza del Poder Judicial.

Entiéndase bien, se trata de una discusión. No creo que pueda zanjarse la pregunta con una respuesta rotunda a favor de una u otra posición. Si se admite la teoría del estado de derecho liberal, el legislador tiene el poder de establecer el *mínimum* moral a través de la legalidad (por supuesto que siguiendo el procedimiento democrático) y es el legislador el que decide cuál es ese *mínimum*. De allí que sostenga que lo relativo al combate de la corrupción en el Poder Judicial (en rigor en la función pública) es materia de la ley, no del Código de Ética.

De hecho en la Argentina tenemos una ley de Ética de la Función Pública (61), que se concentró en el tema de la prevención de la corrupción económica y que abarca a todos los funcionarios públicos en el más lato sentido del término, incluyendo por ende a los jueces.

Pero estamos hablando un *mínimum* y un Código de Ética profesional que presume bastante más que eso, como sostengo más arriba, desde que trata obligaciones superrogatorias, esto es más allá del deber “normal” de los ciudadanos y aún de los funcionarios públicos tomados como clase general.

LA ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Tratar la cuestión de la Ética de la Función Pública es tratar una cuestión al mismo tiempo antigua y contemporánea. Antigua porque la relación entre el poder y las disfunciones producidas por el “apartamiento de las normas” (la “anomia” en un sentido más preciso) puede ser pensada como coetánea a la aparición de toda organización social, y contemporánea, porque esta cuestión adquiere una gran relevancia bajo las formas de organización del poder que alcanzan primacía a partir del la Edad Moderna.

En efecto: es con la organización y consolidación del Estado moderno, en particular del denominado Estado de Derecho que surge el problema de la anomia como un problema de dimensiones inéditas.

Hasta allí, la coincidencia de los intereses del poder fáctico con el normativo que se manifiesta en la facultad normativa retroactiva del señor feudal o del monarca, operando sobre una sociedad basada fundamentalmente en la costumbre, aleja divergencias de alto grado entre la estructura normativa y las conductas sociales (62).

Toda la estructura del poder es en sí misma clientelar y sujeta a unas reglas que consagran la desigualdad entre estamentos, aun cuando puedan perseguir alguna equidad al interior de ellos. No obstante, cuando la corrupción hace mella en esa estructura se apela al recurso ético propio de la anti-

(61) Ley 25.188 (B.O.01/11/1999). Decreto Reglamentario 164/99 (B.O. 7-1-00)

(62) Podemos recordar aquí lo visto en la primera conferencia sobre la crítica de Nietzsche y los empiristas ingleses a la moral dominante, análogas en suma a la crítica de Marx hacia la filosofía, el derecho y la religión dominantes en el siglo XIX como “ideologías”, esto es como falsas representaciones propicias para la dominación de clase.

güedad, el que está presente en las investigaciones platónicas y aristotélicas, el recurso a la virtud.

La característica del debate moral sobre el gobierno en esta época está marcada por la utilización de palabras como lealtad o traición, propias del género paternalista del poder, de la organización premoderna del Estado.

En rigor el tránsito de un tipo de organización del poder a la otra ya se había experimentado alguna vez en la historia. Precisamente con la dictadura de Clístenes que desemboca en el primer experimento democrático griego, el ateniense, encontramos la historia de la rotura de los vínculos parentales o sanguíneos como fundamento del poder y su sustitución por vínculos políticos, de tipo racional y con ello la aparición del problema de las leyes y su cumplimiento. Con la constitución de los *demos* como compartimentos electorales territorial y no familiarmente circunscriptos, se marcó el comienzo de una nueva forma de política (63). Ya entonces se acusó al partido democrático de corrupción e incluso del reparto de cargos públicos, como el de los jurados.

Pero todavía los límites entre moral, política y religión son muy borrosos, recordemos, como hemos visto, que el cargo de corrupción contra Sócrates es el de “impiedad”, delito que se definía como de conductas o enseñanzas contrarias a los dioses de la ciudad, es decir, un delito “religioso”, pero con él se lo acusaba de corromper a la juventud y traicionar las leyes de la ciudad, lo que era a un tiempo moral y político. Pero no hay que olvidar que esa condena se dio precisamente en el marco de aquellas luchas entre los partidarios de la democracia y las viejas formas de poder basadas en las relaciones de parentesco.

Platón, que no es partidario de la democracia, sin embargo, ya propone, en *Las Leyes*, un método para elegir censores que habrían de supervisar la conducta de los magistrados y a su vez prevé un examen popular sobre la conducta de los censores cuando cesaban en sus cargos.

¿Quiere decir esto que corrupción y democracia son términos coimplicados? Sí y no, depende de cómo se lo mire. En parte porque en la sociedad premoderna los factores de poder no necesitan apartarse de las reglas, o bien porque éstas no existen o bien porque las hacen (algo que se ve reaparecer con la globalización).

Por otra parte, si se lo mira en un sentido omnicompreensivo, en las sociedades premodernas fundadas en lazos de cohesión religiosa, por lo general, también se ve la aparición de la corrupción como el apartamiento a la ley de Dios, primer campo donde se plantea el problema del apartamiento de “la” regla, problema que está presente en todas ellas.

Por ello en el estado de facto o de no-derecho propio de la sociedad premoderna, relativamente indiferenciada, la coincidencia entre el orden y la conducta social no registra mayores desvíos o anomias: quienes logran con-

(63) Aunque de hecho no significaron la exclusión de la representación de las tribus.

solidar y legitimar un orden sin restricciones en su beneficio, logran, casi sin restricciones, que la coincidencia entre normas del orden y conductas del orden sea muy alta. Esto explica la estabilidad de estas sociedades, la estabilidad que se pierde con el advenimiento de la modernidad, de la sociedad industrial, la aparición de la nación estado, nación que “expropia” la función legiferante y separa derecho y moral.

Es por ello que decimos que recién con la diferenciación del derecho que se produce desde fines del siglo XVII en adelante (64) es que el problema de la “anomia” aparece, incluso con el aumento de la complejidad de los estados modernos aun bajo los déspotas absolutos, como Federico II de Prusia, ya podemos empezar a percibir este fenómeno, pues es este mismo monarca el que utiliza por primera vez, al menos de modo deliberado, el principio de independencia de los jueces como método de garantizar la racionalidad de la solución de los conflictos.

Pero va a ser en el siglo XIX, cuando la nostalgia conservadora de la estabilidad perdida empiece a tematizar el problema de la “anomia”, esto es, el de una divergencia entre norma y conducta que resulta intolerable para el propio sistema (65).

Para nosotros, los argentinos, esta cuestión ha llegado a convertirse en un auténtico “topoi”: la anomia se ha extendido de tal suerte que llevó a Carlos Santiago Nino, quizás el mayor filósofo del derecho argentino del Siglo XX junto con Carlos Cosío, a llamar a su primer ensayo sociológico “Un país al margen de la ley” (66), ensayo sobre el que se debiera volver más de una vez para interrogarnos seriamente sobre el origen de semejante disfuncionalidad que lo llevó a calificar a la anomia argentina como “anomia boba”, esto es un comportamiento sin objeto funcional divisible: “Sin embargo, no parece claro que la anomia sea simplemente la inobservancia de normas morales, jurídicas, religiosas y sociales. Es obvio que una sociedad no es más anómica que otra por el hecho de que en ella se observen menos normas de la índole indicada. Este criterio cuantitativo no sirve por la sencilla razón de que hay sociedades satisfactoriamente ordenadas en las que están regulados muchos menos comportamientos que en otras, rígidamente reglamentaristas, sin que por ello las primeras sean más anómicas que las segundas (generalmente ocurre lo contrario) (67). La respuesta a esta inquietud debe tomar en cuenta el hecho de que existen diversos tipos de ilegalidad. Uno de ellos es la mera desviación individual que ocurre cuando los individuos encuentran conveniente para sus intereses dejar de observar la ley, esperando beneficiarse por ello dada la probabilidad del comportamiento de otros. Otro tipo de ilegali-

(64) Estamos pensando en tanto en la revolución de Cromwell como en la misma restauración monárquica de la *revolución gloriosa* de 1688, que al tiempo que restituía a los Estuardo en el poder, también marcaba el comienzo de la primera monarquía limitada y en este sentido constitucional.

(65) Durkheim, Emile. “Le suicide” (1897).

(66) Nino, Carlos S. “Un país al margen de la ley”, Emecé, Buenos Aires, 1992.

(67) En otro lugar hemos sugerido la idea de la relación entre “inflación normativa”, como dice el Profesor Martino de la Universidad de Siena, y la anomia.

dad se presenta cuando se desarrolla un conflicto social que lleva a un sector a desconocer la legitimidad de la autoridad que dicta las leyes en cuestión, como ocurre por ejemplo con los católicos irlandeses o los croatas de Yugoslavia. Pero el tipo de ilegalidad generalizada que nos interesa es de diferente índole, puesto que ella implica situaciones sociales en las que todos resultan perjudicados por la ilegalidad en cuestión. Se trata, si se quiere, de una suerte de ilegalidad o anomia ‘boba’, puesto que no es el resultado de intereses o valoraciones que la ley no pudo satisfacer y que se busca satisfacer al margen de ella. Este concepto de anomia no se refiere a una mera inobservancia de normas, aun cuando esa inobservancia no implique de por sí la inexistencia de la norma (en algún sentido), sino alude a la inobservancia de normas que produce una cierta disfuncionalidad en la sociedad, de acuerdo con ciertos objetivos, intereses o preferencias (68).

El problema de la anomia tiene, como decía el mismo Nino en ese trabajo, cierta circularidad, si aceptamos por un lado que la ilegalidad y la anomia afectan la productividad social, esto es que se parte de pensar, que sólo mediante la observancia de normas se podría superar la dinámica autofrustrante, pero “la generación y el cumplimiento mismo de las normas pueden estar sometidos a una dinámica de interacción ineficiente” (69).

En la Argentina, un reciente caso ha puesto entre paréntesis el mismo principio de fundamentación del sistema democrático. Fue el caso de la sanción de una de las leyes de reforma laboral (hoy derogada) que violentó la más elemental de las reglas de aquél discurso moral ideal, pues es una de las reglas del habla, como diría Habermas, que quienes participan de la acción comunicativa lo hagan de buena fe. Es que lo que permite considerar a una norma de derecho como obligatoria no sólo jurídicamente sino moralmente, es precisamente su test de origen o pedigrí, lo que significa que sólo bajo ciertas condiciones formales de procedimiento comunicativo o deliberativo estamos dispuestos a conceder que el derecho positivo es moralmente obligatorio, o lo que es lo mismo que constituye “una razón del obrar” (70).

Con ello quiero reafirmar la idea de que la viabilidad de la instauración de un Código de Ética va a estar jugada desde el comienzo de su discusión y en los presupuestos prenormativos de la elección del legislador y de los procedimientos que éste emplea.

Éste es el marco en el que debemos discutir el tema entonces: la ética de la que hablaremos no es simplemente la ética positiva o la moral dada como hábito, sino que es fundamentalmente aquella que surge desde la perspectiva crítica o de lo que Nino y otros denominan “el discurso moral ideal”, discurso bajo cuyos presupuestos estamos dispuestos a considerar que las normas resultantes guardan una fuerte pretensión de verdad moral. Desde ella entonces proponer unas reglas de ética judicial que puedan impactar eficien-

(68) Nino, Carlos S. “Un país...”, op. cit., págs. 30/31.

(69) Nino, Carlos S. “Un país...”, op. cit., pág. 269.

(70) Nino, Carlos S. “Ética y Derechos Humanos”, Astrea, Buenos Aires, págs. 367 y ss.

temente sobre el funcionamiento de dicho sistema como parte del sistema político democrático republicano.

Esto no nos debe hacer olvidar que reflexionar sobre la Ética de la Función Pública, en particular sobre la Ética Judicial en la Argentina y en cualquier estado democrático actual, es reflexionar también sobre cómo es posible que se corrompan los códigos del derecho a través del derecho (71).

Debo aclarar aquí que comparto también con Nino que una norma jurídica positiva no es suficiente para justificarse a sí misma por el solo hecho de estar positivizada, sino que explorados los fundamentos epistémicos de los sistemas políticos llegamos a la conclusión de que sólo el democrático cumple con los requisitos que permiten suponer a una norma como moralmente obligatoria, y lo cumple porque, si coincidimos en el rechazo por toda pretensión dogmática en materia de los criterios de adopción de decisiones, debemos acordar también que el método de adopción de decisiones que mejor se compadece con ese supuesto es el de la democracia, porque es un método basado en la consideración pública, en el debate público (y publicable) de todos los hechos relevantes, en la intervención libre de coacción, de buena fe e imparcial de los participantes. Es este procedimiento el que le confiere a su resultado: una decisión pública normativa con pretensión de verdad moral.

Aceptar este punto de partida es capital para entender la relación que existe entre los principios de Ética Normativa judicial que petitionamos y la forma democrática de gobierno, desde que aceptamos como dice el mismo Nino que la democracia es un sucedáneo del discurso moral ideal (72).

Estado democrático y división de poderes.

La democracia republicana, el estado de derecho, han pretendido resolver con un principio al viejo dilema de Hobbes, para quien el aseguramiento de la paz, el cese de la guerra perpetua de unos contra otras sólo se podía superar mediante la concesión del poder a uno, el poder no puede dividirse, sólo el poder omnímodo asegura el mínimo de supervivencia.

El estado de derecho es la postulación del principio contrario, se basa en la idea, tal vez extraña para el pensamiento cínico o cesarista, de que el poder puede ser dividido y que las conductas pueden ser regidas por reglas pensadas *a priori*, en donde los departamentos del poder se intercontrolan, tal como desarrollaban los mentores ideológicos de la constitución norteamericana (73), idea tomada sin duda de los trabajos de Locke y Montesquieu. Es que el constitucionalismo republicano se funda en estos principios, de ellos sur-

(71) De Giorgi, Raffaele. Introducción al Primer Coloquio Internacional sobre la Construcción de la Autoridad, en *Redes de Inclusión. La Construcción Social de la Autoridad*, Castañeda Sabido, Fernando y Cuéllar Vázquez, Angélica, Coordinadores, Miguel Ángel Porrúa, Editores, México, 1998, pág. 11.

(72) Nino, Carlos S. "Ética...", op. cit., págs. 305 y ss.

(73) Hamilton, A.; Madison, J. y Jay, J. "El Federalista", FCE, México, 1987, Caps. L y LI, págs. 217 y ss.

ge lo que el mismo Nino llamó, aun con objeciones, la lógica de Marshall del célebre precedente *Marbury vs Madison* (74).

Y el problema que hoy debatimos es el del funcionamiento de este modelo, el modelo de un estado organizado según reglas racionales *a priori* (principio de irretroactividad de las normas o de adquisición de derechos), un estado donde los cargos no se heredan ni se compran (principio de electividad o designación controlada) y donde sus funcionarios están sometidos a las reglas de la ley (principio de legalidad).

La ética del funcionario público

Como hemos venido sosteniendo la ética del funcionario público, entre ellos el Juez, es un problema del estado moderno, más particularmente del estado democrático, es este Estado en el que cada funcionario debe velar porque cada decisión individual o general derive del mismo procedimiento democrático y prospere en dirección a sus valores: igualdad, libertad, solidaridad, todo acto de decisión que no puede superar este test puede reputarse inválido y fortalecerá las posibilidades de la anomia y la corrupción.

El punto es cómo lograr que el Poder Judicial en particular, no coopere con este círculo vicioso.

Desde el comienzo del estado moderno se buscó bloquear las posibilidades de corrupción del sistema judicial y aumentar las de autocontrol, esta fue la finalidad principal en Estados Unidos el establecimiento del juicio por jurados, si bien existen formidables razones epistemológicas para abonar esta institución como congruente con el sistema de adopción de decisiones propio de la democracia que acabamos de examinar brevemente, lo cierto es que el argumento central de Hamilton en *El Federalista*, es que doce personas son más difíciles de corromper que una (75), aun cuando sabemos que esta institución también ha probado que no hay sistema incorruptible.

La publicidad de los actos de gobierno, la obligación de su fundamentación (que está recogida en el plano judicial como obligación de los jueces) son algunos de los métodos creados para prevenir aquello para lo que el gobierno democrático existe: la igualdad y la libertad de las personas. Otros métodos más modernos como auditorías externas o el control de Organizaciones No Gubernamentales pretenden dar respuesta a los nuevos problemas.

Así en nuestro país, en una década paradójicamente signada por las denuncias de corrupción, se sancionó en el orden nacional la Ley de Ética de la Función Pública, que ya mencionara. La lectura del texto de la ley, que define su ámbito de aplicación subjetiva o personal, no deja margen para discutir su aplicabilidad sobre los jueces, así dice textualmente su artículo primero: "La

(74) Nino Carlos S. *"La filosofía del control de constitucionalidad"*, Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, Madrid 1989 (separata).

(75) Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J. *"El Federalista"*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, págs. 354 (Cap. LXXXIII, escrito por Madison).

presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos". Y el artículo 5, al enumerar los funcionarios obligados a prestar declaración jurada, incluye expresamente a los magistrados del Poder Judicial de la Nación (inciso c) y a los del Ministerio Público (inciso d).

La Ley crea una Comisión Nacional de Ética Pública en el ámbito del Congreso de la Nación, estará integrada por once miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período. Son designados de la siguiente manera: a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) Uno por el Poder Ejecutivo de la Nación; c) Uno por el Procurador General de la Nación; d) Ocho ciudadanos que serán designados por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, dos de los cuales deberán ser: uno a propuesta del Defensor del Pueblo de la Nación, y el otro a propuesta de la Auditoría General de la Nación.

No obstante, una rápida lectura de la norma permite observar que la misma se concentra sobre el fenómeno de las múltiples formas de corrupción desde una perspectiva más cercana al derecho penal, persiguiendo fundamentalmente la corrupción económica.

Como sabemos los códigos de ética o conducta judicial pretenden ser una respuesta más amplia aún, que incluye estas formas de freno a la corrupción como un primer vallado, pero que van más allá, así lo reflejan por ejemplo documentos análogos como las Cartas de Compromiso con los Ciudadanos, que veremos, más abajo.

Códigos de Ética e Independencia Judicial

Como dijera el Juez Anthony Kennedy en una teleconferencia con jueces eslovenos: "El imperio del derecho implica democracia constitucional, y uno de los componentes esenciales de ese estado de derecho en una democracia constitucional es la neutralidad".

Es que la compleja estructura de pesos y contrapesos en la que se funda el Estado de Derecho se apoya de manera indisoluble sobre la independencia del Poder Judicial, de ella dependen los derechos individuales y colectivos, incluso como freno al poder de las mayorías, pues no podemos ignorar que el sistema democrático se basa en el principio mayoritario que aparece como sustituto funcional de la regla ideal (fácticamente imposible en la mayor parte de los casos) de la unanimidad como método de adopción de decisiones.

Pero, al mismo tiempo, el Poder Judicial debe proteger a mayorías y minorías frente al poder de las facciones que tanto preocupaba a los constitucionalistas norteamericanos originarios, tema que vuelve a preocuparnos ante el desarrollo de una sociedad multicultural donde extensos colectivos humanos se ven diariamente amenazados en sus derechos.

Como ya dijimos la cuestión de la independencia del Poder Judicial y su capacidad de actuar como freno de los otros poderes del estado fue resuelta en los Estados Unidos en el caso *Marbury vs Madison*, que sentó en lo fundamental la doctrina del control judicial de constitucionalidad: es decir, la primacía del poder judicial, en orden a controlar las acciones de los otros poderes desde la perspectiva de la Constitución. En aquél célebre precedente el Juez Marshall ensayaba la lógica de una teoría que quedaría bautizada con su nombre, decía: "...hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas, o la Constitución controla cualquier ley contraria a ella, o la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley Suprema inalterable por medios ordinarios o se encuentra en el mismo nivel que las leyes y de tal modo cualquiera de ellas puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si, en cambio, es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo por limitar un poder ilimitable por naturaleza. Sin una ley contraria a la Constitución es nula ¿obliga a los tribunales a aplicarla no obstante su invalidez?, o bien en otras palabras, no siendo ley ¿constituye una norma operativa como lo sería una ley válida? Sin lugar a dudas la competencia y la obligación del Poder Judicial es decidir qué es ley; si dos leyes entran en conflicto entre sí, el Tribunal debe decidir acerca de la validez y aplicabilidad, del mismo modo, cuando una ley está en conflicto con la Constitución y ambas son aplicables al caso de modo que la Corte debe decidir conforme a la ley desechando la Constitución o conforme a la Constitución desechando la ley. La Corte debe determinar cuál de las normas en conflicto gobiernan el caso. Esto constituye la esencia misma del deber de administrar Justicia. Luego, si los tribunales deben tener en cuenta la Constitución y ella es superior a cualquier ley ordinaria, es la Constitución y no la ley la que debe regir el caso al cual ambas normas se refieren" (76).

Esta primacía del poder judicial conocida como la "lógica de Marshall", merece algunas digresiones que no podemos hacer aquí, en relación con las mismas teorías de los sistemas de control constitucional, que por un lado convocan a la experiencia constitucional europea con sistemas de control centralizado, diferenciado y *a priori* y por el otro nos recuerdan el borroso límite, por cierto indebidamente extendido por nuestra Corte Suprema histórica, en torno a las llamadas cuestiones políticas no justiciables, introduci-

(76) "*Marbury vs Madison*", 1, Cranck, 137, 2 L. ej. 60 (183).

(77) "*Cullen, Joaquín M. c/Llerena, Baldomero F.*" (Fallos: T. 53 págs. 420/475).

das en el precedente Cullen (77), en los que algunos proponen explorar las distinciones formulados por Ronald Dworkin, entre los argumentos vinculados a los derechos individuales y los vinculados a los objetivos sociales colectivos, aquellos como indisponibles para las políticas de la administración y éstos como relativamente graduables (78).

En suma se asuma una modalidad u otra de control constitucional, podremos convenir en que el rol de los jueces puede variar de importancia en el sistema, según que pertenezcan al sistema de control difuso y por ende podamos calificarlos de jueces con facultad de contralor constitucional o bien jueces del sistema centralizado que carecen de ella. No obstante no podremos desarrollar aquí el grado en que estos sistemas hallan límites en una y otra postulación, sí advertir que en todo caso el poder judicial tendrá siempre la potestad de primar sobre los actos de los otros dos poderes y esa noción es la noción de independencia judicial. Y esa primacía a la que llamamos independencia judicial y las normas de ética judicial están tan íntimamente ligadas que es virtualmente imposible hablar de una sin hacerlo de las otras.

Ahora bien, como dije más arriba, la independencia judicial no es solamente la independencia frente a los otros dos poderes del Estado, es también la independencia de cada Juez individual frente a los poderes de facto, al poder de las facciones o simplemente a las variadas formas de influencia a las que puede verse sometido, desde cómo puede verse afectado su criterio por los prejuicios culturales que inevitablemente cada persona carga consigo.

Y este problema en suma al que atienden principalmente los códigos de ética o de conducta judicial, con un conjunto de preceptos básicos que, como decía el juez Kennedy en la conferencia citada, acerca del Código de Conducta para los Jueces Federales de Estados Unidos (79), son extremadamente simples, casi perogrullescos: "preceptos con los que prácticamente nadie podría estar en desacuerdo, pero que no es tan sencillo de aplicar como surgiría a primera vista".

ANÁLISIS DE ALGUNOS CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL

Advirtiendo que el progreso constante de este movimiento produce nuevos códigos o cuerpos normativos éticos con relativa frecuencia me concentraré a partir de aquí, en una descripción y análisis sintético de algunas experiencias que por lo diversas en su origen y tradiciones, pero también en sus confluencias, nos pueden resultar útiles para la discusión posterior.

Ellos son el Código de Ética de las Provincias de Santa Fe y de Córdoba, República Argentina, el Código de Conducta de los Jueces Federales de Estados Unidos y el Código de Ética de los Jueces Italianos.

(78) Nino, Carlos Santiago. "La filosofía...", op. cit., págs. 82/83.

(79) Aprobado por la Conferencia Judicial de los Estados Unidos en octubre de 1996.

Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Órgano y procedimiento de sanción:

En este caso, el órgano de sanción fue la Corte Suprema de Justicia provincial, la que constituyó una Comisión Redactora del Proyecto, la que a su vez encomendó a uno de los integrantes de la Corte, el Dr. Rodolfo Vigo y el Dr. Norberto Iturralde la elaboración de un borrador. Aprobado el texto de un proyecto fue sometido a consideración del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, como a los Colegios de Abogados de las cinco Circunscripciones Judiciales de la Provincia, las que expresaron un acuerdo general y formularon algunas observaciones, que se recogieron en el Acta de la quinta reunión de la Comisión referida (80).

Fuentes y características del procedimiento sancionatorio

Advierten sus autores que no se ha pretendido exagerar la originalidad, sino que se han adoptado institutos de otros modelos o se han inspirado en la doctrina especializada.

El primer carácter destacado por los mismos autores es el sectorial, pues limita su aplicación a los magistrados establecidos por la Constitución y a los jueces determinados por la ley, atento a la especificidad que reviste ese sector (81).

El segundo carácter fue la pluralidad de origen, no se siguió el camino de convocar sólo a integrantes del Poder; se prefirió la vía pluralista, en tanto la Comisión redactora se confió a abogados, a académicos *full time*, a jueces jubilados y también a jueces en actividad.

El tercero fue el grado de consenso procurado, pasó por sucesivos tests en consultas que al respecto se hicieron a los cinco Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe y al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santa Fe, quienes emitieron dictámenes, a veces coincidentes y a veces críticos, habiéndose incorporado sugerencias y correcciones en la redacción final.

Cuarto: se define como un cuerpo de principios y no jurídico, recogiendo la distinción que hemos hecho al abordar los problemas de teoría ética y que recuerda a las distinciones de Ronald Dworkin. Afirman que se intentaron definir quince principios que, de algún modo, constituyen la ética concentrada, por lo que es posible suponer una gran diversidad de conductas que pueden entrar en conflicto con esos principios. Admiten que es cierto que esas fórmulas abiertas pueden generar cierto temor en los destinatarios, pero

(80) Código de Ética. Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Corte Suprema de Justicia, Santa Fe, 2002, págs. 117 y siguientes.

(81) La Comisión Redactora, al margen de aceptar la conveniencia de comenzar regulando a un sector del Poder Judicial, sugirió a la Corte, en la nota de elevación, que se continuara con códigos de ética para los otros sectores del Poder Judicial y del Ministerio Público.

es ése el inevitable costo que debe pagar la Ética profesional dado que sería imposible prever —por ejemplo— todos los comportamientos que lesionan a la dignidad profesional. No obstante esa opción marco, se incluyeron algunos deberes particulares que respetan la pretensión típica de las normas.

Quinto: se define como un código ético, no jurídico, lo que constituye una extensión reiterativa del principio anterior, en el sentido de que la Comisión Redactora, afirma haber evitado la óptica jurídica que hubiera llevado a reiterar diferentes deberes, prohibiciones y exigencias que ya están contemplados en el derecho. Aludiendo a la vieja distinción kantiana, la comisión advierte que la ética, a diferencia del derecho, no se ciñe a la conducta externa, sino que se dirige prioritariamente a la intención del agente, “procurando que haya una adhesión libre y convencida a la exigencia ética que se trate”.

Sexto: “casuismo”: el Código prevé una forma de superar la misma vaguedad que resulta de la amplitud de los principios instituyendo en Consejo Consultivo, al que se podrán remitir las dudas éticas que vayan apareciendo.

Séptimo: “accesibilidad y transparencia”. Las denuncias no sólo pueden presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, sino también, ante el Presidente de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial que corresponda al lugar de asiento del órgano jurisdiccional al que pertenece el denunciado, lo cual implica habilitar sitios cercanos al denunciante como para facilitar su queja. El patrocinio letrado exigido a la denuncia tiene el sentido de que el abogado, como auxiliar de la Justicia, aporte el control que le es propio para evitar denuncias notoriamente improcedentes.

Octavo: Autonomía de la responsabilidad ética: A los fines de aportar confianza y credibilidad al sistema, se ha previsto un Tribunal ad hoc de responsabilidad ética, el que cuenta con un Ministro de la Corte pero incluye dos miembros ajenos al Poder Judicial, para permitir aventar posibilidades de sospecha de control o direccionamiento.

Noveno: este código contempla la posibilidad de sanciones de una manera muy flexible, aunque siempre a partir del dictamen fundado que le elevará el Tribunal ad hoc mencionado. El proceso de responsabilidad ética no se puede dilatar injustificadamente, y por eso se contempla que la falta de pronunciamiento en tres meses importará el archivo automático de las actuaciones.

Principios

Al igual que otros Códigos fija principios fundamentales como guía de la interpretación de las propias normas deontológicas, en oportunidades solapándose con ellas:

a) *conciencia funcional* entendida como aquella que ordena ejercer el *imperium* con prudencia, resolviendo lo justo desde el derecho vigente;

b) *independencia*, entendida como el deber de resistir y excluir todo tipo de interferencias, como así también evitar conductas o actitudes que puedan generar sospechas en contrario;

c) *imparcialidad*, entendida como la preservación íntima y pública de la *pars conditio* entre adversarios o partes; *conocimiento*, como el requisito de la permanente actualización en saberes y técnicas de su profesión;

d) *dignidad y transparencia*, tanto en su vida privada como profesional el juez debe exhibir la coherencia necesaria y evitar comportamientos o actitudes que afecten o comprometan su autoridad;

e) *decoro*, en lo que puede entenderse como una redundancia del principio anterior se dice que las conductas y actitudes del juez deben ser en todo momento compatibles con los requerimientos que respecto al decoro predominan en la sociedad a la que presta su función;

f) *honestidad*, fijada como la prohibición de recibir beneficios al margen de los que por derecho le correspondan, y apropiarse o utilizar abusivamente aquello que se le afecta para cumplir su función;

g) *diligencia*, debe desplegar una actividad prioritaria orientada a cumplir del mejor modo posible con las funciones que le son propias;

h) *lealtad y secreto profesional*: no debe usar el conocimiento que tenga de las causas judiciales que están bajo su competencia de manera que comprometa el correcto ejercicio de su cargo o afecte ilegítimamente los derechos de las partes;

i) *responsabilidad institucional*: entendida como la defensa de la integridad e independencia del Poder Judicial, y como la disposición generosa para cumplir con aquellas tareas que más allá de los requerimientos específicos de su cargo puedan contribuir al mejoramiento de dicho Poder;

j) *afabilidad*: se trata de mantener una actitud de respeto, y procurar una prudente disposición a brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas y resulten procedentes, oportunas, conducentes y sin violar norma jurídica alguna;

k) *buena fe*: el juez debe inspirar confianza entre colaboradores, justiciables y auxiliares de la Justicia, comportándose para ello con sinceridad, coherencia y mesura;

l) *austeridad republicana*: a los fines de consolidar su autoridad, debe evitar actitudes que resulten ofensivas a la austeridad propia del cargo;

m) *prudencia* debe procurar que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del derecho aplicable y, por último,

n) *fortaleza*: el juez debe guiarse por la conciencia clara de su alta responsabilidad y, consiguientemente, adoptar las decisiones que correspondan no obstante el riesgo que ellas conlleven.

Por cierto desde una perspectiva teórico-crítica también se puede advertir un cierto solapamiento entre principios que deviene en redundancias evitables, a mi entender con una mejor técnica de redacción, sin embargo, en diferentes discusiones habidas sobre el particular en foros diversos, puede

observarse también que tales normas superan fácilmente un test de exigencia racional, frente a los argumentos o intuiciones éticas de quienes están interesados en la cuestión; de tal suerte que la objeción se torna meramente formal y como una suerte de recomendación para futuros redactores.

Contenido

Seguidamente el Código dicta la nómina de deberes prohibiciones y exigencias que por su autoevidencia no nos parece necesario explicar, dividiéndolas en tres partes, aquellas que se dirigen a las relaciones del juez con las partes y sus defensores, aquellas que se dirigen a las relaciones del juez con la sociedad en su conjunto y finalmente aquellas que se refieren a sus obligaciones para con el propio Poder Judicial.

Establecidas especialmente en orden a las partes y sus defensores (art. 4):

4.1. El juez debe brindar a cada causa el estudio que ella requiera, a cuyo fin prestará debida atención y dará respuesta a los planteos conducentes a su resolución.

4.2. El juez, al resolver jurídicamente, debe despejar con prudencia sus dudas, sopesando las pruebas y argumentos conducentes de las partes, y procurará hacerlo con sinceridad, fortaleza, coherencia, exhaustividad y persuasión, en un tiempo razonable.

4.3. El juez debe ser y parecer imparcial e independiente en la tramitación y resolución de las causas, por lo cual evitará celosamente que factores personales o institucionales externos interfieran en su convicción.

4.4. El juez tiene prohibido recibir regalos, presentes, donaciones o beneficios por parte de litigantes y/o defensores, sea antes, durante o después de finalizado el proceso donde actúen. Esta prohibición se extiende al cónyuge y a los hijos menores de edad. Los obsequios recibidos por razones de cortesía institucional serán incorporados al patrimonio del Poder Judicial.

4.5. El juez tiene prohibido —salvo en los casos en que la ley lo imponga o lo faculte— mantener conversaciones privadas con los litigantes o sus defensores respecto al mérito de las causas sometidas a su decisión. En los casos cuya urgencia lo justifique, el juez podrá recibir a una de las partes o sus defensores, siempre en su despacho y en presencia del secretario.

4.6. El juez no debe apartarse con facilidad o ligeramente de los expedientes que están bajo su jurisdicción; tampoco debe aferrarse irrazonablemente a la causa cuando existe causal de apartamiento.

4.7. El juez, en el supuesto de serle solicitado por alguna de las partes o sus defensores que preste testimonio en un proceso, y de no existir perjuicio por su abstención o resultar forzoso o necesario dicho testimonio, debe procurar su no inclusión en la nómina de testigos a los fines de aventar toda sospecha de presión moral o eventual parcialidad en la decisión judicial que se llegue a tomar.

Establecidas especialmente en orden a la sociedad (art. 5):

5.1. El juez debe obrar con convicción republicana, democrática y de respeto a los derechos fundamentales.

5.2. En sus relaciones con la prensa y con el público en general, con respecto a los casos pendientes el juez: a) Tiene prohibido anticipar directa o indirectamente el contenido de las decisiones que adoptará; b) Debe evitar comentarios sobre un caso específico; c) Debe procurar que no trasciendan detalles de las causas en trámite; d) Si excepcionalmente fuera necesaria alguna explicación puntual sobre un caso específico, se hará a través de una comunicación escrita y en términos suficientemente claros para ser entendidos por el público no letrado; e) En circunstancias excepcionales, cuando al solo fin de esclarecer información equívoca o errónea fuese necesaria la comunicación verbal con la prensa, podrá referirse a la tarea judicial y al proceso en general o a sus etapas, poniendo extremo cuidado en evitar comentarios específicos sobre un determinado caso.

5.3. El juez tiene prohibido participar en actos o reuniones de índole política partidaria, y evitará pronunciamientos, comentarios o afirmaciones que explícitamente traduzcan una filiación política partidaria.

5.4. El juez tiene el deber de denunciar ante el Tribunal de Ética las violaciones al presente Código de que haya tenido conocimiento, y la sanción disciplinaria que haya impuesto por comportamiento que pueda constituir una falta ética.

5.5. El juez debe ser tolerante y respetuoso hacia los colegas que no coincidan con la solución adoptada y hacia las críticas ajustadas a derecho y a la ética que aquella genere.

5.6. El juez tiene prohibido utilizar el prestigio de su cargo para promover intereses privados ajenos a la función judicial.

Establecidos especialmente en orden al Poder Judicial (art. 6):

6.1. El juez debe preocuparse por conservar su despacho con el orden y el decoro que corresponde a la investidura del servicio de justicia.

6.2. El juez velará para que los funcionarios y empleados de su tribunal cumplan las funciones respectivas en un clima de orden, respeto y eficiencia.

6.3. El juez tiene prohibido participar en actos o espectáculos, o concurrir a lugares, o reunirse con personas, que puedan afectar la credibilidad y el respeto propio de la función judicial.

6.4. El juez debe observar hacia colegas, miembros del Poder Judicial, auxiliares de la Justicia y justiciables, una actitud bien dispuesta y respetuosa.

6.5. El juez debe cumplir sus funciones con eficiencia y diligencia, alcanzando niveles de rendimiento acordes con el promedio existente.

6.6. El juez debe colaborar en lo que esté a su alcance y dentro de sus posibilidades con el Poder Judicial que integra en orden a mejorarlo.

6.7. El juez debe colaborar con los órganos administrativos del Poder Judicial y facilitará la información oportuna que le sea solicitada conforme al derecho y en orden al mejoramiento de la Justicia.

6.8. El juez debe proteger y conservar los bienes del Estado afectados al cumplimiento de su función en el Poder Judicial, empleándolos a tales fines y evitará el uso abusivo de los mismos.

6.9. El juez debe presentar la declaración jurada de sus bienes en las condiciones que al respecto fijen las normas pertinentes.

6.10. El juez debe procurar no adquirir de manera directa o a través de terceras personas bienes en remate judicial realizado en la Provincia de Santa Fe.

6.11. El juez no puede integrar entidades que comprometan la dignidad del cargo o interfieran sus actividades judiciales.

6.12. Cuando el patrimonio del juez resulte afectado por una medida judicial que de algún modo restrinja su propiedad o disponibilidad, deberá comunicar tal situación al Tribunal de Ética, con mención expresa de las circunstancias que la provocaron, a fin de que el órgano evalúe la situación y, en su caso, fije plazo al juez para su levantamiento.

6.13. En sus relaciones con la prensa y con el público en general, el juez: a) Una vez protocolizado el decisorio y en la medida que resulte necesario para evitar erróneas interpretaciones, con prudencia puede efectuar las aclaraciones que sean indispensables o aconsejables, evitando intervenir en polémicas en las que aparezca defendiendo los criterios jurídicos de su decisión; b) Puede utilizar sus propias resoluciones firmes para fines pedagógicos o académicos, en cuyo caso tomará las precauciones necesarias para no afectar los derechos y la dignidad de las partes; c) Tiene prohibido participar en controversias públicas sobre casos en trámite, aunque éstos radiquen ante otros juzgados o tribunales.

6.14. El juez deberá abstenerse de ejercer presiones destinadas a obtener promociones o designaciones judiciales.

El mecanismo procedimental

Consejo Consultivo

El código como hemos advertido crea un Consejo Consultivo al que le corresponde evacuar por escrito las consultas que le formulen los jueces y la Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Código. Las consultas que le formulen los jueces, y las respuestas del Consejo Consultivo, tendrán el carácter de reservadas, salvo que el interesado acepte o promueva su divulgación. Las respuestas del Consejo Consultivo no son vinculantes para quienes las promovieran.

El Consejo Consultivo será presidido por un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, e integrado por un magistrado jubilado que no ejerza la profesión de escribano, abogado o procurador, y por un abogado

jubilado que no ejerza su profesión. Esta Constitución (o cualquier otra) es sin duda uno de los elementos ríspidos de las discusiones en la materia y que deberán ser analizadas y sopesadas con cuidado, indudablemente el Código de Santa Fe ha elegido un camino intermedio pero sesgado hacia la preeminencia de la injerencia de la cúspide del sistema judicial en el mismo como se manifiesta al conferirle a la Corte Suprema la reglamentación sobre la forma de designación de los miembros del Consejo Consultivo y la duración en sus funciones, las que serán ad honorem en todos los casos.

El Tribunal de Ética

El Tribunal de Ética se integra con un ministro de la Corte Suprema de Justicia, que lo preside; un magistrado jubilado que no ejerce la profesión de escribano, abogado o procurador, y un abogado jubilado que no ejerza la profesión. También en este caso la facultad reglamentaria fue delegada a la Corte.

Proceso de responsabilidad ética

Las reglas procedimentales facultan la denuncia por cualquier persona mediante patrocinio letrado como ya quedó dicho (como una suerte de control previo de que la denuncia supera un “umbral mínimo” de aceptabilidad), y se presenta ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia o el presidente de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial que corresponda al lugar de asiento del órgano jurisdiccional al que pertenece el denunciado.

Recibida la denuncia, el Tribunal de Ética podrá desestimarla o disponer la apertura de una breve investigación preliminar. En caso de desestimación, remitirá las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia; la falta de pronunciamiento de la misma dentro del plazo de tres meses importará el archivo automático de las actuaciones. En el caso que se disponga abrir la investigación, ésta se desarrollará de acuerdo con los principios que hacen al debido proceso, ajustados a la materia objeto del mismo, quedando facultado el Tribunal de Ética para flexibilizarlo y orientarlo conforme a sus funciones propias.

La investigación preliminar concluirá con un dictamen del Tribunal de Ética en el que se dará o no por acreditada la infracción denunciada. Dicho dictamen se elevará —con las actuaciones respectivas— a la Corte Suprema de Justicia.

Recibidas las actuaciones provenientes del Tribunal de Ética, la Corte Suprema de Justicia podrá: a) aplicar un llamado de atención o alguna de las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) ordenar la apertura de un sumario administrativo; o c) promover el enjuiciamiento del denunciado.

Se aplicarán supletoriamente al proceso de responsabilidad ética las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la medida en que resulten compatibles con el mismo a juicio del Tribunal de Ética.

Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba

Órgano sancionatorio

En la Provincia de Córdoba, muy recientemente, siguiendo un procedimiento análogo al de la Provincia de Santa Fe, el Tribunal Superior de Justicia aprobó el código respectivo (82).

Principios

La definición del Código cordobés luce como más ceñida a los estrictos límites del campo ético, sin invadir las zonas reglamentadas jurídicamente.

También introduce como cabeza una serie de principios que podríamos enumerar como: a) confiabilidad basada en la diligencia, prudencia, sensibilidad y probidad; b) independencia e imparcialidad; c) comportamiento ejemplar; d) carácter ético y no disciplinario del Código.

Precisamente define su alcance como un cartabón de comportamiento funcional y social que conciernen al Poder Judicial como servicio, y que son exigibles para quienes se desempeñan como magistrados y funcionarios judiciales en la medida de su concurrencia a la prestación del mismo servicio de justicia.

Contenido

Establece a renglón seguido lo que denomina reglas funcionales, son ellas:

a) *Independencia*: indicando que afectan esa independencia las gestiones funcionales que se cumplen ante otros Poderes provinciales y nacionales, o ante cualquiera de sus dependencias, y que exceden la comunicación indispensable para obtener aquellos cometidos de coordinación que las normas contemplan para un mejor ejercicio de la función. Por ello se le impone la obligación de denunciar cualquier pretendida injerencia amén de disponer las medidas útiles para rechazarlas. Se interpreta como un atentado a la independencia funcional la “sugerencia u opinión” fuera de los carriles admitidos en la legislación procesal.

b) *Imparcialidad*: Corresponde que, en cada una de las manifestaciones funcionales y sociales, se asuma una actitud de imparcialidad, trasuntando en todo momento una efectiva equidistancia respecto de las partes en los procesos, asumiendo una guarda activa de ella, debiendo incluso invitar a la parte que pudiese quedar en eventual desventaja. Todo interés propio o vínculo condicionante exige la inmediata excusación, según las normas procesales vigentes (83).

(82) Acuerdo Reglamentario Nro. 693 - Serie “A”, Córdoba, 27/11/2003.

(83) En este punto se nota, pese a lo propuesto técnicamente, que el Código se solapa con el CPC, pero también que, a mi juicio, extiende los normales criterios jurisprudenciales de excusación, que fuerza es decirlo, por razones la más de las veces funcionales se han visto restringidos.

c) *No discriminación*: Si bien se lo entiende como una derivación de la imparcialidad, me parece necesario destacarla como una regla de autoexamen del magistrado o funcionario que lo lleve a restringir su propia tradición de cultura (84), examinándola desde la perspectiva de los estándares de moral fijados en nuestra Constitución y en los Tratados de Derechos Humanos incorporados a ella por la reforma de 1994 (cfe. art.75, inc. 22 CN).

d) *Prohibición de actividad política*: Esta prohibición expresa que forma parte en rigor del deber de imparcialidad, incluye la inhibición de emitir opiniones que trasluzcan filiación partidaria. También lo es con la actuación profesional o con la dedicación comercial, industrial, agropecuaria y financiera, salvo la que concierne a la mera administración de su propio patrimonio.

e) *Compatibilidad funcional con la actividad científica, académica y cultural*: lo que incluye investigación o docencia superior (85), siempre que no comprometan el ejercicio funcional.

f) *Dedicación*: Al obvio requisito de la dedicación funcional, que implica la diligencia y el compromiso suficientes para una gestión eficaz, se le agrega el de la preparación, actualización y perfeccionamiento profesional, incluyendo, a mi modo de ver, de manera muy acertada, aquello que se refiere a las disciplinas auxiliares y a otros saberes que acrecientan el conocimiento de la realidad que suscitan los casos, contribuyen a una mayor sensibilidad social, predisponen a nuevas y mejores soluciones conforme a derecho, sugieren reformas positivas en las normas vigentes, y permiten prever los efectos concretos que los pronunciamientos pueden alcanzar.

g) *Cooperación*: En los tribunales colegiados, cada juez contribuye a una actuación coordinada y armónica con los demás, de manera que la pluralidad de aportes no atente contra la celeridad en las actuaciones y decisiones que les competen.

h) *Prudencia y Equilibrio*. Estas exigencias también aparecen como solapadas con las obligaciones legales.

i) *Reserva*: el código agrega un deber reforzado de reserva, al indicar que el funcionario evita en todo momento adelantar opinión sobre la controversia, o referirse a ésta en circunstancias que amenacen la reserva correspondiente, muevan a suspicacias o lo expongan a recomendaciones o solicitudes indebidas. Resueltos los asuntos sometidos a su jurisdicción el conocimiento puede utilizarse con fines científicos, profesionales u otros de bien público, salvaguardando en lo posible los derechos de terceros. Como parte de este deber se entiende que el magistrado no debe confrontar públicamente su resolución con opiniones ajenas, favorables o adversas. Puede hacerlo cuando se afecte el prestigio del Poder Judicial, o la credibilidad pública en la independencia, imparcialidad o equidad de sus decisiones.

(84) Ver las observaciones de Alf Ross en: “*Sobre el Derecho y la Justicia*”, EUDEBA, Buenos Aires, 1977.

(85) Entiendo que debería decir “y”, pues no es imaginable la docencia superior sin actividades de investigación.

j) Probidad.— Entendida como la exigencia de rectitud y decoro. Hace a la rectitud que se apliquen a la consideración del caso los conocimientos de hecho y de derecho que sirvan a una justa resolución; y al decoro, que la actuación del magistrado guarde en todo momento un estilo que trasunte la seriedad y honestidad que hacen confiable la labor judicial. También implica la veda de percibir por sus servicios otras remuneraciones que las legales, excluyendo las atenciones de mera cortesía (86).

k) Conducta patrimonial acorde: El patrimonio de los magistrados y funcionarios está sometido a escrutinio, a la vez preservado de la curiosidad pública. Establece una norma complementaria muy sana: indica que no se endeudan más allá de lo razonable, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de sus necesidades, los montos de sus ingresos, y los porcentajes de retención que autorizan las disposiciones vigentes. Es decir que siempre dentro de esa misma tónica de comportamiento acorde con su función el magistrado debe evitar las situaciones que lo coloquen en una posición de debilidad o intranquilidad que afecten su desempeño.

l) Buen trato.— Entendido como el deber de respeto, cortesía y afabilidad, con los letrados, demás auxiliares de la justicia y los justiciables, lo que alcanza también a la relación con los dependientes, y cuidar que la de éstos con los demás.

m) Asistencia.— Deben asistir a sus despachos oficiales, y cuidar que estos se mantengan en condiciones que salvaguarden su dignidad y decoro, la norma contiene un solapamiento nuevamente con la legalidad, pero parece tener un obvio propósito de “reforzamiento”.

n) Dignidad y sobriedad.— Deben velar por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal. Deben guardar pública y privadamente prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y comportamientos, firme compromiso con la justicia y la República, y constante defensa de las normas constitucionales y legales que dan sustento a la convivencia.

o) Recato: Guardan prudencia respecto a los lugares y las personas que frecuentan, rehusando aquellos que puedan despertar suspicacias sobre su imparcialidad, dedicación o probidad, así como implicarlos en disputas violentas, o exponerlos a situaciones que vayan en desmedro de su dignidad funcional o del prestigio que cabe al Poder Judicial.

p) Publicidad.— Deben procurar que el servicio de justicia se proyecte a los medios de comunicación social. Sin embargo se refieren a los casos cuando tengan repercusión pública y no comprometan su deber de reserva, manteniéndose en los límites de lo indispensable para satisfacer el interés público que despierta la labor judicial.

(86) Entiendo que esta excepción, aún interpretada en el mejor sentido, introduce una excepción riesgosa, una regla más draconiana creo que se compadece mejor con esta idea de conducta superrogatoria que reclamamos de los jueces en protección de la misma imagen de su probidad.

Medidas correctivas

El Código de la Provincia de Córdoba mantiene una rígida coherencia en cuanto a su carácter ético, limitando las medidas correctivas a las recomendaciones, dice expresamente: “Los magistrados y funcionarios que incurran en actos de inobservancia a algunas de las reglas precedentes, se hacen pasibles de alguna de las siguientes medidas: 1) Simple Recomendación, 2) Recomendación con elevación al Tribunal Superior de Justicia, a los efectos de su ponderación y resolución en el marco de las facultades constitucionalmente asignadas”.

Órganos de Aplicación.

Tribunal de Ética Judicial — Amicos Curiae. A efectos de responder consultas éticas de los magistrados y funcionarios, como también de aplicar las recomendaciones deontológicas previstas, se conforma el Tribunal de Ética Judicial, que funciona en el ámbito del Poder Judicial. El Tribunal de Ética Judicial, podrá solicitar la colaboración ad hoc para su mejor ilustración de los amicos curiae.

El Tribunal está integrado por cinco (5) miembros, designados por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de las Instituciones que los representan, a saber: Un (1) magistrado propuesto por el Tribunal Superior de Justicia, dos (2) magistrados y dos (2) abogados de la matrícula. Se designará igual número de miembros suplentes.

Todos los miembros deben estar jubilados de la función a la época de la designación. El magistrado propuesto por el Tribunal Superior de Justicia podrá haber pertenecido a cualquier jurisdicción. Los otros serán, uno de la Primera circunscripción judicial y el restante, de cualquiera de las otras, a propuesta de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia. Los abogados de la matrícula será uno propuesto por el Colegio de Abogados de Córdoba y otro, por la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, quien a la vez no pertenecerá al Colegio de Abogados de Córdoba. En igual manera los suplentes.

Todos los miembros duran tres años en sus funciones y pueden ser designados nuevamente por un período más. Sus funciones son ad honorem.

Sus funciones, además de las medidas correctivas, son: 1) Evacuar consultas escritas de magistrados y funcionarios que así lo requieran o del propio Tribunal Superior de Justicia; 2) Interesarse reservadamente de oficio, en comportamientos de magistrados y funcionarios que considere prima facie que constituyen conductas previstas en el presente Código de Ética Judicial; 3) Intervenir en las denuncias que al mismo se le presenten o en las de comportamientos que resultaron advertidos luego de una información oficiosa por presuntas incorrecciones deontológicas; 4) Proponer al Tribunal Superior de Justicia la actualización y/o revisión de las reglas que constituyen el presente Código, como así también, efectuar los aportes que en la materia puedan hacer a la mejor realización del mismo.

Procedimiento

La denuncia recibida por escrito, salvo que el Tribunal la rechace in limine, se substancia con una vista al afectado, a los fines que ejerza su defensa por un plazo de diez días hábiles, prorrogables de oficio o a pedido de parte, acorde a la naturaleza de la cuestión. El Tribunal de Ética Judicial, determinará el procedimiento posterior a seguir en el caso concreto. El denunciante no es parte, sin perjuicio de su derecho a conocer la resolución definitiva.

En aquellos casos que resulte conexidad a otros procedimientos que se estén ventilando con vinculación al contenido de la denuncia el Tribunal de Ética podrá, de oficio, suspender el trámite hasta tanto se dicte aquella resolución a los efectos de la mejor ponderación de la causa deontológica sub examine.

La resolución fundada es irrecurrible. Para su pronunciamiento basta la simple mayoría. Con el dictado de la resolución el Tribunal de Ética Judicial agota su competencia deontológica.

Código de Conducta para los Jueces Federales de Estados Unidos

Órgano sancionatorio

El Código fue aprobado por la Conferencia Judicial de los Estados Unidos en Octubre de 1996.

Contenido

El referido código si bien simple, constituido por Siete Cánones, ha mostrado en su aplicación como su aparente simpleza no está exenta de la complejidad de la sociedad moderna y cómo en las innúmeras situaciones en que se desenvuelve la vida funcional y privada del juez, llevan a permanentes colisiones que hacen necesario examinar cómo aseguramos aquella independencia e imparcialidad de las cuales depende el entero sistema, baste con el comentario al primer cánón: *“La deferencia a los fallos y dictámenes de los tribunales depende de la confianza pública en la integridad e independencia de los jueces. La integridad e independencia de los jueces depende a su vez de que actúen sin miedo o favoritismo”*.

Examinaremos entonces brevemente los cánones de este Código, refiriéndonos en cada caso a los comentarios o principales recomendaciones de las que cada canon fue objeto.

PRIMERO:

Los jueces deberán mantener la integridad e independencia del poder judicial.

Esto significa, de acuerdo al Código, que el Juez debe participar en el establecer, mantener y hacer cumplir altas normas de conducta y deberá observar personalmente estas normas a fin de preservar la integridad e independencia de la rama judicial. Las disposiciones del Código deben interpretarse y aplicarse con miras a ese objeto.

Parece una anotación casi dogmática, pero tiene una alta relevancia y muchísima conexión con la primera conferencia; dice el comentario: “*Los cánones son normas de razón. Deberán aplicarse de conformidad con los requisitos constitucionales, estatutos, otras normas de los tribunales, el derecho de decisión (87) y en el contexto de todas las circunstancias pertinentes. El Código ha de interpretarse de forma que no merme la independencia esencial de los jueces al adoptar decisiones judiciales (88)*”.

SEGUNDO:

Los jueces deberán evitar la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

Se desarrollan como incisos del canon: a) un juez deberá respetar y cumplir con la ley, deberá actuar en todo momento de forma que promueva la confianza pública en la integridad e imparcialidad de la rama judicial; b) un juez no deberá permitir que las relaciones familiares, sociales o de otra índole influyan en la conducta o decisiones judiciales. Un juez no deberá utilizar el prestigio del cargo judicial para promover intereses privados de otros; ni deberá dar o permitir que otros den impresión de que están en una posición especial para influir sobre el juez. Un juez no deberá presentar testimonio voluntariamente como testigo de carácter; c) Un juez no deberá ser miembro de una organización que practique discriminación odiosa por razón de sexo, religión u origen nacional.

El comentario al canon dice que se espera que un juez ha de evitar toda conducta inapropiada o aspecto de conducta inapropiada, tiene el juez que esperar ser objeto de un escrutinio público constante y por lo tanto ha de aceptar restricciones que pudieran ser consideradas como onerosas por el ciudadano ordinario y esto se aplica tanto a su conducta funcional como a la estrictamente personal.

TERCERO:

Los jueces deberán desempeñar los deberes de su cargo en forma imparcial y con diligencia.

Es este el canon probablemente más extensamente reglado, está dividido en tres partes: a) las responsabilidades que recaen sobre su misma función jurisdiccional; b) las responsabilidades administrativas y c) las relacionadas con los casos de excusación.

Entre las primeras sintéticamente expuestas se destaca: 1) la fidelidad a la imparcialidad que incluye el no dejar llevar por intereses partidistas o por la opinión pública, 2) debe oír todos los asuntos asignados, a excepción de excusación o recusación, y deberá mantener el orden y decoro en todas las actividades judiciales, 3) deberá ser paciente, digno, respetuoso y cortés con los litigantes, miembros del jurado, testigos y toda otra persona a quien trate

(87) En alusión al “imperio” del juez para decir el derecho.

(88) Código Citado, pág. I-1.

en forma oficial, debiendo exigir el mismo trato entre ellos y hacia él; 4) debe mantener la igualdad entre las partes, no pudiendo considerar comunicaciones ex parte, aunque puede requerir el asesoramiento de un experto, aun en cuestiones de derecho, a condición de dar aviso a las partes previamente sobre la persona consultada, la sustancia del asesoramiento y dar oportunidad de responder; 5) Si bien el principio es que el juez debe recibir a las partes siempre en conjunto, puede en ocasiones conferenciar por separado con ellas en un esfuerzo por mediar o resolver cuestiones pendientes; 6) deberá tramitar con prontitud los asuntos del tribunal; 7) Debe evitar comentarios públicos sobre asuntos pendientes de resolución; 8) Debe descargar diligentemente la responsabilidad administrativa en la administración judicial, permitiendo lo mismo respecto de los otros jueces (inferiores) o de los funcionarios del tribunal; 9) Debe exigir de los funcionarios y empleados del juzgado las mismas normas de conducta que rigen para él; 10) Deberá actuar cuando llegue a su conocimiento el comportamiento impropio de un funcionario, empleado u otro juez; 11) No deberá hacer designaciones innecesarias y deberá ejercer ese deber evitando el nepotismo y el favoritismo; 12) los jueces que tienen facultades de supervisión sobre otros jueces deberán asegurar el desempeño oportuno y eficaz de sus funciones; 13) el juez deberá descalificarse (excusarse) en toda actuación en la que pueda ponerse razonablemente en tela de juicio, incluidos los casos de un sesgo de prejuicio personal, conexión profesional anterior con los abogados litigantes, conexión de cualquier índole con los litigantes que presuma intereses compartidos o en aquellos casos en el que en un servicio o empleo estatal o participó como consejero o testigo material en cuestiones relacionadas con los méritos del caso en particular; 14) El juez debe hacer un esfuerzo por mantenerse informado sobre los intereses financieros de su cónyuge y sus familiares.

CUARTO:

Los jueces pueden realizar actividades extrajudiciales para perfeccionar la ley, el régimen jurídico y la administración de justicia.

Los incisos aclaran el sentido de esta regla: a) Un juez puede hablar, escribir, conferenciar, enseñar y participar en otras actividades relativas a la ley; al sistema jurídico y a la administración de justicia (89); b) Un juez puede comparecer a una audiencia pública o en consulta con un órgano ejecutivo o legislativo o funcionario en cuestiones relacionadas con la ley, el sistema jurídico y la administración de justicia; c) Un juez puede prestar servicio en calidad de miembro, agente o director de una organización o entidad gubernamental dedicada al mejoramiento del derecho, el sistema jurídico o la administración de justicia, pudiendo participar en la gestión de obtención de fondos o su inversión, pero no podrá participar personalmente en actividades públicas de recaudación de fondos para entidades públicas o privadas. No

(89) Ver al respecto Bidart Campos, Germán: "Lo que puede hacer un juez desde su función docente: ¿Qué es o que no es incompatible?" Suplemento de Derecho Constitucional, La Ley, 10/11/2003, págs. 7/8.

deberá usar el cargo o sus recursos para dedicarse a las actividades permitidas por este canon.

QUINTO:

Los jueces deberán ordenar sus actividades extrajudiciales de manera de reducir al mínimo el riesgo de conflicto con sus deberes judiciales.

El canon fija reglas específicas con las actividades del juez que están fuera de la función. Así los incisos establecen que: a) podrá escribir, conferenciar, enseñar o hablar sobre temas no jurídicos, participar en artes, deportes y otras actividades sociales y recreativas, siempre que dichas actividades (no obstructivas) no afecten la dignidad de su cargo, ni interfieran en el desempeño de sus actividades judiciales; b) también puede participar en actividades cívicas y caritativas que no reflejen adversamente sobre la imagen de imparcialidad del juez, como podría ser que la asociación a la que contribuye pueda litigar ante su juzgado, por ello no podrá solicitar fondos para una organización educativa, religiosa, caritativa, fraternal o cívica o permitir la utilización del prestigio de su cargo para ello, podrá sin embargo figurar como funcionario, director o síndico de dicha organización; c) un juez no puede dar asesoramiento en materia de inversiones a dicha organización, aun cuando luego tenga la responsabilidad de decidir sobre las mismas; d) en las actividades estrictamente financieras debe evitar tratos financieros o comerciales que tiendan a dar una imagen adversa sobre la imparcialidad del juez; e) puede mantener y administrar inversiones, incluidos bienes raíces y participar en otra actividad remunerativa, pero no deberá prestar servicio como funcionario, director, socio activo, gerente, asesor, o empleado de una empresa controlada estrechamente por la familia del juez. Esta actividad, de hacerla, deberá hacerla de tal suerte que se reduzca al mínimo el número de casos en que deba excusarse; f) ni el juez ni un miembro de la familia que resida en la vivienda del juez deberán solicitar o aceptar donaciones o legados, favores o préstamos, con ciertas excepciones tales como que se deban a actividades estrictamente propias de ese miembro de la familia, distinguidas de las del juez.

Resultan particularmente destacables estas reglas: a) el juez podrá actuar como fiduciario pero sólo en los casos de fiducias establecidas por alguien de la familia del juez y en la medida que ello no interfiera con el ejercicio de su cargo; b) el juez no deberá actuar como árbitro o mediador o desempeñar funciones judiciales de otra forma, a título privado, a menos que una ley lo autorice expresamente; c) no deberá ejercer la abogacía, no obstante podrá actuar por se prestando sin remuneración asesoría legal y redactar o revisar documentos para su familia; d) un juez no deberá aceptar nombramientos extrajudiciales para integrar un comité gubernamental, una comisión o para desempeñar otro cargo relacionado con cuestiones de hecho o políticas sobre asuntos que no sean el mejoramiento del derecho, el sistema legal o la administración de justicia a menos que se requiera el nombramiento de un juez por ley del Congreso; e) el juez no puede utilizar recursos de su función para estas actividades con la excepción de los usos cuando son de minimis.

SEXTO:

Los jueces deberán someter informes periódicamente sobre la compensación recibida por actividades relacionadas con la ley y extrajudiciales; y

El juez podrá recibir remuneración y reembolso de gastos relacionados con las actividades legales y extrajudiciales que permite el Código, siempre que la fuente de pagos no de la impresión de influir en el juez en relación con sus responsabilidades judiciales o de la idea de actuación no apropiada. Esa remuneración no deberá superar una suma razonable ni superar lo que una persona que no es juez recibiría por la misma prestación. El reembolso de gastos deberá limitarse a los gastos reales de viaje, alimentos y alojamiento razonablemente contraídos por el juez y cuando sea apropiado para la ocasión por el cónyuge o familiar del juez. El juez deberá informar periódicamente su evolución financiera requerida por las leyes y las disposiciones de la Conferencia Judicial. La Ley de Reforma Ética de 1989 y las disposiciones de la Conferencia establecen restricciones adicionales, así: a) no pueden recibir honorarios definidos como cualquier cosa de valor recibida por un discurso, comparecencia o artículo; b) tampoco pueden recibir compensación por servicio como director, síndico o funcionario de una organización, con o sin fines de lucro; c) que las actividades docentes sean previamente autorizadas y d) que lo que pueda percibir fuera de la actividad judicial no supere el 15% de lo que percibe por ella.

SÉPTIMO:

Los jueces deberán abstenerse de actividades políticas.

Es el canon quizá más sencillo, según el mismo el juez no deberá: 1) actuar como jefe o tener cualquier cargo en una organización política; 2) pronunciar discursos para una organización o candidato político; 3) solicitar o aportar fondos para campañas políticas o comprar entradas para actos de tal naturaleza; 4) deberá dimitir en caso de presentarse a elección primaria o general para cualquier cargo y 5) no puede participar en ninguna otra actividad política.

Comentario general.

Como vemos el Código aparece como de una extrema simpleza, pero a medida que se despliega en incisos o se analizan los comentarios o resoluciones particulares advertimos la complejidad de la cuestión.

Un segundo comentario es que el Código prevé solamente este heptálogo deontológico, pero no prevé cuáles sean los órganos y los procedimientos lo que deja la cuestión deferida a otras normas.

Se advierte a un tiempo la riqueza de experiencias y el pragmatismo con que en la tradición anglosajona se procuran atacar problemas como el presente, de allí que nos pareciera útil traerlo para cotejar con los mecanismos recientemente adoptados, por ejemplo, en las Provincias argentinas de Córdoba y de Santa Fe.

Código Ético de los Magistrados Ordinarios italianos

Órgano Sancionatorio

Este Código fue adoptado por el Comité Directivo Central de la Asociación Nacional de Magistrados, luego de una amplia consulta a los asociados, y se lo coloca expresamente, como ya hemos señalado, al margen de los aspectos disciplinarios, declarando estar inspirado en la ejecución de valores morales fundamentales.

Principios

Su redacción es muy sucinta, esto es que ha elegido una técnica más vecina al campo de la ética aplicada que del derecho.

Declara expresamente que se trata de “*indicaciones de principios privados de eficacia jurídica, que se colocan sobre un plano diverso respecto de la reglamentación jurídica de los ilícitos disciplinarios*”.

Esos valores son la *independencia, imparcialidad, dignidad, corrección, sensibilidad, interés público y desinterés personal*.

Contenido

Son deberes:

Respeto por la dignidad de quienes trata.

Rechazo de cualquier suerte de presión o influencia.

a) *Diligencia y laboriosidad.*

b) *Administración eficaz y prudente de los fondos públicos.*

c) *Confidencialidad*: no requiere ni suministra información sobre el curso de procesos, ni a terceros, ni a los medios masivos de comunicación. Cuando se comunica con éstos, a los fines de garantizar el derecho a la crónica, brinda la información necesaria para dar a conocer la actividad del órgano o salvaguardar el honor de las personas, evitando utilizar canales personales, privados o reservados.

d) *Abstención de influencia*: no opina o da señales sobre otros procesos.

e) *Prohibición de asociarse a grupos que limiten su libertad*: *El magistrado no debe adherir a asociaciones que exigen la prestación de promesas de fidelidad o que no aseguran la plena transparencia sobre la participación de los asociados.*

f) *Independencia e imparcialidad*: Nuevamente entendidas tanto en lo material, en la práctica real de sus actividades jurisdiccionales u oficiales cuanto que en la imagen que proyecta de esas funciones y de sus actividades fuera de ellas, así se establece que debe evitar cualquier implicación con centros de poder partidarios o de negocios que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones o empañar de algún modo la imagen. Tampoco acepta encargos que puedan obstaculizar el normal desenvolvimiento de la función.

g) *No discriminación*: entendido como una derivación de la imparcialidad, se establece precisamente la obligación de velar por ella empeñándose en superar los prejuicios culturales que puedan influir sobre la comprensión y valoración de los hechos.

h) *Corrección y respeto*: No debe servirse de su rol para obtener privilegios, quien procura promociones, transferencias, asignaciones de sede, comisiones, no las procura por sí, ni permite que otros lo hagan por él. Mantiene siempre un trato formal y respetuoso reconociendo el rol del personal administrativo y de sus colaboradores. También observa fielmente los horarios de las audiencias evitando molestias inútiles al ciudadano y a los letrados, ofreciendo eventualmente las aclaraciones necesarias. Cuida de la reputación de las personas en proceso. Garantiza a las partes desarrollar plenamente su rol, las trata a todas con deferencia y preserva la reserva de las salas de acuerdo.

Análisis comparado

Casi resulta simple señalar cuáles son las coincidencias entre códigos de tan distintas procedencias, con tradiciones jurídicas disímiles.

En todos ellos el mínimo común denominador es la fijación como estándar moral de la actividad de los jueces la imparcialidad y la independencia de todo factor de poder; otro es la idea de probidad y recato, tanto real como aparente en toda actividad de vida, no solamente en la funcional, otra es la preocupación por la eficacia de la función jurisdiccional, que involucra la capacitación profesional permanente, más allá de los deberes formales, y finalmente el deber de salvaguarda de los derechos fundamentales.

Los objetivos de los Códigos de Ética, de estos descriptos más arriba, como de otros consultados, parecen estar emblemáticamente colocados en la exposición de motivos de la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces: *"1.1 La Carta pretende definir el contenido del estatuto de los jueces con referencia a unos objetivos que se pretenden alcanzar: asegurar la competencia profesional, la independencia y la imparcialidad que toda persona tiene derecho a esperar de la jurisdicción y de cada uno de los jueces llamados a defender los derechos de los ciudadanos. El estatuto no es un fin en sí mismo, sino un medio de asegurar a las personas, cuya protección de derechos está confiada a la jurisdicción y a los jueces, las garantías necesarias para la efectividad de esta protección"*.

Consecuentemente, la cuestión de la ética judicial no puede desprenderse en modo alguno de su connotación ideológica, no se trata meramente de perseguir la virtud personal como en la ciudad antigua, se trata de asegurar una conducta de imprescindible al funcionamiento de una sociedad *diferenciada* como la industrial. Ello nos lleva a recordar con Max Weber que entre las peculiaridades de esta sociedad surgida en Occidente, se encontraban: *"...la condición racional del Derecho y la administración, puesto que el capitalismo industrial moderno racional requiere tanto de los medios técnicos de cálculo de trabajo, como de un Derecho previsible y una administración guiada por reglas clásicas. Sin ello no deja de ser factible el capitalismo aventurero,*

comercial, especulador, así como toda clase de capitalismo político, si bien no hay posibilidades para la industria comercial privada con capital fijo y cálculo seguro. Así, pues, tan solo el Occidente ha brindado a la vida económica un Derecho y una administración dotándolos de esta exactitud clásica técnico-jurídica” (90). La experiencia de los socialismos reales, posterior a este trabajo de Weber parecería confirmar, antes que cuestionar, la validez del aserto, a punto que un lamentable espectáculo del final de muchas de estas experiencias fue ver transformarse a conspicuos miembros de la “nomenklatura” administrativa en jefes de las mafias creadas al migrar estos estados y sociedades hacia la experiencia “capitalista”.

De tal suerte es la dependencia del entero sistema social contemporáneo que, como veremos luego, depende de hasta su misma apariencia, no sólo de su realidad (91).

De modo que capacidad, independencia e imparcialidad son atributos necesarios del juez para poder mantener la separación de poderes del Estado, la neutralidad frente a la puja de intereses (sólo alterada por las diferencias que la misma ley establece en el estado democrático a favor de los débiles) y la constante prevención en la protección de los derechos humanos, que incluyen hoy los del derecho a la preservación de una ambiente sano y sustentable.

Recato, prudencia, afabilidad y trato igualitario para con todos, son los deberes (y requisitos) del rol que se extienden a todos los órdenes de la vida del juez, quien está limitado en su vida de relación respecto de conductas que en el resto de los ciudadanos no sólo están toleradas sino que ni siquiera son objeto de reproche.

Es necesario decir también que la cuestión de la ética judicial está indisolublemente ligada con otros problemas de la política judicial tales como el mismo estatuto del juez: el mecanismo de designación y de remoción, el principio de inamovilidad en el cargo que alcanza a la intransferibilidad entre órganos (a menos que cuente con su anuencia), el carácter vitalicio del mismo, la intangibilidad de sus remuneraciones (que no excluye su sometimiento al resto de las reglas que involucran a los oficiales públicos) (92); el sistema jubilatorio (y sus prohibiciones consecuentes); sus responsabilidades funcionales y legales en el proceso y sus responsabilidades funcionales y legales como administrador del mismo órgano que integra, son piezas de un rompecabezas arduo en donde la política judicial debe desplegarse para alcanzar los grados de eticidad, eficacia y equidad a los que los ciudadanos tienen derecho, efectivamente esperan y reclaman.

Problemas tales como el de la accesibilidad, el control de calidad, la comunicabilidad y la transparencia, son problemas a resolver conjuntamente

(90) Weber, Max. *“La ética protestante y el espíritu del capitalismo”*, Ediciones Coyoacan, México, 1997, pág. 14.

(91) De allí que sostengamos que el Juez y el Administrador deban ser “como la mujer del César...”.

(92) Ver en esta materia los riquísimos y lúcidos aportes Hamilton en *El Federalista*, op. cit., capítulos LXXVIII y ss.

con las normas éticas que decidamos deben presidir nuestro accionar, esto es que comprender que también es un deber ético atacar aquellos problemas forma parte de la discusión mayor.

ALGUNOS PROBLEMAS DE ÉTICA JUDICIAL

Consideraré ahora, pondré a discusión más bien, una breve lista de problemas de ética judicial con el mero afán “provocador” de reflejar algunas cuestiones, algunas convicciones y algunas dudas, que ayuden a comprender mejor de qué estamos hablando y porqué debemos hablar de ello.

PRIMER PROBLEMA: ¿Los jueces deben ser “como la mujer del César”?

Para el juez Kennedy la primera regla de conducta es: “*Que todo juez debe adoptar como código personal las normas más elevadas posibles de conducta personal y profesional*”. Es que, explica, su vida personal, la forma en que lleva a cabo la relación con su familia y la sociedad inevitablemente llegan a conocimiento del público, y el juez debe actuar con la conducta, con la equidad, con la integridad, con la rectitud que esperamos de nuestros ciudadanos más responsables. El comportamiento y el carácter son muy importantes”. El segundo canon es bien explícito sobre la respuesta a este interrogante.

No obstante reconozco como difícil el deslinde entre la conducta funcional, la conducta privada expuesta o pública y la conducta estrictamente íntima, hasta donde, en ocasiones, llega la prensa sensacionalista con afanes no precisamente democráticos. Este problema se combina con el de las reglas éticas que debe seguir el juez frente a la prensa.

SEGUNDO PROBLEMA: ¿Cómo mantener la idea de neutralidad que las partes y el público esperan del Juez?

En segundo lugar afirmaba el magistrado norteamericano “*El juez debe garantizar que el proceso sea justo de muchas maneras. Debe dedicar el mismo tiempo a ambas partes y tiene que ser rápido y eficiente*”.

Es decir, el juez tiene que dar una batalla consigo mismo por la neutralidad, una batalla que incluye que esa posición neutral así sea percibida por las partes y el público (nuevamente la visión de la actitud honesta cuenta tanto como la honestidad misma). Para ello “*como parte de su código personal y profesional los jueces deben evitar conflicto de intereses*”.

Es que el juez no debe cesar de examinarse a sí mismo, de examinar incluso en qué modo al atender la resolución de un caso puede verse influido por sus prejuicios, afecciones o intereses, aun cuando éstos no sean pecuniarios ni espurios, sino que simplemente afecten su imparcialidad, su neutralidad.

TERCER PROBLEMA: ¿Cómo impedir que los códigos de conducta sean usados para atacar a los jueces en aquello mismo que se quiere proteger, es decir, su independencia e imparcialidad?

Todos los códigos de ética y los estatutos de juez que consultamos, mantienen una regla que pueden sintetizarse en la redacción del artículo 19 del

Estatuto del Juez Iberoamericano: *“Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley. La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura”*. Es cierto que establecer el principio de responsabilidad civil de los jueces (descartamos del análisis la responsabilidad penal pues ésta supondría que hubiera descripto con su conducta un tipo penal) introduce un elemento al mismo tiempo formidablemente republicano y riesgoso, desde que la responsabilidad por el error puede constituirse en un método de presión sobre los jueces. No es materia que podamos discutir aquí pero que es recomendable tener en cuenta a la hora de discutir este problema (93).

CUARTO PROBLEMA: ¿Los jueces sólo deben hablar por sus sentencias?

En la mayoría de los códigos este tema se soslaya, en rigor se da por sentado que el juez debe comunicar a través de la prensa y la discusión ética se centra en cómo debe hacerlo. Así por ejemplo se considera que debe respetar la “pars conditio” entre todos los medios y también como una extensión del principio republicano se empieza a reclamar que lo haga en un lenguaje que permita el entendimiento del ciudadano común, no letrado, de tal suerte que su decisión y sus fundamentos queden expuestos al control público.

QUINTO PROBLEMA: ¿Qué actividades rentadas puede realizar (o tener) el juez fuera de su cargo judicial?

Ésta es una cuestión de alto significado, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interfiriendo a mi modo de ver en facultades reglamentarias del Consejo de la Magistratura, procuró reglamentar las actividades de los jueces en materia docente.

Ésta es probablemente en la cultura judicial argentina una de las actividades no judiciales más extendidas entre los jueces. Convengo que entre el ejercicio puro y simple de una cátedra universitaria a tiempo parcial y las actividades asaz proficuas de algunos magistrados existe una gradación que sería conveniente explorar y decidir para fijar límites. Límites que además exceden la cuestión meramente pecuniaria y nos deben hacer reflexionar sobre los propios límites funcionales.

Es claro que algunas normas pertenecen o deben pertenecer a la órbita de las facultades reglamentarias del órgano con poder administrador de superintendencia, sea éste la Suprema Corte, el Superior Tribunal o el Consejo de la Magistratura, pero que otras, esas que deslindan precisamente los aspectos que hacen a la “moralidad” a ese plus superrogatorio que se les reclama a los jueces es probable que tenga que ser objeto de regulación específica en el Código deontológico.

(93) Ver Tawil, Guido Santiago “La responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia”, Depalma, Buenos Aires, 1993.

SEXTO PROBLEMA: ¿Pueden los jueces volver a la actividad privada como abogados, una vez que se retiran o se jubilan?

En esta cuestión existen tradiciones muy disímiles, consultado el Juez Judge en el seminario que he citado, sobre si la prohibición de ejercer la abogacía al jubilarse, por parte de los jueces ingleses había sido fijada por ley, contestó que no, que simplemente a nadie se le ocurría que tal cosa pudiera hacerse. Esta suerte de veda moral no está en la tradición continental, ni en la latinoamericana, ni siquiera en la norteamericana. Pero creo que merece ser analizada, si los jueces, tal como sostienen diversos proyectos mantienen al jubilarse el *estado judicial*, condición bajo la cual es que perciben una jubilación diferenciada del sistema general (hasta aquí los jueces federales, pero se pretende que todos los jueces provinciales se incorporen también al sistema) y quedan a disposición de convocatorias *pro tempore* por el Poder Judicial para cubrir transitorias vacantes o emergencias, entiendo que la connatural consecuencia es que el juez jubilado no pueda ejercer ninguna otra actividad rentada más que la docencia y la investigación en los mismos límites que el juez en actividad.

CONCLUSIÓN

Esta breve taxonomía es sólo una modesta contribución a la discusión, una propuesta que una somera lectura de los códigos deontológicos ya aprobados permitirá rápidamente ampliar y discutir.

A modo de colofón desearía remarcar dos aspectos de nuestra realidad que se complican y son una “traza” de nuestra identidad nacional: el apego al normativismo y nuestra formidable anomia. Digo que se complican porque la propensión a hiperlegislar actúa como causa y efecto de esa lasitud frente a las normas.

Ello nos obliga a pensar, no sólo en cuáles reglas de ética judicial debemos adoptar, sino cuáles pueden ser los institutos morales y jurídicos que las refuercen, hablando en términos estrictamente psicológicos, para que la curva de digresión entre norma y conducta sea al menos tolerable.

El punto final de toda reflexión va a estribar, entiendo yo, en los intercontroles y en el no olvidar nunca que, como dice Etkin en su estudio sobre la moral de las organizaciones y las perversidades que a su interior se generan, la normalidad, la legitimidad y el consenso de las organizaciones sociales se entienden y tienen sentido cuando además disponemos de un concepto sobre todo el orden institucional: “*Dicho orden está formado por las creencias, los valores, los códigos y pautas de conducta socialmente reconocidas. Decir que la organización es una institución significa que existe una pauta estable de relaciones entre sus integrantes*” (94). Que por ello es necesario pensar la cuestión de la ética judicial desde el imprescindible marco de valores del sis-

(94) Etkin, Jorge R. “*La doble moral de las organizaciones. Los sistemas perversos y la corrupción institucionalizada*”, McGraw Hill, Buenos Aires, 1993, pág. 253.

tema democrático y los derechos humanos, si no es así, carece de sentido preguntarse por unas reglas éticas, ni combatir la doble moral o la perversión de las instituciones.

Además se deberá tener siempre presente que contará tanto la institución del Código de Ética cuanto que su comunicación, sujeta como diría Luhmann al principio de doble contingencia, por ende sujeta a decodificaciones diversas y aun contrarias a las prescripciones de sus autores.

CONCLUSIONES GENERALES DE LOS PARTICIPANTES

Asistentes: Jueces de cámara de las 10 provincias del norte argentino a saber: Catamarca, Corrientes, Chaco, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero, Tucumán.

Temas analizados en conjunto

Se propusieron una serie de temas sobre ética judicial concreta, para comenzar a desarrollar el debate de fondo sobre los Códigos. Los temas fueron propuestos por el responsable de las conferencias y se debatieron en plenario, previas discusiones grupales.

1) Conducta real y aparente de los jueces:

Se destacó la importancia de mantener un comportamiento acorde con el cargo en todo tiempo, lugar o circunstancia, sea en actos sociales externos a la función o, de suyo, en los que competen a ella.

Esto es, que la máxima del obrar del juez debe estar presidida por la idea de que incluso sus actos no jurisdiccionales adquieren significado social funcional.

La sobriedad, la moderación, la austeridad se constituyen en reglas de su obrar comunitario, no sólo institucional.

Esto no significa imponerle al juez todas la pautas de la moral media; pero algunas de ellas no le son elegibles como lo son para el ciudadano común, por caso, las implícitas en los textos constitucionales o legales. Otras devienen de la moral aceptada de la sociedad que creara su cargo; el juez es juez de una comunidad concreta que lo eligió para ello. Finalmente, él debe cumplir con las pautas morales que declara aceptar. Ello no importa decir, tampoco, que el Juez carezca de vida privada.

Además, como dice Atienza en “Justicia en el mundo”: ***El buen juez no es el que sólo cumple ciertas normas de conducta, sino el que ha desarrollado profesionalmente ciertos rasgos, que configuran las virtudes judiciales.***

En este sentido se destacó la importancia de establecer el perfil del juez como “desideratum” de la función, como modo de marcar las pautas de la conducta deseable.

2) Neutralidad:

La neutralidad del Juez debe también ser mantenida a fortiori, tanto en la materialidad de sus decisiones, como en la formalidad de sus actos.

La confiabilidad de la administración de Justicia depende en grado sumo de esta correlación. Neutralidad como Imparcialidad, significa mantener la “pars conditio” entre los contendientes o requirentes de su administración, en toda ocasión, procesal o extraprosesal. La neutralidad como Independencia, significa la completa soledad del Tribunal a la hora de adoptar la decisión, soledad de la razón consigo misma, de la razón frente a los factores de poder de cualquier especie.

Se entiende que los Códigos de Ética deben reforzar la neutralidad por su estrecha relación con la independencia judicial.

3) *¿Cómo prevenir que los códigos de conducta produzcan un efecto paradójal que afecte la independencia judicial?*

Los códigos deben establecer autolimitantes de conducta y principios generales, consensuados para lograr su cumplimiento efectivo.

Esto significa que no se debieran incorporar normas sancionatorias, ni crear tribunales de ética para sancionar jueces. Se entiende que cualquier decisión sancionatoria descalifica al magistrado, produciendo pérdida de confianza, logrando un resultado adverso en la ciudadanía; produciendo la deslegitimación de su función. En suma, o bien el Juez es simplemente aconsejado o advertido porque su conducta puede ser considerada éticamente perniciosa aunque legal, o bien la falta es de tal naturaleza que queda comprendida en las regulaciones legales que reclaman sanción (lo cual supone el deslinde de conductas típicas, órganos y procedimientos adecuados que garanticen el debido proceso).

4) *“Los jueces sólo deben hablar por sus sentencias?”*

El tema tiene que ver con el perfil del juez y fue muy debatido. Éste es un caso que sirve de manera ejemplar para ver lo que se concluyera en el punto anterior. La prudencia del juez con respecto a los medios puede merecer, o una simple recomendación correctiva o constituye un apartamiento de los deberes a su cargo. Entre la parquedad del juez, que sólo habla por la sentencia, y la locuacidad del “mediático”, parece imponerse la idea de un juez “comunicador” que divulga, en el mínimo necesario, las cuestiones que permiten afianzar la comprensión de los derechos y de las resoluciones judiciales, sin que ello implique “defender las sentencias”.

Mayoritariamente, se opina que los jueces no sólo pueden hablar por sus sentencias, sino que pueden expresarse sobre cualquier tema, cuidando sí, de no incurrir en prejuizamiento, evitando referirse a las causas en trámite, salvo sobre las informaciones meramente procesales y objetivas, y sólo cuando sea estrictamente necesario. Se remarca como pauta ética, la necesidad de extremar la prudencia, en el caso de referirse a causas en trámite.

No obstante, al mismo tiempo, se enfatiza la necesidad de realizar una cierta labor docente por parte de los magistrados, a través de los contactos con la prensa, que ayude a comprender temas complicados jurídica o técnicamente para la sociedad, dando detalles técnicos, para que la sociedad esté bien informada sobre el bien jurídico protegido. Pero se restringe en las causas en trámite, y se declara como preferible, hacerlo luego de haber dictado la sentencia. También se resalta la importancia de la forma en que se comunica

la decisión, particularmente, de las razones que llevaron a ella. Se entiende a esta pauta ética como una pauta derivada del compromiso de la administración judicial con el sistema democrático.

A su vez, se admitió que en situaciones de mucha inestabilidad institucional, como las vividas en la Argentina a partir de diciembre de 2001, es fundamental que los jueces hablen sólo por su sentencias.

Más allá del tema ético, se destacó también la escasa capacidad de los jueces para la comunicación social, lo que crea inconvenientes, que suelen verse agravados, por la también poca preparación jurídica de los periodistas.

También, al margen de la cuestión ética, pero como una recomendación técnica, se hace ver como necesaria la incorporación de voceros en el aparato de justicia. De esto se espera contrarrestar cierta desinformación que se registra en materia de la actividad judicial y cuando menos, permite combatir la tergiversación de ciertos medios, en particular, la tendencia de algunos a realizar juicios paralelos mediáticos, que dañan, tanto a las partes como a la credibilidad de la justicia.

Por ello, es necesaria la capacitación de jueces en temas de comunicación, la que va a incluir una “ética de la comunicación” judicial.

5) Actividades rentadas fuera de su cargo

Entienden, que salvo la docencia y la investigación relacionada a lo jurídico, los jueces no pueden realizar otra actividad.

En el caso de poseer actividades económicas que provengan de posesiones de la familia o adquiridas por el propio magistrado antes de ingresar al Poder Judicial, se recomienda que el Juez debe consultar siempre al órgano de consulta ética, para decidir el mejor curso a adoptar para precaver su neutralidad, imparcialidad e independencia.

6) ¿Pueden los jueces jubilarse, volver a ejercer la profesión?

En general, se opina que no hay un problema ético en este tema, y se señala que en la Provincia de Corrientes está previsto por ley. En ese caso, se informa, se les deduce un 50% de los haberes jubilatorios, aunque esto no pareciera estar bien.

Se señala sin embargo, la relación de esta cuestión con la resolución del carácter institucional de los jueces, aun en estado pasivo; particularmente, se destaca su relación con la sanción del régimen de estado judicial. Si éste, tal como se presume, supone la obligatoriedad de prestar servicios en cualquier tiempo que fuera convocado, se pondría en tela de juicio el cumplimiento efectivo del principio de independencia judicial, si el juez ha retornado a la práctica profesional activa.

A su vez, se advierte, este tema también está directamente relacionado con el monto del haber jubilatorio.

7) ¿Es un deber ético exigir los medios para cumplir su función? ¿Cuáles medios son exigibles o aceptables por el Tribunal?

Se acuerda que exigir a los poderes del Estado el aporte de los medios, no puede ser una pauta ética.

Se acuerda sí, enfáticamente, que: **No se deben utilizar medios de los litigantes para ejercer la función** (este tema está expresamente tratado, por ejemplo, en el código de Costa Rica).

Conclusiones generales:

Se aprobó la necesidad de redactar un Código o Catálogo de principios generales, sin reglas sancionatorias, que respete las disimilitudes locales, pero que tenga por objeto el ser aprobado por todas las Provincias.

El órgano que debería dictar este Código o Catálogo, es un órgano sin personas ajenas al Poder Judicial, a menos que actúen exclusivamente como consultores con voz, con alcance para todos los integrantes del poder judicial, desde los integrantes de la Corte hasta el último empleado.

Este Código o Catálogo, ya preparado, debiera ser presentado a la sociedad, antes de su sanción definitiva, para escuchar opiniones de la comunidad jurídica y extrajurídica.

La implementación o funcionamiento debiera asegurarse, a través de un órgano consultivo permanente en cada provincia, el que debiera estar compuesto por integrantes del Poder Judicial, académicos, magistrados, abogados jubilados, y miembros de colegios y asociaciones de magistrados.

Este órgano debiera actuar por consulta y dar recomendaciones y dictámenes, con absoluta reserva.

Podrá actuar de oficio, manteniendo la confidencialidad.

Deberá regir el principio de informalidad en el trámite de consulta.

El criterio interpretativo debería ser no mermar la independencia del Poder Judicial y preservar la dignidad y esfera privada del juez.

Esto no excluye que, si llegara a conocimiento del órgano de consulta la existencia de conductas incompatibles con la función por parte de un Juez, que exceden el campo de lo “ético”, para trascender a lo jurídico, se pueda derivar a los órganos competentes en el régimen disciplinario.

Se entiende que el proceso de instalación de los Códigos o Normas Éticas de Actuación Profesional, no acaba con su adopción formal. Que es necesario producir un proceso de internalización de los cánones, en las conductas cotidianas.

Que ello se podría procurar a través de seminarios de reflexión y trabajo en distintos niveles, que vayan dirigidos a estudiantes; adolescentes y jóvenes, personal del Poder Judicial, incluidos los propios magistrados y hasta miembros de los Superiores Tribunales de Justicia o Cortes Supremas.

A su vez debiera expandirse el conocimiento de sus normas hacia la entera sociedad, mediante las más diversas formas de comunicación, en particular con la cooperación de organizaciones no gubernamentales vinculadas a la administración de justicia, asociaciones civiles, periodistas, facultades de derecho, etc.; ello con el objetivo de lograr el compromiso de los distintos sectores, en la difusión y exigencia externa de estos cánones.

ANEXOS

MESA PERMANENTE DE JUSTICIA DEL DIÁLOGO ARGENTINO

COMISIÓN DE PERFIL DEL JUEZ

- Dr. Edgardo Albrieu**
- Dr. Miguel Caminos**
- Dr. Jorge Casanovas**
- Dra. Nilda Garré**
- Dr. Hugo Germano**
- Dr. Horacio M. Lynch**
- Dr. Enrique S. Petracchi**
- Dr. Rodolfo L. Vigo**

1. Objeto de la Comisión

Sin perjuicio de que no resulta fácil deslindar y evitar temas conexos con el objeto a considerar, éste en un sentido estricto tiene que ver con delinear exigencias o idoneidades que se pretende de los jueces para este tiempo y para nuestra sociedad. Pero a los fines de evitar caer en un discurso excesivamente teórico e inconducente se ha procurado avanzar en señalar algunos mecanismos o modos que puedan permitir verificar la existencia (en los jueces a designar) o la conservación (en los jueces que están ya en funciones) de aquellas exigencias o idoneidades que se pretenden de los jueces.

2. Importancia prioritaria de estas definiciones

Resulta obvio insistir en la necesidad de acordar estas definiciones sobre el “perfil de juez” para luego poder avanzar en otras definiciones. Sin embargo, es frecuente comprobar la alteración de esa elemental lógica, y así, por ejemplo, se determinan planes de capacitación judicial o procedimientos de selección o escalas remuneratorias o funciones de los secretarios judiciales sin haber precisado qué juez se pretende. Es elemental que lo primero resulta el fin que se pretende y luego los medios conducentes a él.

3. Las definiciones y la realidad judicial

Es importante subrayar que atento al objeto de la Comisión, sus definiciones inexorablemente resultan modélicas pues postulan un “deber ser”, o el “mejor” juez posible. Sin embargo al respecto debemos hacer dos advertencias: 1) si bien no hemos distinguido a la hora de referirnos a las distintas exigencias aquellas que resultan imprescindibles o forzosas de las que son simplemente deseables o convenientes, ello está sobreentendido; pues no es lo mismo el requisito de “independencia” que el requisito de “comportamiento respetuoso”; y 2) que la distancia o contraste entre la realidad y los modelos puede ser muy pronunciada, por lo que no hay que perder de vista que éstos tienen una función orientativa de la realidad y además posibilita poner límites de tolerancia a dicha realidad, de tal modo que se puede admitir que el candidato carezca de la plenitud de una exigencia pero puede resultar inadmisibles que carezca totalmente de una cierta exigencia.

4. Carácter no definitivo del presente documento

Además de que necesariamente muchas de las definiciones de la Comisión transitan por lugares comunes u obvios, también corresponde advertir que este Documento no tiene carácter definitivo ni tampoco exhaustivo. En efecto, la Comisión pretende otorgarle un carácter provisorio, que queda abierto a nuevas lecturas y al enriquecimiento de otros. Por otro lado, también está consciente la Comisión que existe muchos otros que aparecen vinculados a su objeto y que sería conveniente considerarlos, de ahí que se auspicie mantener éste ámbito de diálogo como para poder avanzar en otras problemáticas importantes que tienen que ver con “el juez que pretendemos”.

5. Definiciones que recurren más a adjetivos que a argumentos

Valiéndonos de documentos cuyo objeto es similar al de esta Comisión, finalmente hemos escogido la vía de definiciones breves o reducidas a un adjetivo, y en consecuencia, hemos evitado la argumentación o explicación pertinente. No se trata de suponer que esas explicaciones resulten superfluas o innecesarias, pero abrirnos a las mismas suponía introducirnos en nuevos debates con fuerte carga axiológica, filosófica o ideológica con el riesgo de frustrar el propósito central y mínimo de la Comisión. Por otro lado, la sensación de los miembros era que muchas definiciones resultaban demasiado obvias al menos a los ojos de la ciudadanía, y en consecuencia, no parecía descabellado apostar a la comprensión de esa mirada de la ciudadanía, sin necesidad de discusiones que tienen que ver más con el mundo académico. Por ese camino, se hacía más fácil los consensos, dado que como era obvio no siempre se pensaba igual sobre los distintos temas.

6. Estructura de este documento

Insistamos en que básicamente se parte de distinguir entre los “jueces a designar” de los “jueces en ejercicio”, respecto de éstos se estima que el mejor recurso es la sanción de un Código de Ética Judicial, y en cuanto a los primeros se ha trabajado distinguiendo cuatro idoneidades como también el modo de procurar la acreditación de ellas.

7. Perfil o idoneidades exigibles a los jueces a designar

7.1 *Idoneidad técnica jurídica*

7.1.1 Contenido: La función judicial consiste básicamente en decir prudentemente el derecho en conflictos jurídicos concretos, y en consecuencia, no parece necesario exigir que el juez sea un académico o jurista notable. Es importante subrayar que esa idoneidad no debe ser entendida de manera “juridicista” o sea reducida a lo que es estrictamente el derecho contenido en normas jurídicas, dado que para comprender y operar adecuadamente con el derecho resulta imprescindible advertir sus inescindibles dimensiones culturales, económicas, políticas, etc. Asimismo también debe destacarse que cada vez más para operar y decidir jurídicamente es necesario tener saberes y tecnología (fundamentalmente el campo de las pericias) que desde afuera del derecho se ponen a disposición de los abogados y jueces, sobre todo para acceder al conocimiento más riguroso de los hechos comprendidos en los casos jurídicos. El derecho no resulta un fin en sí mismo sino que es un medio para el mejor vivir ciudadano, de ahí que el juez no pueda prescindir de las consecuencias que se derivan de su decisión más allá del caso que decide. A la hora de evaluar esta idoneidad técnico-jurídica resulta imprescindible considerar si estamos evaluando un juez para la primera instancia o para la segunda instancia, dado que es evidente que se necesitan capacidades y/o habilidades distintas y es posible que alguien resulte muy idóneo para la baja instancia pero que sin embargo tenga dificultades para desempeñarse en un tribunal de apelación. Sintéticamente se debe buscar un candidato que sea: justo; atento a la equidad y bien común; con cultural general; y que conozca apropiadamente: Derecho Constitucional, Derechos Humanos, los Principios Generales del Derecho, la materia del tribunal al que aspira, las técnicas de la argumentación, el razonamiento lógico-jurídico, el lenguaje oral y escrito y la doctrina y la jurisprudencia aplicable.

7.1.2 Modos de acreditación de esta idoneidad: Atento al marco jurídico vigente para la designación de los jueces cabría exigir cursos de capacitación específica (en Estados Unidos a los jueces recién designados se les brinda Cursos intensivos de tres semanas) obligatorios para los que aspiran a ser jueces o para los jueces que han designados y que aún no han asumido sus funciones. Los exámenes de selección de jueces deben apuntar básicamente a las capacidades de tomar decisiones concretas en casos determinados y no tanto a los conocimientos teóricos que pueden demostrarse. Si bien no puede prescindirse de los currículum de los candidatos, debería evitarse en su valoración que se privilegien exageradamente los aspectos teóricos o científicos, pues que resulta más bien decisivo su comprobación de aquella capacidad resolutoria que caracteriza a la función judicial. A la hora de evaluarse los antecedentes deben considerarse de manera especial y privilegiada aquellas Maestrías de especialización en Magistratura que cuentan con acreditación oficial.

7.2 *Idoneidad físico-sicológica*

7.2.1 Contenido: seguramente nadie negará que para ser juez se requiere de condiciones físicas y sicológicas específicas sin las cuales se torna muy

difícil y hasta imposible la exigente prestación del servicio de justicia. Al solo efecto de poner ejemplos muy obvios, pensemos en una personalidad débil para mantener decisiones en tanto se lo somete a presiones o a impacto fuerte en su afectividad o sensibilidad, o pensemos en la cuestión de la edad mínima o máxima aconsejable para que alguien sea juez. Sintéticamente: se debe procurar que el juez cuente con un buen estado de salud física y psíquica, y que tenga: equilibrio emocional, vocación conciliadora, capacidad para escuchar y razonar.

7.2.2 Modos de acreditación de esta idoneidad: además de los exámenes y dictámenes profesionales específicos, parece importante también el recurso a entrevistas en donde se intente comprobar el perfil requerible en este terreno físico-sicológico.

7.3 Idoneidad ética

7.3.1 Contenido: no cabe duda que en buena medida la “autoridad” de un juez descansa no tanto en sus conocimientos jurídicos, sino en esa idoneidad ética que la sociedad reconoce y exige del que se va a desempeñar como juez. Asimismo se requiere que aquel que vaya a desempeñarse como juez cuente con: una buena reputación por su integridad; compromiso con la justicia y la dignidad de las personas; carezca de pomposidad y tendencias autoritarias; conozca las normas éticas implícitas en la misión de juzgar; tenga convicción ética de su rol, capacidad para escuchar y vocación de servicio; sea: honesto, estudioso, imparcial, independiente, responsable, ponderado, ecuánime, íntegro, perseverante, valiente, respetuoso de los otros, puntual, paciente y conciliador al discutirse esta idoneidad surgió un amplio acerca de la inconveniencia de autorizar a los jueces el mantener su afiliación política o permitir que se expresen en esos términos partidarios, pues con el nivel de crisis en la legitimidad del Poder Judicial esa habilitación sólo contribuiría a potenciar tal descreimiento.

7.3.2 Modos de acreditación de esta idoneidad: Aun cuando la libertad humana implica la posibilidad permanente del cambio, la identidad ética personal tiene que ver con ese modo en que se asume la vida, y a los fines de reconocer y valorar tal identidad importan las opiniones de los otros, de ahí que aquí resulte aconsejable el recurso a entrevistas y a recabar opiniones de entidades representativas de la ciudadanía y del ámbito profesional.

7.4 Idoneidad gerencial

7.4.1 Contenido: no obstante que la tendencia actual es sustraer de la competencia del juez todo lo que se pueda de los aspectos administrativos o gerenciales generados en el ejercicio de la función, siempre quedará un remanente que tiene que ver con aquellos recursos materiales y humanos que de manera directa están implicados cotidianamente en su labor. Por señalar un ejemplo obvio pensemos en el personal del juzgado y en la necesidad de que el juez cuente con cierta capacidad como para organizar y conducir dicho personal. Los ejemplos de jueces muy competentes en su labor decisional pero sumamente limitados para conducir su personal, son prueba elocuente de que debe prestarse atención a esta idoneidad.

7.4.2 Modos de acreditación de esta idoneidad: Sin perjuicio de que el currículo puede brindar información en torno a esta capacidad, parece conveniente el dictado de cursos específicos obligatorios para aquel que es designado juez. Asimismo las entrevistas pueden dar pistas de hasta dónde se cuenta con dicha idoneidad.

8. Perfil de los Jueces ya designados o en ejercicio

Plantear la pregunta por el perfil que se busca, requiere o exige de aquellos que son jueces supone remitirnos de manera directa a la ética judicial, en tanto ésta procura definir las conductas que se requieren para satisfacer lo que sería el “mejor” juez posible para esa sociedad. No basta con las exigencias ya contempladas en el Código Penal, sino avanzar en definiciones dentro de aquello posible jurídicamente pero que desde un punto de vista ético no resulta irrelevante, en tanto se opte por una u otra conducta ello repercutirá favorable o desfavorablemente en el Poder Judicial más o menos apreciado y valorado por la confianza ciudadana, de los colegas, de los justiciables, de los auxiliares de la justicia y del derecho mismo. La acreditación del incumplimiento de algunos de esos deberes puede generar el reproche o la sanción que proceda según la gravedad o reiteración de la falta que se trate, aunque siempre buscando el “mejor” juez posible.

Todo ese campo de exigencias, recomendaciones o prohibiciones que son propias de los diversos Códigos de Ética Judicial (Estados Unidos, Costa Rica, Italia, Estatuto Universal del Juez, Estatuto Europeo del Juez, Estatuto Iberoamericano del Juez, Código de Ética Judicial de Santa Fe, etc.) debe resultar de una amplia discusión y consenso logrado desde dentro del mismo Poder Judicial.

Un código de ética judicial simplemente dispuesto como acto de autoridad, contradice lo que busca la ética en tanto ésta promueve un ejercicio adecuado o responsable de la libertad en el campo de lo jurídicamente disponible. Además que sea el propio Poder Judicial el que espontáneamente se autoimpone deberes y exigencias es un mensaje importante que se da a la ciudadanía para recuperar su confianza.

Asimismo, un Código de Ética Judicial es también bifronte en tanto además de establecer deberes, éstos se constituyen también en derechos que puede ser reclamados por los mismos jueces. Por ejemplo si le exigimos al juez independencia, está implícito que aquél puede reclamar que se le brinden los medios y la protección necesaria como para poder ser efectivamente independiente.

Un Código de Ética resulta —como arriba ya se ha dicho— en un elemento clarificador importante de la genérica e imprecisa causal constitucional de destitución por “mal desempeño”.

Un listado de principios propios o que concentran a la ética judicial (al definirse su contenido seguramente podrán incluirse muchas de las inquietudes consideradas y aportadas por los miembros de la Comisión):

8.1 Independencia

8.2 Imparcialidad

8.3 Capacitación permanente

8.4 Decoro

8.5 Secreto profesional

8.6 Honestidad

8.7 Transparencia funcional

8.8 Fortaleza

8.9 Diligencia

8.10 Trato respetuoso a los demás

8.11 Compromiso institucional

8.12 Conciencia institucional

8.13 Prudencia

8.14 Austeridad republicana

CÓDIGO DE ÉTICA PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

1. Principios

1.1: Los ciudadanos merecen someter sus controversias a jueces confiables, entendiéndose por tales a aquellos conocidos por su dedicación a la magistratura como servicio, su contracción a la labor judicial, el criterio propio en las apreciaciones, su diligencia, prudencia, sensibilidad y probidad tanto en las decisiones y acciones, la moderación en las pasiones, un trato mesurado y afable con los justiciables, su honorabilidad en la vida pública y privada, y una acentuada vocación por el estudio, la actualización y el perfeccionamiento profesional.

1.2: La República en general, y el Poder Judicial en particular, deben auspiciar un ejercicio de la magistratura que desarrolle virtudes de servicio confiable a la ciudadanía. De allí la necesidad de enunciar reglas éticas que expresen cuanto la sociedad espera de sus magistrados, lo que les es exigible al respecto, y las advertencias y censuras que sus inobservancias puedan acarrear.

1.3: Las reglas éticas deben propiciar una magistratura que se desenvuelva con independencia e imparcialidad, en el marco de respeto irrestricto a la dignidad humana y a sus derechos fundamentales, y emita sus pronunciamientos con sujeción a las normas constitucionales, asidero lógico y legal, y propósito de justicia en lo concreto y singular de cada caso sin descuidar los efectos que puedan tener en lo general y social.

1.4: El ciudadano que opte por el ejercicio de la magistratura debe asumir que, junto a las prerrogativas que la Constitución le otorga y asegura en su función, la sociedad espera de él un comportamiento ejemplar. Cuando el magistrado omita tal extremo y la magistratura sólo sirva para sus propios o ajenos proyectos, se impone un severo examen de conciencia y reflexión acerca de su misma continuidad en el Poder Judicial.

1.5: El presente cuerpo de reglas se coloca en un plano distinto de los ilícitos disciplinarios, cuya esfera de aplicación reside exclusivamente en el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Asimismo, y tratándose de un sistema normológico dinámico y flexible, puede ser modificado por el Tribunal Superior de Justicia conforme a las facultades que le son propias.

2. Alcance

2.1: Las reglas éticas para la magistratura judicial establecen un cartabón de comportamiento funcional y social que conciernen al Poder Judicial como

servicio, y que son exigibles para quienes se desempeñan como magistrados y funcionarios judiciales en la medida de su concurrencia a la prestación del mismo servicio de justicia.

3. Reglas Funcionales

3.1: Independencia.— La función judicial debe ejercerse con firme salvaguarda de la independencia propia para el ejercicio de las competencias y funciones que le asignan las normas constitucionales y legales en vigencia, respetando los ámbitos reservados a los demás Poderes del Estado.

3.2: Afectan dicha independencia las gestiones funcionales que se cumplen ante otros Poderes provinciales y nacionales, o ante cualquiera de sus dependencias, y que exceden la comunicación indispensable para obtener aquellos cometidos de coordinación que las normas contemplan para un mejor ejercicio de la función.

3.3: Frente a las intromisiones, presiones, amenazas o influencias de cualquier origen, que expresa o implícitamente se realicen y sean susceptibles de alterar el desenvolvimiento del Poder Judicial en lo institucional o en lo funcional, corresponde a magistrados y funcionarios la comunicación o denuncia ante la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas a su alcance para evitarlas o repelerlas.

3.4: Igualmente atentan contra la independencia funcional, y contra la rectitud en la administración de justicia, las sugerencias, solicitudes o exigencias que se puedan formular ante magistrados o funcionarios en los procesos en que intervienen, cuando pretenden incidir en la actuación y/o resolución, respondan a intereses propios o de terceros y se aparten de las vías admitidas para las partes por la legislación vigente.

3.5: Imparcialidad.— Corresponde que, en cada una de las manifestaciones funcionales y sociales, se asuma una actitud de imparcialidad, trasuntando en todo momento una efectiva equidistancia respecto de las partes en los procesos.

3.6: El trato equidistante exige que, cuando el magistrado o el funcionario conceda alguna audiencia a una de las partes en el proceso, ofrezca a la otra igual posibilidad de hacerse oír, invitándola al efecto.

3.7: Cualquier interés propio en un proceso, como cualquier vínculo condicionante con alguna de las partes, exige la inmediata excusación con arreglo a las normas procesales vigentes.

3.8: Hace a la imparcialidad rechazar cualquier trato discriminatorio en los procesos, y oponerse con firmeza a cualquier prejuicio que lo estimule por razones ideológicas, culturales, políticas, sexuales, regionales, raciales o religiosas.

3.9: El ejercicio de la administración de justicia es incompatible con las actividades político-partidarias y con la emisión pública de opiniones que trasluzcan una filiación partidaria. También lo es con la actuación profesional o con la dedicación comercial, industrial, agropecuaria y fi-

nanciera, salvo la que concierne a la mera administración de su propio patrimonio.

No es incompatible con las funciones o actividades directivas relacionadas con la propia magistratura o vinculadas a la actividad científica, académica y cultural. Tampoco con la investigación o docencia superior. Todas ellas son compatibles en la medida que no afecten ni comprometan el ejercicio de la función de la magistratura.

3.10: Dedicación.— La naturaleza y la importancia del servicio de justicia exigen una plena dedicación funcional. La misma se configura cuando se brinda al servicio judicial el tiempo suficiente para el estudio y la resolución en cada proceso.

3.11: La dedicación también requiere preparación, actualización y perfeccionamiento profesional en quien tiene responsabilidades en el servicio de justicia y que debe reflejarse en la calidad de sus resoluciones.

Ello comprende tanto lo que concierne al saber profesional, en lo general como en lo especial del fuero a que se pertenece, como lo referente a las disciplinas auxiliares y a otros saberes que acrecientan el conocimiento de la realidad que suscitan los casos, contribuyen a una mayor sensibilidad social, predisponen a nuevas y mejores soluciones conforme a derecho, sugieren reformas positivas en las normas vigentes, y permiten prever los efectos concretos que los pronunciamientos pueden alcanzar.

3.12: Diligencia.— La función judicial demanda la adquisición de habilidades y técnicas que posibiliten una mejor atención en las peculiaridades que presenta cada caso, como asimismo un mejor rendimiento del tiempo disponible al efecto.

El magistrado cumple su actuación en los tiempos y formas que las normas establecen, y debe evitar su apartamiento del caso cuando no existen razones serias que comprometan su imparcialidad. Falta a la diligencia quien se reitera, en apartamientos que responden a artificiosas razones de competencia y acarrear dilaciones procesales que pueden perjudicar al justiciable.

En los tribunales colegiados, cada juez contribuye a una actuación coordinada y armónica con los demás, de manera que la pluralidad de aportes no atente contra la celeridad en las actuaciones y decisiones que les competen.

3.13: Prudencia y Equilibrio.— El magistrado en el ejercicio de su función efectúa la deliberación prudente y equilibrada, valorando argumentos y contraargumentos dirigidos a la consecución de la justicia aplicable al caso concreto.

Evita en todo momento adelantar opinión sobre la controversia, o referirse a ésta en circunstancias que amenacen la reserva correspondiente, muevan a suspicacias o lo expongan a recomendaciones o solicitudes indebidas.

3.14: Reserva.— Los magistrados y funcionarios guardan reserva de los asuntos en que intervienen, en la medida en que lo impone el secreto profesional.

Resueltos los mismos, el conocimiento puede utilizarse con fines científicos, profesionales u otros de bien público, salvaguardando en lo posible los derechos de terceros.

3.15: El magistrado no confronta públicamente su resolución con opiniones ajenas, favorables o adversas. Puede hacerlo cuando se afecte el prestigio del Poder Judicial, o la credibilidad pública en la independencia, imparcialidad o equidad de sus decisiones.

3.16: Probidad.— El servicio de justicia exige rectitud y decoro. Hace a la rectitud que se apliquen a la consideración del caso los conocimientos de hecho y de derecho que sirvan a una justa resolución; y al decoro, que la actuación del magistrado guarde en todo momento un estilo que trasunte la seriedad y honestidad que hacen confiable la labor judicial.

3.17: Los magistrados y funcionarios judiciales no reciben otras retribuciones por sus servicios que las que establecen las normas vigentes. Les está vedado recibir cualquier dádiva, obsequio o atención con motivo del desempeño de sus cargos. Se excluyen las atenciones de mera cortesía.

3.18: El patrimonio personal de magistrados y funcionarios se mantiene a resguardo de la curiosidad pública. Sin embargo, el cumplimiento de la declaración jurada al acceder al cargo posibilita el necesario control.

3.19: Los magistrados y funcionarios no se endeudan más allá de lo razonable, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de sus necesidades, los montos de sus ingresos, y los porcentajes de retención que autorizan las disposiciones vigentes.

4. Reglas Sociales

4.1: Buen trato.— El servicio judicial exige que los magistrados y funcionarios se traten con respeto, cortesía y afabilidad, y que del mismo modo se comuniquen con los letrados, demás auxiliares de la justicia y los justiciables, ante los que han de mostrarse solícitos cuando reclamen explicaciones y aclaraciones que no contravengan las normas vigentes.

El buen trato alcanza a la relación con los dependientes, y a la de éstos con los demás.

4.2: Asistencia.— Los magistrados y funcionarios judiciales deben asistir a sus despachos oficiales, y cuidar que éstos se mantengan en condiciones que salvaguarden su dignidad y decoro.

4.3: Dignidad.— Los magistrados y funcionarios cultivan sus virtudes personales y velan por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal.

Muestran en su actuación pública y privada con trascendencia pública, prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y comportamientos, firme compromiso con la justicia y la República, y constante defensa de las normas constitucionales y legales que dan sustento a la convivencia.

4.4: Recato.— Guardan prudencia respecto a los lugares y las personas que frecuentan, rehusando aquellos que puedan despertar suspicacias sobre su imparcialidad, dedicación o probidad, así como implicarlos en disputas violentas, o exponerlos a situaciones que vayan en desmedro de su dignidad funcional o del prestigio que cabe al Poder Judicial.

4.5: Publicidad.— Hace al régimen republicano que el servicio de justicia se proyecte a los medios de comunicación social.

Los magistrados y funcionarios se refieren a los casos cuando tengan repercusión pública y no comprometan su deber de reserva, manteniéndose en los límites de lo indispensable para satisfacer el interés público que despierta la labor judicial.

5. Medidas Correctivas

5.1: Recomendaciones. Los magistrados y funcionarios que incurran en actos de inobservancia a algunas de las reglas precedentes, se hacen pasibles de alguna de las siguientes medidas: 1) Simple Recomendación, 2) Recomendación con elevación al Tribunal Superior de Justicia, a los efectos de su ponderación y resolución en el marco de las facultades constitucionalmente asignadas.

6. Órganos de Aplicación

6.1: Tribunal de Ética Judicial - *Amicos Curiae*. A efectos de responder consultas éticas de los magistrados y funcionarios, como también de aplicar las recomendaciones deontológicas previstas, se conforma el Tribunal de Ética Judicial, que funciona en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. El Tribunal de Ética Judicial podrá solicitar la colaboración *ad hoc* para su mejor ilustración de los *amicos curiae*.

6.2: Miembros. El Tribunal de Ética Judicial está integrado por cinco (5) miembros, designados por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de las Instituciones que los representan, a saber: Un (1) magistrado propuesto por el Tribunal Superior de Justicia, dos (2) magistrados y dos (2) abogados de la matrícula. Se designará igual número de miembros suplentes.

Todos los miembros deben estar jubilados de la función a la época de la designación. El magistrado propuesto por el Tribunal Superior de Justicia podrá haber pertenecido a cualquier jurisdicción. Lo otros serán, uno de la Primera circunscripción judicial y el restante, de cualquiera de las otras, a propuesta de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia. Los abogados de la matrícula, será uno propuesto por el Colegio de Abogados de Córdoba y otro, por la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, quien a la vez no pertenecerá al Colegio de Abogados de Córdoba. En igual manera los suplentes.

6.3: Duración. Los miembros del Tribunal de Ética Judicial duran tres años en sus funciones y pueden ser designados nuevamente por un período más. Sus funciones son *ad honorem*.

6.4: Funciones. El Tribunal de Ética Judicial tiene por funciones, además de las medidas correctivas: 1) Evacuar consultas escritas de magistrados y funcionarios que así lo requieran o del propio Tribunal Superior de Justicia; 2) Interesarse reservadamente de oficio, en comportamientos de magistrados y funcionarios que considere *prima facie* que constituyen conductas previstas en el presente Código de Ética Judicial; 3) Intervenir en las denuncias que al mismo se le presenten o en las de comportamientos que resultaron advertidos luego de una información oficiosa por presuntas incorrecciones deontológicas; 4) Proponer al Tribunal Superior de Justicia la actualización y/o revisión de las reglas que constituyen el presente Código, como así también, efectuar los aportes que en la materia puedan hacer a la mejor realización del mismo.

6.5: Trámite. La denuncia recibida por escrito, salvo que el Tribunal la rechace *in limine*, se substancia con una vista al afectado, a los fines que ejerza su defensa por un plazo de diez días hábiles, prorrogables de oficio o a pedido de parte, acorde a la naturaleza de la cuestión. El Tribunal de Ética Judicial, determinará el procedimiento posterior a seguir en el caso concreto. El denunciante no es parte, sin perjuicio de su derecho a conocer la resolución definitiva.

En aquellos casos que resulte conexidad a otros procedimientos que se estén ventilando con vinculación al contenido de la denuncia, el Tribunal de Ética podrá de oficio, suspender el trámite hasta tanto se dicte aquella resolución a los efectos de la mejor ponderación de la causa deontológica *sub examine*.

6.6: Resolución. La resolución fundada es irrecurrible. Para su pronunciamiento basta la simple mayoría. Con el dictado de la resolución el Tribunal de Ética Judicial agota su competencia deontológica.

ACUERDO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIDÓS — SERIE “A”. En la ciudad de CÓRDOBA, a veintisiete días del mes de abril del año dos mil cuatro, con la Presidencia de su titular Doctora **Aída Lucía Teresa TARDITTI**, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, **Doctores María Esther CAFURE DE BATTISTELLI, Hugo Alfredo LAFRANCONI, Domingo Juan SESIN, Luis Enrique RUBIO y Armando Segundo ANDRUET (h.)** con la asistencia del Director General de Superintendencia Dr. **Miguel Ángel DEPETRIS y ACORDARON:**

Y VISTO: Que corresponde disponer las medidas necesarias para la entrada en vigencia integral del “Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba” aprobado por Acuerdo Reglamentario N° 693 Serie “A” de fecha 27-11-2003.

Y CONSIDERANDO: 1. — Que por Acuerdo Reglamentario N° 652 Serie “A” de fecha 10-10-2002 este Cuerpo encomendó a una comisión integrada por representantes del Poder Judicial de la Provincia, Colegio de Abogados de Córdoba, la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Córdoba y de la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia

de Córdoba, la elaboración del proyecto de **“Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba”**.

Dicha Comisión se conformó de la siguiente manera: En representación del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba contó con la participación de los Dres. Domingo Juan Sesin y Armando Segundo Andruet (h.). En representación del Colegio de Abogados de Córdoba, los Dres. Jorge H. Curtó y Sandra I. Sieder; en representación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, los Dres. José Horacio González del Solar y Manuel José Maciel; y por la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, los Dres. Mario Casas Valdarenas y Dr. Emilio A. Py.

2.— La mencionada Comisión inició sus actividades de trabajo con fecha 30-10-02 y sesionó a lo largo prácticamente de un año, cumpliendo en total trece reuniones plenarias hasta la fecha en que produjo el segundo Anteproyecto de su trabajo. Además de las nombradas, se cumplieron otras tantas de naturaleza informal entre los Sres. Miembros de la Comisión Redactora, a los fines de ordenar y generar consensos en los diferentes tópicos.

Se trabajó con diferentes Códigos de Ética de la Magistratura aprobados en el orden nacional, a saber: Santa Fe, Santiago del Estero, Formosa, Corrientes y también el Código de Ética de la Función Pública (Ley N° 25.188); como algunos de los más representativos extranjeros: República de Italia, Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos, Estatuto del Juez Iberoamericano, Principios Básicos Relativos a la Independencia Judicial (U.N., Asamblea General 40/32 del 29.XI.85).

Además de ellos, se sumó el Proyecto de Código de Ética Judicial para la Argentina y Latinoamérica elaborado por el Dr. Domingo Juan Sesin en el marco de la investigación que éste realizara en el Instituto de Ricerca sui Sistemi Giudiziari Consiglio Nazionale delle Ricerche, Bologna (1999), como también el elaborado por el Dr. Armando Segundo Andruet (h.) en el marco del Concurso Público convocado por la Junta Federal de Cortes de la República Argentina y con financiamiento del B.I.D. y que lleva por nominación Anteproyecto de Código de Ética Modelo para las Magistraturas Provinciales.

La Comisión, atento al carácter más comprensivo y superador que los dos últimos proyectos tenían sobre los anteriores, decidió utilizarlos como fuente inmediata para la elaboración del Anteproyecto, y a los restantes tomados como fuente mediata o incluso remota.

El primer Anteproyecto fue girado a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, del Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba, de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional y Católica de Córdoba, habiendo recibido aporte de las dos primeras.

3.— Con fundamento en la falta de integración del “Tribunal de Ética Judicial”, por Acuerdo N° 708 Serie “A” de fecha 30-03-2004 se dispuso prorrogar la entrada en vigencia del “Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba” para el día tres de mayo.

4.— Este Alto Cuerpo y las instituciones habilitadas han formulado las nominaciones de los representantes titulares y suplentes para integrar el Tribunal de Ética Judicial, razón por la cual corresponde su designación y demás medidas necesarias para la presentación oficial de dicho cuerpo de normas éticas

Por ello

SE RESUELVE: 1.— DESIGNAR miembros y titulares y suplentes del Tribunal de Ética Judicial por el período 2004/2007, a propuesta de las entidades habilitadas a los siguientes:

Por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:

Miembro Titular: Dr. Rogelio Ignacio FERRER MARTÍNEZ.

Miembro Suplente: Dr. Jorge Eduardo ORTIZ ARAYA

Por la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba

Miembro Titular. Dr. Julio Carlos GORDILLO.

Miembro Suplente: Dr. Jorge Alfredo RIGO

Por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Córdoba:

Miembro Titular: Dra. Elsa MARADONA DE YZET

Miembro Suplente: Dr. Abel Horacio FOURNIER

Por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales.

Miembro Titular: Dr. Pascual PODESTA

Miembro Suplente Conrado Pablo SPERTINO

2.— PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia, e incorpórese en la página WEB del Poder Judicial.

3.— COMUNÍQUESE a la Fiscalía General de la Provincia, Secretaría de Justicia, Federación de Colegios de Abogados, Colegios de Abogados de la Provincia, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia y dése la más amplia difusión.

Formúlense las correspondientes invitaciones protocolares.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidenta y los Señores Vocales, con la asistencia del Dr. Miguel Ángel Depetris, Director General de Superintendencia.

// corresponde Acuerdo N° 222 "A" de fecha 27/04/04.

ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO

LA VI CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES SUPREMAS Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

TOMANDO EN CUENTA que la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el Poder Judicial responda a la demanda de apertura y sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades.

CONSIDERANDO que el Poder Judicial debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible.

CONSIDERANDO, además, que a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado “Reforma Judicial” con la diversidad que en el ámbito Iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia.

CONVENCIDA de que para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, y junto a las disposiciones constitucionales y legales de cada uno de los Estados que componen la comunidad iberoamericana, es necesario que los jueces, independientemente de su orden jerárquico, dispongan de un instrumento que condense lo más precisamente posible, los derechos, deberes, condiciones y requisitos que han de acompañarlos y orientarlos en el ejercicio de sus delicadas tareas.

DESEANDO, por último, ofrecer un referente que identifique los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estimule los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región:

Aprueba y promulga el siguiente

ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO

INDEPENDENCIA

Art. 1. PRINCIPIO GENERAL DE INDEPENDENCIA.

Como garantía para los justiciables los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Art. 2. OBLIGACIÓN DE RESPETO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

Art. 3. INDEPENDENCIA JUDICIAL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

Art. 4. INDEPENDENCIA INTERNA.

En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanadas de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos.

Art. 5. DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

Los atentados a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.

Art. 6. CONDICIONES MATERIALES DE LA INDEPENDENCIA.

El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.

IMPARCIALIDAD

Art. 7. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 8. IMPARCIALIDAD OBJETIVA.

La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

Art. 9. ABSTENCION Y RECUSACIÓN.

Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley.

Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

Art. 10. INCOMPATIBILIDADES.

El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquellas admitidas por la ley.

SELECCIÓN DEL JUEZ, CARRERA JUDICIAL E INAMOVILIDAD**Art. 11. ÓRGANO Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS JUECES.**

Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

Art. 12. OBJETIVIDAD EN LA SELECCIÓN DE JUECES.

Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.

Art. 13. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LA SELECCIÓN DE JUECES.

En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. El requisito de nacionalidad del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Art. 14. PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD.

Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca.

No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 15. NOMBRAMIENTO A TÉRMINO DE LOS JUECES.

Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior.

Art. 16. INAMOVILIDAD INTERNA.

La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado.

Excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional. En casos como éstos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso.

Art. 17. OBJETIVIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.

Los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos, predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes.

Art. 18. INAMOVILIDAD “AD HOC”.

La inamovilidad del juez garantiza también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la ley, que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.

RESPONSABILIDAD, INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN DEL JUEZ**Art. 19. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ.**

Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente, de conformidad con lo establecido en la ley.

La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura.

Art. 20. ÓRGANO Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del poder judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 21. SISTEMA DE SUPERVISIÓN JUDICIAL.

Los sistemas de supervisión judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces.

Art. 22. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.

En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico-profesional de los jueces.

Art. 23. CONSECUENCIAS DE LA EVALUACIÓN NEGATIVA DEL DESEMPEÑO.

El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de períodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias.

CAPACITACIÓN**Art. 24. CAPACITACIÓN INICIAL.**

La capacitación inicial tiene por objetivos la selección de los candidatos más aptos para el desempeño de la función judicial en una sociedad democrática, a través de mecanismos que permitan comprobar las condiciones que debe reunir todo aspirante a la judicatura y la formación de éste en los conocimientos y las destrezas propias de su función, con una orientación teórico-práctica que incluya, en la medida de lo posible, un período de pasantías en órganos jurisdiccionales.

Art. 25. CENTROS DE CAPACITACIÓN.

Las Escuelas Judiciales, sea cual sea la denominación que en cada país reciban, deben asumir la responsabilidad de la formación inicial de los jueces, y, en su caso, de los que pertenecen a la carrera judicial siguiendo las indicaciones, en su caso, del órgano superior de gobierno judicial, en cuanto a los propósitos que deben perseguirse con esa formación, diseñando, planificando y ejecutando los programas educativos y valorando sus resultados.

Art. 26. COSTOS DE LA CAPACITACIÓN INICIAL.

Los costos de la formación inicial deben ser asumidos por el Poder Judicial, con colaboración, en su caso, de instituciones públicas y privadas procurando, también, si sus posibilidades económicas lo permiten, facilitar fórmulas de apoyo financiero a los aspirantes a jueces.

Art. 27. NATURALEZA Y COSTOS DE LA CAPACITACIÓN CONTINUADA.

La formación continuada o capacitación en servicio constituye un derecho y un deber del juez y una responsabilidad del Poder Judicial, que deberá facilitarla en régimen de gratuidad.

Art. 28. VOLUNTARIEDAD DE LA CAPACITACIÓN CONTINUADA.

La capacitación continuada puede ser concebida como obligatoria o como voluntaria para el juez, pero habrá de revestir carácter obligatorio en casos de ascenso, traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas.

Art. 29. ÓRGANO QUE TIENE ENCOMENDADA LA CAPACITACIÓN CONTINUADA.

La formación continuada o capacitación en servicio debe ofrecerse a jueces y magistrados a través de las Escuelas Judiciales, sin perjuicio de que éstas recurran a la colaboración de otras instituciones, públicas o privadas, cuando fuere necesario.

Art. 30. EVALUACIÓN EN LA CAPACITACIÓN.

La evaluación de los aspirantes que realicen procesos o sistemas de formación inicial se realizará atendiendo a criterios objetivos, para determinar la posibilidad o imposibilidad del ingreso a la función.

La evaluación de la formación continuada, incorporada al expediente personal del juez, puede constituir un elemento de valoración del desempeño judicial y un criterio de decisión para la promoción y ascenso de los jueces.

Art. 31. PARTICIPACIÓN JUDICIAL EN LA PROGRAMACIÓN DE LA CAPACITACIÓN.

En la definición de políticas de formación judicial, los órganos competentes deberán tomar en cuenta la opinión de los jueces.

RETRIBUCIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MEDIOS MATERIALES**Art. 32. REMUNERACIÓN.**

Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.

Art. 33. SEGURIDAD SOCIAL.

El Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad y otras contingencias legalmente previstas o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo, una pensión como una indemnización adecuada.

Es recomendable, en la medida en que las posibilidades económicas lo permitan, la previsión de un sistema de seguridad para los jueces que incluya un seguro de riesgos múltiples.

Art. 34. RECURSOS HUMANOS, MEDIOS MATERIALES Y APOYOS TÉCNICOS.

Los jueces deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función.

El criterio de los jueces debe ser tomado en consideración en las decisiones que se adopten sobre el particular, para lo que debe oírse su opinión.

En particular, los jueces deben tener fácil acceso a la legislación y a la jurisprudencia y disponer de los demás recursos necesarios para la rápida y motivada resolución de litigios y causas.

Art. 35. SEGURIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

En garantía de la independencia e imparcialidad que han de presidir el ejercicio de la función judicial, el Estado proporcionará los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos.

DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL

Art. 36. DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES.

La imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país.

ÉTICA JUDICIAL

Art. 37. SERVICIO Y RESPETO A LAS PARTES.

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

Art. 38. OBLIGACIÓN DE INDEPENDENCIA.

El juez está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 39. DEBIDO PROCESO.

Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.

Art. 40. LIMITACIONES A LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD.

Los jueces habrán de servirse tan sólo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan.

Art. 41. MOTIVACIÓN.

Los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten.

Art. 42. RESOLUCIÓN EN PLAZO RAZONABLE.

Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Art. 43. PRINCIPIO DE EQUIDAD.

En la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables.

Art. 44. SECRETO PROFESIONAL.

Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

No evacuarán consulta ni darán asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS JUECES FEDERALES DE LOS ESTADOS UNIDOS
(Aprobado por la Conferencia Judicial de los Estados Unidos - oct. de 1996)

Introducción

Este Código se aplica a los Jueces de Circuito de los Estados Unidos, Jueces de Distrito, Jueces del Tribunal de Comercio Internacional, Jueces del Tribunal de Reclamaciones Federales, Jueces de Quiebras y Jueces de Paz. Ciertas disposiciones de este Código se aplican a los asesores del juez y comisionados tal como se indica en la sección de "Cumplimiento". Además, el Tribunal Fiscal, el Tribunal de Apelaciones de Veteranos y el Tribunal de Apelaciones Militares han adoptado este Código. Las personas a las que se aplica el Código han de tramitar sus asuntos tan pronto como sea razonablemente posible para cumplir con el Código y deberán hacerlo en cualquier caso dentro de un año de su designación.

La Conferencia Judicial ha autorizado a su Comité sobre Códigos de Conducta a emitir opiniones consultivas relacionadas con la aplicación e interpretación de este Código sólo cuando lo solicita un juez al que se aplica este Código. Las peticiones de opiniones y otras cuestiones concernientes a este Código y su aplicación deberán dirigirse al Presidente del Comité sobre Códigos de Conducta a la dirección siguiente:

Chairman, Committee on Codes of Conduct
c/o General Counsel
Administrative Office of the United States Courts
One Columbus Circle, N.E.
Washington, D.C. 20544
(202) 273-1100

CANON 1

**UN JUEZ DEBERÁ MANTENER LA INTEGRIDAD E INDEPENDENCIA
DE LA RAMA JUDICIAL**

Una rama judicial independiente y honorable es indispensable para la justicia en nuestra sociedad. Un juez deberá participar en establecer, mantener y hacer cumplir altas normas de conducta y deberá observar personalmente estas normas a fin de preservar la integridad y la independencia de la rama judicial. Las disposiciones de este Código deberán interpretarse y aplicarse con miras a alcanzar ese objetivo.

COMENTARIO

La deferencia a los fallos y dictámenes de los tribunales depende de la confianza pública en la integridad e independencia de los jueces. La integridad e independencia de los jueces depende a su vez de que actúen sin miedo o favoritismo. Aunque los jueces deberán ser independientes, deberán cumplir con la ley y con las disposiciones de este Código. La confianza pública y la imparcialidad de la rama judicial se mantiene si cada juez cumple esta responsabilidad. Por el contrario, la infracción de este Código reduce la confianza del público en la rama judicial y, por tanto, perjudica al sistema de gobierno bajo la ley.

Los Cánones son normas de razón. Deberán aplicarse de conformidad con los requisitos constitucionales, estatutos, otras normas de los tribunales, el derecho de decisión y en el contexto de todas las circunstancias pertinentes. El Código ha de interpretarse de forma que no merme la independencia esencial de los jueces al adoptar decisiones judiciales.

El Código está concebido para proporcionar orientación a los jueces y los designados a cargo judicial. El Código también puede proporcionar normas de conducta para la aplicación en actuaciones en virtud de la Ley de Reforma de los Consejos Judiciales y Conducta Judicial de Incapacitación de 1980 (28 U.S.C. dd 332(d)(1), 372(c)), aunque no se pretende que la acción disciplinaria sea apropiada para cada infracción de sus disposiciones. El hecho de si es apropiado emprender acción disciplinaria y el grado de disciplina que se impondrá, deberá determinarse mediante una aplicación razonable del texto y deberá depender de factores tales como la gravedad de la infracción, la intención del juez, el hecho de si existe un patrón de actividad inapropiada y el efecto de la actividad inapropiada sobre otros o sobre el sistema judicial. Muchas de las prohibiciones contenidas en el Código están formuladas necesariamente en términos generales y no se sugiere que sea apropiado emprender acción disciplinaria cuando jueces razonables pudieran no estar seguros de si está prohibida o no la conducta. Además, el Código no está concebido ni tiene por fin servir de base para responsabilidad civil o enjuiciamiento criminal. Finalmente, el Código no alcanzaría su finalidad si éste fuese invocado por los abogados para obtener mera ventaja táctica en una actuación.

CANON 2

UN JUEZ DEBERÁ EVITAR COMPORTAMIENTO IMPROPIO Y ASPECTO DE COMPORTAMIENTO IMPROPIO EN TODAS LAS ACTIVIDADES

A. Un juez deberá respetar y cumplir con la ley y deberá actuar en todo momento de forma que promueva la confianza pública en la integridad e imparcialidad de la rama judicial.

B. Un juez no deberá permitir que las relaciones familiares, sociales o de otra índole influyan en la conducta o decisiones judiciales. Un juez no deberá utilizar el prestigio del cargo judicial para promover intereses privados de otros; ni deberá dar o permitir que otros den la impresión de que están en un

cargo especial para influir en el juez. Un juez no deberá presentar testimonio voluntariamente como testigo de carácter.

C. Un juez no deberá ser miembro de una organización que practique discriminación odiosa por razón de raza, sexo, religión u origen nacional.

COMENTARIO

Canon 2A. La confianza pública en la rama judicial se ve mermada por la conducta irresponsable o inapropiada de los jueces. Un juez ha de evitar toda conducta inapropiada o aspecto de conducta inapropiada. Un juez ha de esperar ser objeto de escrutinio público constante. Un juez ha de aceptar por tanto restricciones que pudieran ser consideradas como onerosas por el ciudadano ordinario y deberá hacerlo libre y voluntariamente. La prohibición contra conducta inapropiada o aspecto de conducta inapropiada se aplica a la conducta tanto profesional como personal de un juez,

Debido a que no es práctico dar una relación de todos los actos prohibidos, la proscripción se formula necesariamente en términos generales que se extienden a la conducta de los jueces que es perjudicial aunque no se mencione específicamente en el Código. Los actos inapropiados en virtud de esta norma incluyen infracciones de la ley, de las normas del tribunal o de otras disposiciones concretas de este Código. La prueba de aspecto de conducta inapropiada es la de si la conducta crearía en mentes razonables, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una indagación razonable divulgaría, una percepción de que la capacidad del juez de cumplir las responsabilidades judiciales con integridad, imparcialidad y competencia se ve mermada.

Canon 2B. El testimonio de un juez como testigo de carácter introduce el prestigio del cargo judicial en la actuación en la que el juez presenta testimonio y puede ser interpretado incorrectamente como testimonio oficial. Sin embargo, este Canon no concede al juez un privilegio contra la presentación de testimonio en respuesta a un emplazamiento oficial, Excepto en circunstancias inusitadas en las que las exigencias de la justicia lo requieran, un juez deberá desalentar a una parte de exigir que el juez presente testimonio como testigo de carácter.

Un juez deberá evitar dar el prestigio del cargo judicial para la promoción de intereses privados del juez o de otros. Por ejemplo, un juez no deberá utilizar el cargo judicial del juez para obtener ventaja en litigios en los que se vean afectados un amigo o un miembro de la familia del juez. En los contratos para publicación de los escritos de un juez, un juez deberá mantener control sobre la promoción para evitar la explotación del cargo del juez.

Un juez deberá mostrarse sensible a posible abuso del prestigio del cargo. Un juez no deberá iniciar la comunicación de información a un juez de sentencia o a un agente de libertad condicional o correcciones pero puede proporcionar a tales personas información en respuesta a una petición formal. Los jueces pueden participar en el proceso de selección judicial cooperando con las autoridades de designación y los comités de selección buscando nombres para consideración, y respondiendo a las indagaciones oficiales

relacionadas con una persona a la que se está considerando para el cargo de juez.

Canon 2C. La afiliación de un juez como miembro en una organización que practica discriminación odiosa da lugar a percepciones de que la imparcialidad del juez queda disminuida. El Canon 2C se refiere a las prácticas actuales de la organización. El hecho de si una organización practica discriminación odiosa es a menudo una cuestión compleja a la cual deberán mostrarse sensibles los jueces. La respuesta no puede determinarse con un mero examen de la lista de miembros actual de una organización sino que, más bien, depende de la forma en que la organización selecciona a sus miembros y otros factores pertinentes, tales como el hecho de que la organización está dedicada a la preservación de valores religiosos, étnicos o culturales de interés común legítimo para sus miembros, o que es de hecho y en realidad una organización íntima y puramente privada cuyas limitaciones de afiliación no podrán prohibirse constitucionalmente. Véase *New York State Club Ass'n. Inc. v. City of New York*, 487 U.S. 1, 108. S. Ct. 2225, 101 L. Ed. 2d 1 (1988); *Board of Directors of Rotary International v. Rotary Club of Duarte*, 481 US. 537, 107 S. Ct. 1940, 95 L. Ed. 2d 474 (1987); *Roberts v. United States Jaycees*, 468 US. 609, 104 S. Ct. 3244, 82 L. Ed. 2d 462 (1984). Otros factores pertinentes son la dimensión y naturaleza de la organización y la diversidad de persona en el local que pudieran ser consideradas razonablemente como miembros potenciales. Así pues, la mera ausencia de miembros diversos no demuestra de por sí una infracción a menos que personas razonables con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes esperarían que los miembros fuesen diversos en ausencia de discriminación odiosa. Si se hallan ausentes dichos factores, se afirma por lo general que una organización discrimina odiosamente si excluye arbitrariamente de entre sus miembros a personas por motivo de raza, religión, sexo u origen nacional a las cuales admitiría de otra forma entre sus miembros.

Si bien el Canon 2C guarda relación sólo con los miembros en las organizaciones que discriminan odiosamente en base a la raza, sexo, religión u origen nacional, la afiliación de un juez en una organización que tiene prácticas de afiliación odiosamente discriminatorias prohibidas por la ley aplicable infringe los Cánones 2 y 2A y da el aspecto de actuación inapropiada. Además, sería una infracción de los Cánones 2 y 2A el que un juez concertara una reunión en un club que el juez sabe que practica discriminación odiosa por motivo de raza, sexo, religión u origen nacional en sus miembros u otras políticas, o que el juez utilice dicho club regularmente. Además, la manifestación pública por parte de un juez de la aprobación a sabiendas por el juez de discriminación odiosa por cualquier motivo presenta el aspecto de acción inapropiada en virtud del Canon 2 y reduce la confianza del público en la integridad e imparcialidad de la rama judicial, en infracción del Canon 2A.

Cuando un juez determina que una organización a la que pertenece el juez practica discriminación odiosa que impediría a determinadas personas ser miembros de la misma en virtud del Canon 2C o los Cánones 2 y 2^a, se permite al juez, en vez de dimitir, hacer esfuerzos inmediatos y continuos para que la organización abandone sus prácticas odiosamente discriminatorias. Si la organización no abandona sus prácticas odiosamente discrimina-

rias tan pronto como sea posible (y en todos los casos dentro de dos años de la fecha en que el juez conoció inicialmente las prácticas), el juez deberá dimitir inmediatamente de la organización.

CANON 3

UN JUEZ DEBERÁ DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DEL CARGO CON IMPARCILIDAD Y DILIGENCIA

Las funciones judiciales de un juez toman precedencia sobre todas las demás actividades. En la realización de las funciones prescritas por la ley, el juez deberá seguir las normas que se detallan a continuación:

A. Responsabilidades adjudicativas.

(1) Un juez deberá ser fiel y mantener la competencia profesional en la ley y no deberá dejarse llevar por intereses partidistas, clamor público o miedo de crítica.

(2) Un juez deberá oír y decidir asuntos asignados, a menos que sea descualificado, y deberá mantener orden y decoro en todas las actuaciones judiciales.

(3) Un juez deberá ser paciente, digno, respetuoso y cortés con los litigantes, miembros del jurado, testigos, abogados y otros con quienes el juez trata-se en calidad oficial, y deberá exigir conducta análoga de las personas sujetas al control del juez, incluidos los abogados, en el grado que concuerde con su papel en el proceso adversario.

(4) Un juez deberá otorgar a cualquier persona que esté legalmente interesada en unas actuaciones, o al abogado de la persona, pleno derecho para ser escuchado de conformidad con la ley, y, excepto en el grado en que lo autorice la ley, no iniciar ni considerar comunicaciones *ex parte* tomando como base los méritos o procedimientos que afecten a los méritos de una actuación pendiente o inminente. Sin embargo, un juez puede obtener el asesoramiento de un experto desinteresado sobre la ley aplicable a un procedimiento ante el juez si el juez da aviso a las partes de la persona consultada y la sustancia del asesoramiento, y permite a las partes la oportunidad razonable de responder. Un juez puede, con consentimiento de las partes, conferenciar por separado con las partes y su asesor en un esfuerzo por mediar o resolver cuestiones pendientes.

(5) Un juez deberá tramitar con prontitud los asuntos del tribunal.

(6) Un juez deberá evitar comentario público sobre los méritos de una acción pendiente o inminente, exigiendo restricción análoga por el personal del tribunal con sujeción a la dirección y control del juez. Esta prohibición no se extiende a las declaraciones públicas hechas en el curso de las funciones oficiales del juez, a la explicación de los procedimientos del tribunal o a una presentación erudita hecha para fines de educación jurídica.

B. Responsabilidades administrativas.

(1) Un juez deberá descargar diligentemente las responsabilidades administrativas del juez, mantener competencia profesional en la administración

judicial y facilitar el descargo de las responsabilidades administrativas de otros jueces y funcionarios del tribunal.

(2) Un juez deberá exigir a los funcionarios del tribunal, al personal y a otras personas, de acuerdo con las instrucciones y control del juez, la observación de las mismas normas de fidelidad y diligencia aplicables al juez.

(3) Un juez deberá iniciar acción apropiada cuando llegan a conocimiento del juez pruebas fiables que indican la probabilidad de conducta no profesional por parte de un juez o abogado.

(4) Un juez no deberá hacer designaciones innecesarias y deberá ejercer esa facultad sólo tomando como base los méritos, evitando nepotismo y favoritismo. Un juez no deberá aprobar compensación de designados más allá del valor justo de los servicios prestados.

(5) Un juez con autoridad de supervisión sobre otros jueces deberá adoptar medidas razonables para asegurar el desempeño oportuno y eficaz de sus funciones.

C. Descualificación.

(1) Un juez deberá excusarse en unas actuaciones en las que pueda ponerse razonablemente en tela de juicio la imparcialidad del juez, incluidos aunque sin limitarse a ellos los casos en los que:

(a) el juez tiene un sesgo o prejuicio personal en relación con una parte, o conocimiento personal de hechos o pruebas disputados relacionados con las actuaciones;

(b) el juez prestó servicio en calidad de abogado en la cuestión objeto de la controversia o un abogado con el que el juez ejerció anteriormente la abogacía prestó servicio durante tal asociación en calidad de abogado en relación con la cuestión, o el juez o dicho abogado han sido testigos materiales;

(c) el juez sabe que, individualmente o como síndico, el juez o el cónyuge del juez o un hijo menor que reside en la vivienda del juez, tiene un interés financiero en la cuestión objeto de la controversia o en una parte de las actuaciones, o cualquier otro interés que pudiera verse afectado sustancialmente por el desenlace de las actuaciones;

(d) el juez o el cónyuge del juez, o una persona relacionada con el juez o su cónyuge dentro del tercer grado de relación, o el cónyuge de dicha persona:

(i) es parte de las actuaciones o un funcionario, director o síndico de una parte;

(ii) actúa en calidad de abogado en las actuaciones;

(iii) el juez sabe que tiene un interés que pudiera verse sustancialmente afectado por el desenlace de las actuaciones; o

(iv) el juez sabe que es probable que sea un testigo material en las actuaciones.

(e) el juez ha servido en empleo gubernamental y en tal capacidad participó como asesor, consejero o testigo material relacionado con las actuaciones o ha expresado una opinión relacionada con los méritos del caso en particular objeto de la controversia.

(2) Un juez deberá mantenerse informado acerca de los intereses financieros, personales y fiduciarios, y hará un esfuerzo razonable por mantenerse informado acerca de los intereses fiduciarios personales del cónyuge e hijos menores del juez que residen en la vivienda del juez.

(3) Para los fines de esta sección:

(a) el grado de relación se calcula de acuerdo con el sistema de derecho civil;

(b) “síndico” incluye relaciones tales como ejecutor testamentario, administrador, fiduciario o guardián;

(c) “interés financiero” significa propiedad de un interés legal o equitativo, aunque sea pequeño, o una relación de director, asesor u otro participante activo en los asuntos de una parte, salvo que:

(i) la propiedad en un fondo de inversiones mutuas o comunes que mantiene valores no constituye un “interés financiero” en tales valores a menos que el juez participe en la gestión del fondo;

(ii) un cargo en una organización educativa, religiosa, caritativa, fraternal o cívica no es un “interés financiero” en los valores mantenidos por la organización;

(iii) el interés de propiedad del titular de una póliza en una compañía mutua de seguro o un depositante en una asociación de ahorros mutuos o un interés similar de propiedad constituye un “interés financiero” en la organización sólo si el desenlace de las actuaciones podría afectar sustancialmente el valor del interés;

(iv) la propiedad de valores del gobierno es un “interés financiero” en el emisor solamente si el desenlace de las actuaciones podría afectar sustancialmente a la cantidad a que ascienden los valores.

(d) “actuaciones” incluye las etapas previas al juicio, durante el juicio, el análisis de apelación u otras etapas del litigio.

(4) Independientemente de las disposiciones que anteceden de este Canon, si un juez a quien se ha asignado un asunto quedase descualificado, después de que ha dedicado tiempo judicial sustancial a la cuestión, debido a la aparición o descubrimiento, después de habersele asignado la cuestión, del hecho que individualmente o como síndico, tiene él o su cónyuge o hijo menor residente en su vivienda, un interés financiero en una parte (distinto de un interés que pudiera verse afectado sustancialmente por el resultado), no se requiere la descualificación si el juez, cónyuge o hijo menor, según sea el caso, se deshace del interés que constituye la base para la descualificación.

D. Renuncia a la descualificación.

Un juez descualificado por las condiciones del Canon 3C(1), excepto en las circunstancias específicamente detalladas en las subsecciones (a) a (e),

podrá divulgar, en vez de retirarse de las actuaciones, en el registro la base de la descualificación. Si las partes y sus abogados, después de dicha divulgación y de una oportunidad para conferenciar fuera de la presencia del juez, convienen todas por escrito y en el registro que el juez no deberá ser descualificado, y el juez está entonces dispuesto a participar, el juez podrá participar en las actuaciones. El acuerdo será incorporado en el registro de las actuaciones.

COMENTARIO

Canon 3A(3). El deber de oír todas las actuaciones con imparcialidad y paciencia no está divorciado del deber de tramitar con prontitud el trabajo del tribunal. Los tribunales pueden ser eficientes y productivos al mismo tiempo que son pacientes y deliberados.

El deber que impone el Canon 2 de actuar de forma que promueva la confianza pública en la integridad e imparcialidad de la rama judicial se aplica a todas las actividades del juez, incluido el descargo de las responsabilidades adjudicativas y administrativas del juez. Por ejemplo, el deber de ser respetuosos para con otros incluye la responsabilidad de evitar comentario o comportamiento que pueda interpretarse razonablemente como manifestación de un prejuicio o sesgo hacia otro sobre la base de características personales tales como raza, sexo, religión u origen nacional.

Canon 3A(4). La prohibición contra comunicaciones relacionadas con unas actuaciones incluye las comunicaciones de los abogados, instructores jurídicos y otras personas que no son participantes en las actuaciones salvo en el grado limitado permitido. No impiden a un juez consultar a otros jueces o al personal del tribunal cuya función es ayudar al juez a descargar las responsabilidades adjudicativas. Un juez deberá hacer esfuerzos razonables por garantizar que los asesores legales y otro personal no infrinjan esta disposición.

Un procedimiento apropiado y a menudo deseable para que un tribunal obtenga asesoramiento de un experto desinteresado sobre temas jurídicos consiste en invitar al experto a presentar un informe *amicus-curiae*.

Canon 3A(5). Al tramitar los asuntos con prontitud, eficiencia e imparcialidad, un juez ha de demostrar debido respeto a los derechos de las partes a ser escuchados y a que se resuelvan las cuestiones sin costo o retraso innecesario. Un juez deberá supervisar y vigilar los casos de forma que se reduzcan o eliminen las prácticas dilatorias, los retrasos evitables y los costos innecesarios. Un juez deberá promover y tratar de facilitar la resolución de las controversias, pero las partes no deberán sentirse coaccionadas a abandonar el derecho de que su controversia sea resuelta por los tribunales.

La pronta realización de las operaciones del tribunal requiere que un juez dedique tiempo adecuado a las funciones judiciales, que sea puntual en acudir al tribunal y expedito en determinar los temas presentados, e insistir que los funcionarios del tribunal, los litigantes y sus abogados cooperen con el juez hacia tal fin.

Canon 3A(6). La advertencia contra comentario público acerca de los méritos de una acción pendiente o inminente continúa hasta concluido el proceso de apelación. Si el comentario público entraña un caso del propio tribunal del juez, deberá tenerse un cuidado especial de que el comentario no denigre

la confianza pública en la integridad e imparcialidad de la rema judicial en infracción al Canon 2ª. Esta disposición no restringe los comentarios acerca de las actuaciones en las que el juez es un litigante en capacidad personal, pero en las actuaciones tipo *mandamus* cuando el juez es un litigante en oficial, el juez deberá abstenerse de efectuar comentarios que trasciendan el registro.

El término “personal del tribunal” no incluye a los abogados en actuaciones ante un juez. La conducta de los abogados se rige por las normas de conducta profesional aplicables en las distintas jurisdicciones.

Canon 3B(3). Acción apropiada puede incluir comunicación directa con el juez o abogado que ha cometido la infracción, otra acción directa si se dispone de ella y declaración de la infracción a las autoridades apropiadas.

Canon 3B(4). Los designados del juez son, entre otros, funcionarios tales como árbitros, comisionados, asesores especiales, síndicos, guardianes y personal tal como secretarios, ayudantes y alguaciles. El consentimiento por las partes a una designación o a un otorgamiento de compensación no exonera al juez de la obligación prescrita por esta subsección.

Canon 3C(1)(d)(ii). El hecho de que un abogado en unas actuaciones esté afiliado a una empresa de abogados con la que está afiliado un familiar-abogado del juez no descualificará de por sí al juez. En las circunstancias apropiadas, el hecho de que “la imparcialidad del juez pueda ponerse razonablemente en tela de juicio” en virtud del Canon 3C(1), o que el juez sepa que el familiar-abogado tiene un interés en la empresa de abogados que podría verse “sustancialmente afectado por el desenlace de las actuaciones” en virtud del Canon 3C(1)(d)(ii) puede requerir la descualificación del juez.

Canon 3C(3)(a). Este Canon, por ejemplo, descualificaría al juez si los padres, abuelos, tío o tía, hermano o hermana, sobrino o sobrina del juez o del cónyuge del juez, o el cónyuge de cualquiera de las personas que anteceden fuera una parte o un abogado en las actuaciones, pero o descualificaría al juez si un primo fuera parte o abogado en las actuaciones.

CANON 4

UN JUEZ PUEDE DEDICARSE A ACTIVIDADES EXTRAJUDICIALES PARA MEJORAR LA LEY, EL SISTEMA LEGAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

Un juez, con sujeción al descargo apropiado de las responsabilidades judiciales, podrá emprender las actividades siguientes relacionadas con la ley, si con ello no se hace blanco al juez de dudas razonables sobre la capacidad para decidir imparcialmente cualquier cuestión que pueda presentarse ante el juez:

A. Un juez puede hablar, escribir, conferenciar, enseñar y participar en otras actividades relativas a la ley, al sistema jurídico y a la administración de la justicia.

B. Un juez puede comparecer en una audiencia pública ante o en consulta con un órgano ejecutivo o legislativo o funcionario en cuestiones relacionadas con la ley, el sistema jurídico y la administración de la justicia en el grado en el que se perciba generalmente que la experiencia judicial del juez propor-

ciona conocimientos especializados en la materia. Un juez que actúe *per se* también puede comparecer o consultar con tales funcionarios u órganos en una cuestión que afecte al juez o al interés del juez.

C. Un juez puede prestar servicio en calidad de miembro, agente o director de una organización o entidad gubernamental dedicada al mejoramiento del derecho, el sistema jurídico o la administración de la justicia. Un juez puede ayudar a dicha organización a planificar las actividades de recaudación de fondos y puede participar en la gestión e inversión de fondos, pero no deberá participar personalmente en actividades públicas de recaudación de fondos para entidades públicas y privadas. Un juez puede hacer recomendaciones de donación de fondos en proyectos o programas relacionados con la ley, el sistema jurídico y la administración de la justicia. Un juez no podrá solicitar fondos de otros jueces sobre los cuales el juez no ejerce autoridad de supervisión o apelación. Un juez no participará personalmente en solicitud de miembros si la solicitud pudiera percibirse razonablemente como coactiva o es esencialmente un mecanismo de recaudación de fondos.

D. Un juez no deberá utilizar en grado sustancial las cámaras judiciales, los recursos o el personal para dedicarse a actividades permitidas por este Canon.

COMENTARIO

Canon 4. En calidad de funcionario judicial o persona especialmente cono- cedora de la ley, un juez está en una situación singular para efectuar una contribución al mejoramiento de la ley, el sistema legal y la administración de la justicia, incluida la revisión del derecho sustantivo y de procedimiento y el mejoramiento de la justicia criminal y juvenil. En el grado en que el tiempo del juez lo permita, se anima al juez a hacerlo, bien independientemente o por conducto de una asociación de abogados, conferencia judicial u otra organiza- ción dedicada al mejoramiento de la ley. Dentro de los límites de la ley aplica- ble, véase por ejemplo, 18 U.S.C. d 953, un juez puede expresar oposición a la persecución de abogados y jueces en cualquier lugar del mundo si el juez ha determinado, después de indagación razonable, que la persecución es ocasionada por conflicto entre las responsabilidades profesionales del juez o aboga- do perseguido y las políticas o prácticas del gobierno pertinente.

Canon 4C. Está permitido prestar servicio en la junta de una facultad de leyes tanto pública como privada.

Un juez puede asistir a actividades de recaudación de fondos de una orga- nización relacionada con la jurisprudencia aunque el juez no sea conferen- ciante, invitado de honor o figure en el programa de dicho evento.

CANON 5

UN JUEZ DEBERÁ REGLAMENTAR LAS ACTIVIDADES EXTRAJUDICIALES PARA REDUCIR AL MÍNIMO EL RIESGO DE CONFLICTO CON LAS FUNCIONES JUDICIALES

A. Actividades obstructivas. Un juez podrá escribir, conferenciar, enseñar o hablar sobre temas no jurídicos, y participar en las artes, los deportes y

otras actividades sociales y recreativas, si dichas actividades no obstructivas no desdican de la dignidad del cargo del juez ni interfieren con el desempeño de sus funciones judiciales.

B. Actividades cívicas y caritativas. Un juez podrá participar en actividades cívicas y caritativas que no reflejen adversamente sobre la imparcialidad del juez ni interfieran con el desempeño de las funciones judiciales. Un juez puede servir en calidad de funcionario, director, síndico o asesor no jurídico de una organización educativa, religiosa, caritativa, fraternal o cívica que no busque ventaja económica o política para sus miembros, con sujeción a las siguientes limitaciones:

(1) Un juez no deberá prestar servicio si es probable que la organización participe en actuaciones que vendrán ordinariamente ante el juez o actúe regularmente en actuaciones adversarias en cualquier tribunal.

(2) Un juez no deberá solicitar fondos para una organización educativa, religiosa, caritativa, fraternal o cívica ni utilizar o permitir la utilización del prestigio del cargo judicial para dicha finalidad, pero el juez podrá figurar como funcionario, director o síndico de dicha organización. Un juez no deberá participar personalmente en la búsqueda de miembros si dicha búsqueda pudiera ser percibida razonablemente como coactiva o es esencialmente un mecanismo de recaudación de fondos.

(3) Un juez no deberá dar asesoramiento de inversiones a dicha organización, pero puede servir en su junta de directores o de síndicos aun cuando tenga la responsabilidad de aprobar decisiones de inversión.

C. Actividades financieras.

(1) Un juez deberá evitar tratos financieros y comerciales que tiendan a proyectar una imagen adversa sobre la imparcialidad del juez, interferir con el desempeño apropiado de las funciones judiciales, explotar el cargo judicial o hacer participar al juez en transacciones frecuentes con abogados y otras personas que probablemente vendrán ante el tribunal en el que presta servicio el juez.

(2) Con sujeción a los requisitos de la subsección (1), un juez podrá mantener y administrar inversiones, incluidos bienes raíces, y participar en otra actividad remunerativa, pero no deberá prestar servicio como funcionario, director, socio activo, gerente, asesor o empleado de cualquier empresa distinta de una empresa mantenida y controlada estrechamente por miembros de la familia del juez. Para tal finalidad, “miembros de la familia del juez” significa personas relacionadas con el juez o con el cónyuge del juez en el tercer grado de relación calculado de acuerdo con el sistema de derecho civil, cualesquiera otros familiares con los que el juez o cónyuge del juez mantenga una relación familiar estrecha y el cónyuge de cualquiera de las personas que anteceden.

(3) Un juez deberá administrar las inversiones y otros intereses financieros con miras a reducir al mínimo el número de casos en los que el juez es descalificado. Tan pronto como el juez pueda hacerlo sin grave detrimento financiero, el juez deberá deshacerse de las inversiones y otros intereses financieros que pudieran requerir descalificación frecuente.

(4) Ni el juez ni un miembro de la familia del juez que resida en la vivienda del juez deberán solicitar o aceptar donaciones, legados, favores o préstamos de cualquier persona salvo en lo que respecta a:

(a) un regalo relacionado con un testimonio público, libros, cintas u otros materiales-recurso suministrados por editoriales de forma nominal para uso oficial, o una invitación al juez y a un miembro de la familia de asistir a una función relacionada con el Colegio de Abogados o una actividad relacionada con el mejoramiento de la ley, el sistema legal y la administración de la justicia;

(b) una donación, galardón o beneficio relacionado con el negocio, profesión u otra actividad separada del cónyuge u otro miembro de la familia de un juez que resida en la vivienda del juez, incluidos regalos, galardones y beneficios para uso del cónyuge o de otro miembro de la familia y el juez (como cónyuge o miembro de la familia), siempre y cuando el regalo, galardón o beneficio no puedan ser percibidos razonablemente como tendientes a influir en el juez en el desempeño de sus funciones judiciales;

(c) hospitalidad social ordinaria;

(d) una dádiva de un familiar o amigo, para una ocasión especial, tal como un casamiento, aniversario o cumpleaños, si la dádiva responde a la ocasión y a la relación;

(e) una dádiva, legado, favor o préstamo de un familiar o amigo personal cercano cuya comparecencia o interés en un caso requeriría en cualquier evento que el juez no adopte acción oficial con respecto al caso;

(f) un préstamo de una institución crediticia en el curso regular de sus operaciones en las mismas condiciones generalmente disponibles para personas que no son jueces;

(g) una beca o asignación similar otorgada en los mismos términos y basada en los mismos criterios aplicados a otros solicitantes; o

(h) cualquier donación, legado, favor o préstamo sólo si:

(i) el donante no ha intentado y no intenta hacer tratos con el tribunal u otra entidad a la que sirve el juez; o

(ii) el donante no es parte u otra persona que ha comparecido o tiene la probabilidad de comparecer ante el juez o cuyos intereses pueden verse sustancialmente afectados por el desempeño o no desempeño de sus deberes oficiales.

(5) Para fines de esta sección, “miembros de la familia del juez que residen en la casa del juez” significa cualquier familiar de un juez por vínculo de sangre o matrimonio, o una persona tratada por un juez como miembro de la familia del juez, que reside en la casa del juez.

(6) Un juez deberá declarar el valor de cualquier regalo, legado, favor o préstamo según lo exija la ley o la Conferencia Judicial de los Estados Unidos.

(7) Este Código no exige a un juez revelar su ingreso, sus deudas o inversiones, con la excepción de lo dispuesto en este Canon y en los Cánones 3 y 6.

(8) La información obtenida por un juez en su capacidad judicial de juez no deberá ser utilizada o revelada por el juez en tratos financieros o para cualquier otro fin no relacionado con los deberes judiciales del juez.

D. Actividades fiduciarias. Un juez deberá prestar servicio como ejecutor testamentario, administrador, síndico, guardián u otra persona fiduciaria salvo para el legado, fideicomiso o persona de un miembro de la familia del juez, y entonces sólo si tal servicio no interfiere con el descargo apropiado de los deberes judiciales. “Miembro de la familia del juez” significa cualquier familiar de un juez por vínculo de sangre, adopción o matrimonio, o cualquier otra persona tratada por un juez como miembro de la familia del juez.

Como fiduciario de la familia, un juez está sujeto a las siguientes restricciones:

(1) El juez no deberá prestar servicio si existe la probabilidad de que, como fiduciario, el juez participe en actuaciones que se presentarían de ordinario al juez o si el patrimonio, fideicomiso o custodia llega a guardar relación con actuaciones adversarias en el tribunal en el que el juez presta servicio o en un tribunal bajo su jurisdicción en apelación.

(2) Al actuar como fiduciario, un juez está sujeto a las mismas restricciones sobre actividades financieras que se aplican al juez a título personal.

(3) Arbitraje. Un juez no deberá actuar como árbitro o mediador o desempeñar funciones judiciales de otra forma a título privado a menos de que la ley lo autorice expresamente.

F. Ejercicio del derecho. Un juez no deberá ejercer el derecho. A pesar de esta prohibición, un juez puede actuar *per se* y puede prestar, sin remuneración, asesoría legal y redactar o revisar documentos para un miembro de la familia del juez.

G. Nombramientos extrajudiciales. Un juez no deberá aceptar nombramientos extrajudiciales para integrar un comité gubernamental, una comisión o para desempeñar otro cargo relacionado con cuestiones de hecho o políticas sobre asuntos que no sean el mejoramiento del derecho, el sistema legal o la administración de la justicia, a menos que se requiera el nombramiento de un juez por Ley del Congreso. Un juez no deberá, en ningún caso, aceptar tal nombramiento si los deberes gubernamentales del juez interfirieran con el desempeño de los deberes judiciales o tendieran a socavar la confianza del público en la integridad, imparcialidad o independencia de la rama judicial. Un juez puede representar al país, estado o localidad del juez en ocasiones ceremoniales o en relación con actividades históricas, educativas y culturales.

H. Cámaras, recursos y personal. Un juez no deberá utilizar cámaras, recursos o personal judicial para realizar actividades permitidas por este Canon, con la excepción de usos que son *de minimis*.

COMENTARIO

Canon 5A. La total separación de un juez de actividades extrajudiciales no es ni es posible ni sensata; un juez no deberá aislarse de la sociedad en la que vive el juez.

Canon 5B(1). La naturaleza cambiante de algunas organizaciones y de su relación con la ley hace necesario que un juez vuelva a examinar regularmente las actividades de cada organización a la cual el juez está afiliado con el fin de determinar si es apropiado que el juez continúe la relación con ella. Por ejemplo, en muchas jurisdicciones, los hospitales de caridad están presentes en los tribunales con más frecuencia ahora de lo que estuvieron en el pasado. De igual forma, los consejos de algunas organizaciones de ayuda legal toman ahora decisiones normativas que pueden tener importancia política o significar compromiso a causas que pueden presentarse ante los tribunales para adjudicación.

Canon 5B(2) y (3). Un juez puede ocuparse de las actividades de recaudación de fondos de la organización aun cuando el juez puede no ser conferenciante, invitado de honor o ser presentado en el programa de dicho evento. La utilización de papel membrete de la organización para recaudar fondos o solicitar miembros no infringe los Cánones 5B(2) y (3), a condición de que el papel membrete mencione únicamente el nombre del juez y el cargo en la organización y, si se mencionan designaciones comparables de otras personas, la designación judicial del juez.

Canon 5C. El Canon 3 exige la descualificación de un juez en cualquier actuación en la que el juez tenga interés financiero, por insignificante que sea; el Canon 5 exige que un juez se abstenga de participar en negocios o en actividades financieras que pudieran interferir con el desempeño imparcial de los deberes judiciales del juez; el Canon 6 exige que un juez declare toda compensación recibida por actividades ajenas al cargo judicial. Un juez goza de los derechos de un ciudadano ordinario con respecto a asuntos financieros, con la excepción de limitaciones requeridas para salvaguardar el desempeño apropiado de los deberes del juez. La participación de un juez en un negocio familiar, si bien es por lo general permisible, puede estar prohibida si toma demasiado tiempo u ocasiona mal uso del prestigio judicial o si hay probabilidad de que el negocio sea llevado ante el tribunal del juez. El poseer o recibir ingresos de inversiones no afecta en sí al desempeño de los deberes de un juez.

Canon 5C(4). El reembolso o pago directo de gastos de viaje puede ser un regalo y, de ser así, su aceptación la rigen los Cánones 5C(4) y (5). Un juez o empleado puede recibir como regalo el reembolso de gastos de viaje, incluido el costo del transporte, alojamiento y comidas, para el juez y un familiar en relación con la asistencia del juez a una función del colegio de abogados o a una actividad dedicada al mejoramiento de la ley, el sistema legal o la administración de la justicia.

Canon 5D. La mera residencia en la casa de un juez es insuficiente para que una persona sea considerada miembro de la familia del juez para los fines de este Canon. La persona debe ser tratada por el juez como miembro de la familia del juez.

Canon 5D(1). La cláusula de Fecha Aplicable de Conformidad de este Código califica a esta subsección con relación a un juez que es executor testamentario, administrador, síndico u otro fiduciario en el momento en que entra en vigor este Código.

Canon 5D(2). La obligación de un juez en virtud de este Código y la obligación del juez como fiduciario pueden ser conflictivas. Por ejemplo, un juez deberá renunciar como síndico si ello resultara en detrimento del fideicomiso para desposeerle de tenencias cuya retención colocaría al juez en infracción del Canon 5C(3).

Canon 5F. Esta prohibición se refiere al ejercicio del derecho en capacidad de representante y no en capacidad *per se*. Un juez puede actuar por sí mismo en todos los asuntos legales, incluidos los asuntos que entrañan litigio y los asuntos que entrañan la comparecencia ante la rama legislativa y otros órganos gubernamentales u otros tratos con ellos. Sin embargo, al hacerlo, un juez no debe abusar del prestigio del cargo para ayudar a los intereses del juez o de la familia del juez.

Canon 5G. En el pasado, jueces nombrados por la rama ejecutiva para emprender misiones extrajudiciales importantes han prestado servicios valiosos. Sin embargo, el carácter apropiado de conferir estas tareas a los jueces debe volverse a evaluar a la luz de las exigencias de recursos judiciales creadas por las largas listas de litigios actuales y por la necesidad de proteger a los tribunales de participación en asuntos extrajudiciales que pueden resultar controvertidos. No deberá esperarse o permitirse que los jueces acepten nombramientos gubernamentales que pudieran interferir en la eficacia e independencia de la rama judicial.

Los peligros que acompañan a la aceptación de trabajos gubernamentales extrajudiciales son de ordinario menos graves en los casos en que el nombramiento de un juez lo exige la ley. Tales trabajos no entrañan de ordinario compromisos excesivos de tiempo y no representan por lo general una gran amenaza para la independencia de la rama judicial.

Un código de conducta no deberá obligar a los jueces a rechazar, sin tomar en cuenta las circunstancias, tareas que al Congreso le ha parecido apropiado autorizar en interés público. Aun cuando deberán desalentarse las tareas extrajudiciales legislativamente prescriptas, en los casos en que el Congreso exige que se nombre a un juez para que realice tareas extrajudiciales, el juez puede aceptar el nombramiento con la condición de que los servicios del juez no interfieran con el descargo de las responsabilidades judiciales del juez o tiendan a socavar la confianza pública en la rama judicial.

CANON 6

UN JUEZ DEBERÁ PRESENTAR REGULARMENTE INFORMES DE LA REMUNERACIÓN RECIBIDA POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA LEY Y EXTRAJUDICIALES

Un juez podrá recibir remuneración y reembolso de gastos relacionados con las actividades legales y extrajudiciales que permite este Código, si la fuente de dichos pagos no da la impresión de influir en el juez en relación con sus responsabilidades judiciales o da la idea de actuación no apropiada, con sujeción a las siguientes restricciones:

A. Remuneración. La remuneración no deberá superar una cantidad razonable ni deberá exceder a lo que una persona que no sea juez recibiría por la misma actividad.

B. Reembolso de gastos. El reembolso de gastos deberá limitarse a los gastos reales de viaje, alimentos y alojamiento razonablemente contraídos por el juez y, cuando sea apropiado para la ocasión, por el cónyuge o familiar del juez. Cualquier pago que supere dicha cantidad constituye una remuneración.

C. Informes públicos. Un juez deberá efectuar la divulgación financiera requerida en cumplimiento de las leyes aplicables y las disposiciones y directrices de la Conferencia Judicial.

COMENTARIO

La Ley de Reforma de Ética de 1989 y las disposiciones promulgadas por la Conferencia Judicial en el presente imponen restricciones adicionales en cuanto a la aceptación de remuneración por parte de los jueces. Esa Ley y esas disposiciones deberán consultarse antes de que un juez concierte acuerdos que entrañen la aceptación de una remuneración. Las restricciones así impuestas incluyen, aunque sin limitarse a ello, lo siguiente: (1) una prohibición de recibir “honorarios” (definidos como cualquier cosa de valor recibida por un discurso, comparecencia o artículo), (2) una prohibición de recibir compensación por servicio como director, síndico o funcionario de una organización con fines de lucro o sin fines de lucro, (3) un requisito de que las actividades docentes remuneradas reciban aprobación previa y (4) una limitación del 15% sobre la aceptación de “ingreso ganado fuera”.

CANON 7

UN JUEZ DEBERÁ EVITAR PARTICIPAR EN ACTIVIDAD POLÍTICA

A. Un juez no deberá:

- (1) actuar como jefe o tener cualquier cargo en una organización política;
- (2) pronunciar discursos para una organización o candidato político o aprobar u oponerse públicamente a un candidato para un cargo público;
- (3) solicitar fondos o pagar un avalúo o efectuar un aporte a una organización o a un candidato político, asistir a reuniones políticas o comprar entradas para cenas de un partido político u otras funciones.

B. Un juez debería dimitir del cargo judicial cuando el juez se convierte en candidato en una elección primaria o general para cualquier cargo.

C. Un juez no deberá participar en ninguna otra actividad política; estipulándose, sin embargo, que esto no impedirá a un juez participar en las actividades descritas en el Canon 4.

Cumplimiento del Código de Conducta

Toda persona que sea un agente del sistema judicial federal que realice funciones judiciales es un juez para los fines de este Código. Todos los jueces

deberán cumplir con este Código, salvo en lo que se estipula en sentido contrario a continuación.

A. Juez a tiempo parcial. Un juez a tiempo parcial es un juez que presta servicio de forma continua o periódica, pero la ley le permite dedicar tiempo a alguna otra profesión u ocupación y cuya compensación por esa razón es inferior a la de un juez a tiempo completo. Un juez a tiempo parcial:

(1) no está obligado a cumplir con los Cánones 5C(2), D, E, F, G y el Canon 6C;

(2) excepto en lo que se estipula en sentido contrario en las Normas de Conflicto de Intereses para los Jueces de Paz a tiempo parcial, no deberá ejercer la profesión jurídica en el tribunal en el que sirve el juez o en cualquier tribunal sujeto a la jurisdicción de apelación del tribunal en el que sirve el juez o actuar como abogado en unas actuaciones en las que el juez ha servido en calidad de juez o en cualesquiera otras actuaciones afines.

B. Juez Pro Tempore. Un juez pro tempore es una persona designada para actuar temporalmente como juez o como asesor especial

(1) Mientras actúa como tal, un juez pro tempore no está obligado a cumplir con los Cánones 5C(2), (3), D, E, F y G y el Canon 6C; además, un juez que actúa únicamente como asesor especial no está obligado a cumplir con los Cánones 4C, 5B (excepto en lo que respecta a la primera frase del mismo), 5C(4) y 7.

(2) Una persona que ha sido un juez pro tempore no deberá actuar como abogado en unas actuaciones en las que el juez ha servido en calidad de juez y en cualquier otra actuación relacionada con el mismo caso.

C. Juez jubilado. Un juez jubilado que se ha jubilado en virtud del 28 U.S.C. dd 371(b) o 372(a), o que es vuelto a llamar a prestar servicio judicial, deberá cumplir con todas las disposiciones de este Código, excepto el Canon 5G, pero el juez deberá evitar prestar servicio judicial durante el período de una designación extrajudicial no sancionada por el Canon 5G. Todos los demás jueces jubilados que son elegibles para poder prestar servicio judicial (excepto los residentes en Territorios y Posesiones) deberán cumplir con las disposiciones de este Código que rigen a los jueces a tiempo parcial. Un juez principal en los Territorios y Posesiones deberá cumplir con este Código, tal como prescribe el 28 U.S.C., d (c) y (d).

A raíz de la celebración de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia los días 27 al 29 de noviembre del 2002 en Cancún, México, con la participación de 22 países de Iberoamérica, el Foro concluyó con la declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano.

Éste es un documento que pretende ser una verdadera declaración de derechos de las personas frente a la Administración de Justicia.

Los principios de la Carta de Derechos son:

- Una justicia moderna y accesible a todas las personas (transparente, comprensible, atenta a las personas, responsable ante el ciudadano, ágil y tecnológicamente avanzada)

- Una justicia que protege a los más débiles (las víctimas, integrantes de las poblaciones indígenas, la niñez y la adolescencia, las personas discapacitadas)

CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ESPACIO JUDICIAL IBEROAMERICANO

Considerando que es un derecho fundamental de la población tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa,

Considerando que todas las personas tienen derecho a recibir una protección adecuada de los órganos jurisdiccionales al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa,

Considerando que la dignidad de la persona y los derechos que le son inalienables demandan la institucionalización de principios básicos que protejan a las personas cuando demanden justicia,

Aprobamos la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano que en anexo se incorpora, debiendo dársele la mayor difusión posible.

Carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano

Preámbulo

La preocupación porque las instituciones y poderes públicos puedan actuar de modo más abierto y transparente no puede excluir al Poder Judicial.

La eficacia de la justicia, sin duda, está vinculada a la accesibilidad, a la información, a la transparencia, e, incluso a la simple amabilidad en el trato.

La dignidad de la persona y los derechos que le son inalienables demandan la institucionalización de unos principios básicos que protejan a las personas cuando demanden justicia.

Todos estos principios pueden ser trasladados al ámbito del Poder Judicial y convertirse en una verdadera declaración de derechos de las personas frente a la Administración de Justicia.

Y nada mejor que un proyecto tan ambicioso alcance una dimensión internacional, y se plasme en el marco de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia con el fin de asegurar la unidad y continuidad de los esfuerzos y garantizar el consenso sobre las bases del funcionamiento de este Poder del Estado.

1. La presente carta resulta de aplicación a todas aquellas personas que requieran el servicio de administración de justicia en el ámbito iberoamericano.

Una justicia moderna y accesible a todas las personas

Una justicia transparente

2. Todas las personas tienen derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

Se impulsará la creación y dotación material de Oficinas de Atención e Información, asegurando su implantación en todo el territorio nacional.

La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

3. Todas las personas tienen derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales si así lo solicitan.

Los Poderes Judiciales canalizarán esta información para facilitar su consulta en el marco de un plan de transparencia.

4. Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes de su Estado y de la normativa internacional mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

5. Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.

Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito a las personas que lo soliciten los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

Una justicia comprensible

6. Todas las personas tienen derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

7. Todas las personas tienen derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para todos los que no sean especialistas en derecho.

Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

8. Todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de abogado.

9. Todas las personas tienen derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de abogado.

Una justicia atenta con todas las personas

10. Todas las personas tienen derecho a ser atendidos, dentro del plazo adecuado, de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

11. Todas las personas tienen derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte obligatoria su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

a) El Juez o el Funcionario Judicial competente deberá informar a todas las personas sobre las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado.

b) La suspensión se comunicará a la persona, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

12. Todas las personas tienen derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

a) La comparecencia de las personas ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la Ley.

b) Se procurará siempre concentrar en un solo día las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.

c) Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones económicas que corresponda legalmente percibir a la persona por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.

d) Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o clínicas médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención a la persona.

13. Todas las personas tienen derecho a ser adecuadamente protegidos cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

a) Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones económicas que corresponda legalmente percibir a la persona por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.

b) Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o clínicas médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención a la persona.

14. Todas las personas tienen derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

a) Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.

b) Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante la persona.

15. Todas las personas tienen derecho a ser atendidos personalmente en el órgano y oficinas judiciales respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento de dicho órgano en la forma establecida legalmente.

Las declaraciones y testimonios, los juicios y vistas, así como las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal de acuerdo con lo previsto en las leyes.

16. Todas las personas tienen derecho a ser atendidas en el horario de funcionamiento previsto.

17. En el caso de que existan varias lenguas todas las personas tienen derecho a utilizar con la Administración de Justicia del territorio de su comunidad la lengua oficial que escojan, y a ser atendidas en los términos establecidos por la legislación interna del estado.

Una justicia responsable ante el ciudadano

18. Todas las personas tienen derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso, dentro del plazo que legalmente se establezca.

Se implantarán sistemas para posibilitar las quejas y sugerencias de las personas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales. Se implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.

La persona tiene derecho a conocer el procedimiento mediante el cual será tratada su sugerencia o queja.

En todas las dependencias de la Administración de Justicia estarán a disposición de todas las personas, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

19. Todas las personas tienen derecho de acuerdo con arreglo a la normativa interna a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad.

Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada

20. Todas las personas tienen derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

Las autoridades judiciales competentes elaborarán un programa de provisiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

21. Todas las personas tienen derecho a que no se le exija la aportación de documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

22. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos jurisdiccionales a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

a) Los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de los órganos jurisdiccionales así como en las relaciones de ésta con todas las personas.

b) Los documentos emitidos por los órganos jurisdiccionales y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

Una justicia que protege a los más débiles

Protección de las víctimas

23. La persona que sea víctima tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

a) Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.

b) Se crearán Oficinas de Atención a las víctimas y donde existan se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral a la persona afectada por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio nacional.

24. La persona que sea víctima tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad y propia imagen.

a) Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.

b) Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten.

25. La persona que sea víctima tiene derecho a ser protegida de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas, los mecanismos de teleasistencia y otros similares.

26. La persona que sea víctima tiene derecho a ser protegida frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

Los Jueces y Magistrados velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

Protección de los integrantes de las poblaciones indígenas

27. Los Poderes Judiciales promoverán las condiciones precisas para que la población indígena de los distintos Estados puedan acceder a los órganos jurisdiccionales con plenitud de derechos. A tal fin se establecerán los mecanismos precisos para la utilización de la lengua propia y todos aquellos otros que posibiliten la efectiva comprensión del sentido y significado de las actuaciones judiciales.

Los poderes judiciales se asegurarán en que el trato que reciban los integrantes de las poblaciones indígenas de los órganos jurisdiccionales, sea respetuoso con su dignidad y tradiciones culturales.

Los sistemas de Justicia podrán integrar mecanismos de resolución de conflictos de acuerdo con el Derecho Consuetudinario de las poblaciones indígenas.

Protección del niño o el adolescente

28. El niño o el adolescente tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

a) Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares.

b) Se procurará evitar la reiteración de las comparecencias del niño o del adolescente ante los órganos judiciales.

29. El niño o el adolescente que tuviere suficiente juicio tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

Los Poderes Judiciales velarán por la efectividad de este derecho, prestando al niño o al adolescente la asistencia que necesite.

30. El niño o el adolescente tiene derecho a que las autoridades y funcionarios judiciales guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Protección de las personas con discapacidades

31. La persona afectada por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales.

a) Solamente deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la Ley.

b) Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

32. Aquellas personas cuya discapacidad les impida ver, oír o hablar tienen derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.

a) Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares.

b) Se comprobará con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

33. Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

34. Todos los extranjeros tienen derecho a recibir una protección adecuada de los órganos jurisdiccionales al objeto de asegurar que comprendan el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

Los Jueces y Tribunales velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

Eficacia de la carta de derechos

35. Todas las personas tienen interés en la efectividad de los derechos que se reconocen en esta Carta. Las partes que suscriben este documento promoverán la adopción de las disposiciones legales necesarias y la provisión de medios suficientes para garantizar su cumplimiento.

36. Las Secretarías Pro Tempore y Permanente de la Cumbre llevarán a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta Carta, que será objeto de tratamiento en las correspondientes reuniones preparatorias que se lleven a efecto, sin perjuicio del derecho de cada país a instar y sugerir propuestas relativas a la labor de seguimiento.

CARTA EUROPEA SOBRE EL ESTATUTO DEL JUEZ

Preámbulo

Las actividades llevadas a cabo desde hace años por el Consejo de Europa sobre la organización de la Justicia en un Estado democrático gobernado por el imperio de la ley han permitido (acordar) en numerosas ocasiones de actos relativos al estatuto de los jueces. En los pasados años se han realizado encuentros dedicados al reclutamiento, formación, carrera, responsabilidades y régimen disciplinario de los jueces. El número de estos encuentros se ha incrementado desde finales de la década de los ochenta debido a los profundos cambios que tuvieron lugar en el Este de Europa.

En 1997 se había desarrollado la idea de capitalizar los resultados de estos trabajos y discusiones para dotarlas de mayor “visibilidad”, pero sobre todo para dar un nuevo impulso al esfuerzo permanente de perfeccionar las instituciones legales como elementos esenciales del Estado de Derecho.

La necesidad de diseñar una Carta Europea sobre el Estado de los Jueces se confirmó en julio de 1997 como resultado de la primera reunión multilateral celebrada en Estrasburgo y dedicada al Estatuto de los Jueces en Europa. A este encuentro acudieron participantes de 13 países de Europa occidental, central y oriental, así como de la Unión Europea de Magistrados (UEM) y de Magistrados Europeos para la Democracia y las Libertades (UMEDL). Los participantes expresaron el deseo de que el Consejo de Europa proporcionara la estructura y el apoyo necesario para la elaboración de la Carta.

Tomando como base estas conclusiones, la Dirección de Asuntos Jurídicos encargó a tres expertos de Francia, Polonia y Reino Unido, la confección de un borrador de Carta.

El borrador, elaborado en la primavera de 1998, fue expuesto a los participantes de un segundo encuentro multilateral, celebrado también en Estrasburgo los días 8 al 10 de julio de 1998. Al término de estos tres días de discusión, el texto, mejorado por cierto número de enmiendas, fue aprobado por unanimidad.

El valor de esta Carta no reside en su carácter ..., del que carece, sino de la relevancia y la fuerza que los autores han querido dar a su contenido. Para que sus objetivos se cumplan serán necesarios un conocimiento profundo de este contenido y una amplia distribución de la Carta, que está dirigida a jueces, abogados, políticos y, en general, a cualquier persona interesada en el Estado de Derecho y en la Democracias.

Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces

Los participantes en la reunión multilateral sobre el estatuto de los jueces en Europa, organizada por el Consejo de Europa los días 8 al 10 de julio de 1998,

Considerando el artículo 6 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que establece que “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal Independiente e Imparcial, establecido por la ley”;

Considerando los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Jueces, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1985;

Teniendo en cuenta la Recomendación R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la independencia, eficacia y papel de los jueces y haciendo suyos los objetivos que en ella se contienen;

Con la mira de hacer más efectiva la promoción de la independencia judicial, necesaria para fortalecer la prevalencia de la ley y para proteger las libertades individuales en los estados democráticos;

Conscientes de la necesidad de que las disposiciones tendientes a asegurar las mejores garantías de la competencia, independencia e imparcialidad de los Jueces queden reflejadas en un documento formal dirigido a todos los Estados Europeos;

Deseosos de que los estatutos de los jueces de los diferentes Estados europeos tomen en cuenta estas disposiciones con el fin de asegurar en concreto el mejor nivel posible de garantías;

Han adoptado la presente Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces.

1. Principios generales

1.1 El estatuto de los jueces tenderá a asegurar la competencia, independencia e imparcialidad que toda persona espera legítimamente de los Tribunales de Justicia y de cada uno de los jueces en quienes ha confiado la protección de sus derechos (...) cualquier disposición o procedimiento que pueda afectar a la confianza en esta competencia, esta independencia y esta imparcialidad. Esta Carta contiene, por ello, las disposiciones más aptas para garantizar que puedan alcanzarse estos objetivos. Sus disposiciones pretenden elevar el nivel de garantías en los diferentes Estados europeos, por lo que no pueden justificar modificaciones en los estatutos nacionales que tiendan a disminuir el nivel de garantías ya alcanzado en un país determinado.

1.2 En cada Estado europeo, los principios fundamentales del estatuto de los jueces se establecerán en las normas internas del máximo nivel normativo y su regulación se llevará a cabo al menos en normas con rango de ley.

1.3 Para adoptar las decisiones que afecten a la selección, reclutamiento, nombramiento, desarrollo de la carrera o cese en las funciones de un juez, el estatuto preverá la intervención de un organismo independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, integrado al menos en la mitad de sus miembros

por jueces elegidos por sus pares conforme a métodos de elección que garanticen la más amplia representación de la judicatura.

1.4 El estatuto ofrecerá a todo juez que considere que sus derechos reconocidos en él, o más generalmente, su independencia, o la independencia de la justicia, están amenazados o ignorados de cualquier modo, la posibilidad de dirigirse a dicho organismo independiente, que dispondrá de medios electivos para remediarlo o para proponer un remedio.

1.5 El juez deberá mostrar en el ejercicio de sus funciones su disponibilidad y su respeto por las personas, y cuidará de mantener el alto nivel de competencia profesional que exige en todo momento la adopción de decisiones jurisdiccionales de las que depende la garantía de los derechos individuales, así como de mantener el secreto de la información que se le ha confiado durante los procesos.

1.6 El Estado tiene el deber de asegurar que los jueces dispongan de los medios necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones, y en particular para resolver los asuntos en un plazo razonable.

1.7 Las organizaciones profesionales constituidas por los jueces, a las que podrán adherirse libremente, contribuyen de modo especial a la defensa de los derechos reconocidos por su estatuto, en particular en relación con las autoridades o instancias que intervienen en la adopción de las decisiones que les conciernen.

1.8 Los jueces participarán, por medio de sus representantes y de sus organizaciones profesionales, en la adopción de las decisiones relativas a la administración de los tribunales, así como en la determinación de sus medios materiales y en su asignación tanto a nivel nacional como local. También se les consultará del mismo modo sobre los proyectos de modificación de su estatuto y sobre la definición de las condiciones de su remuneración y su protección social.

2. Selección, reclutamiento y formación judicial

2.1 Las reglas del estatuto relativas a la selección y reclutamiento de los jueces que se llevará a cabo por una instancia o tribunal independiente, basarán el criterio de elección de los candidatos en su capacidad para apreciar libremente y de modo imparcial los casos legales que se les propongan y para aplicarles el derecho con respeto a la dignidad humana. El estatuto impedirá que un candidato pueda ser excluido por consideraciones basadas en su sexo, origen étnico o social, o en sus opiniones filosóficas o políticas o convicciones religiosas.

2.2 El estatuto establecerá los requisitos que han de tener los candidatos, de modo que se garanticen, a través de la exigencia de determinados títulos académicos o experiencia previa, su capacidad específica para desempeñar funciones judiciales.

2.3 El estatuto asegurará por medio de una formación apropiada a cargo del Estado, la preparación de los candidatos elegidos para el desempeño efectivo de las funciones judiciales. El organismo al que se refiere el párrafo

1.3 anterior, asegurará la adecuación de los programas de formación y de su puesta en práctica, a las exigencias de amplitud de miras, competencia profesional e imparcialidad propias del desempeño de funciones judiciales.

3. Nombramiento e inamovilidad

3.1 La decisión sobre el nombramiento como juez de un candidato seleccionado, y su destino a un tribunal, se adoptará por el organismo independiente referido en el párrafo 1.3 anterior, o a propuesta o recomendación suya, o con su conformidad o siguiendo su opinión.

3.2 El estatuto determinará las circunstancias en las que las actividades anteriores de un candidato, o las llevadas a cabo por personas próximas a él, puedan representar un obstáculo para su destino a un tribunal determinado, a causa de las dudas que puedan suscitar de un modo legítimo y objetivo sobre la imparcialidad e independencia del candidato afectado.

3.3 Cuando el sistema de reclutamiento prevea un período provisional, necesariamente corto, tras el nombramiento como juez y antes de su confirmación definitiva, o cuando el reclutamiento se lleve a cabo para un período de tiempo limitado susceptible de renovación, la decisión de no realizar el nombramiento definitivo o de no proceder a la renovación sólo puede ser adoptada por el organismo independiente señalado en el párrafo 1.3 anterior, o a propuesta o recomendación suya, o con su conformidad o siguiendo su opinión. Las disposiciones del párrafo 1.4 anterior también serán aplicables a las personas que hayan obtenido un nombramiento provisional.

3.4 El juez destinado a un tribunal determinado no podrá, en principio, ser destinado a otro puesto judicial, incluso por ascenso, sin que lo consienta libremente. Sólo se admitirán excepciones a este principio en los casos en que el traslado esté previsto y sea acordado como sanción disciplinaria en casos de modificación legal de la planta judicial, y en los de afectación temporal como refuerzo de un tribunal próximo, si bien la duración máxima de esta afectación estará estrictamente limitada por el estatuto sin perjuicio de la aplicación de las previsiones del párrafo 1.4 anterior.

4. Desarrollo de la carrera

4.1 Cuando no se base en la antigüedad, cualquier sistema de promoción ha de fundarse exclusivamente en las cualidades y méritos comprobados en el ejercicio de las funciones confiadas al juez, por medio de evaluaciones objetivas llevadas a cabo por uno o varios jueces y discutidas con el juez afectado. Las decisiones sobre la promoción serán adoptadas entonces por el organismo independiente señalado en el anterior párrafo 1.3, o a propuesta o recomendación suya, o con su conformidad. Los jueces no propuestos para una promoción deberán poder reclamar ante dicho organismo.

4.2 Los jueces podrán llevar a cabo libremente actividades ajenas a su mandato, incluyendo las que son expresión de sus derechos como ciudadano. Esta libertad no podrá quedar limitada, salvo en la medida en que estas actividades externas sean incompatibles con la confianza en la imparcialidad o independencia del juez o en su disponibilidad para resolver atentamente y

dentro de un plazo razonable los asuntos que le correspondan. El ejercicio de una actividad externa distinta de las literarias o artísticas debe ser objeto de una autorización previa en las condiciones establecidas por el estatuto.

4.3 Los jueces deberán abstenerse de cualquier conducta, acción o expresión susceptible de afectar de un modo efectivo a la confianza en su independencia e imparcialidad.

4.4 El estatuto garantizará a los jueces el mantenimiento y profundización de sus conocimientos, tanto técnicos como sociales y culturales, necesarios para el ejercicio de sus funciones, mediante el acceso regular a actividades de formación que el Estado tomará a su cargo y organizará respetando las condiciones señaladas en el párrafo 2.3.

5. Responsabilidad

5.1 La sanción a un juez por el incumplimiento de alguna de las obligaciones expresamente definidas en el estatuto sólo será impuesta por decisión de un tribunal o de una autoridad compuesta al menos en su mitad por jueces elegidos, o siguiendo la propuesta de dicho tribunal o autoridad o por recomendación suya, o con su conformidad, mediante un procedimiento de carácter contradictorio donde el juez imputado pueda contar con asistencia para su defensa. Las sanciones a imponer han de estar definidas por el estatuto y su aplicación sometida al principio de proporcionalidad. La decisión de la autoridad ejecutiva, del tribunal o de la autoridad prevista en este apartado, imponiendo la sanción, será susceptible de recurso ante una instancia superior de naturaleza jurisdiccional.

5.2 La compensación por los daños ilegítimamente sufridos como consecuencia de una decisión o del comportamiento de un juez en el ejercicio de sus funciones estará garantizada por el Estado. El estatuto podrá prever que el Estado tenga la posibilidad de repetir contra el juez, hasta un límite determinado, por medio de una acción jurisdiccional, en el supuesto de vulneración grave e inexcusable de las reglas que rigen el cumplimiento de sus deberes judiciales. El ejercicio de la acción ante la jurisdicción competente puede quedar sujeto a la previa conformidad del organismo al que se refiere el párrafo 1.3 anterior.

5.3 Toda persona deberá tener la posibilidad de someter, sin requisitos formales, una reclamación por mal funcionamiento de la justicia en un asunto concreto, a un organismo independiente. Este organismo estará facultado para requerir la intervención de la instancia disciplinaria o al menos de recomendar la intervención a una autoridad que tenga según el estatuto la competencia ordinaria para hacerlo, si un examen prudente y atento de la reclamación pone incontestablemente de manifiesto un incumplimiento como el señalado en el párrafo 5.1.

6. Remuneración y protección social

6.1 Los jueces que ejerzan profesionalmente funciones jurisdiccionales tendrán derecho a una remuneración cuyo nivel se fijará de modo que les

ponga a cubierto de presiones tendientes a influir en el sentido de sus decisiones o, más generalmente, en su actuación jurisdiccional, afectando así a su independencia e imparcialidad.

6.2 La remuneración puede variar en función de la antigüedad, de la naturaleza de las funciones ejercidas profesionalmente por el juez o de la importancia de las tareas que se le imponen, apreciadas de un modo transparente.

6.3 El estatuto preverá la cobertura del juez profesional contra los riesgos sociales, de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y fallecimiento.

6.4 De modo particular, el estatuto asegurará al juez que haya alcanzado la edad legal de jubilación y haya ejercido profesionalmente funciones judiciales durante un período determinado una pensión cuyo nivel será lo más próximo posible al de su último salario como juez.

7. Cese

7.1 El juez que tenga nombramiento permanente cesará definitivamente en el ejercicio de sus funciones por causa de dimisión, de la incapacidad física comprobada mediante pruebas médicas, del cumplimiento del límite de edad fijado, de expiración del término legal señalado en su nombramiento o de la revocación pronunciada a través del procedimiento señalado en el párrafo 5.1.

7.2 La concurrencia de las causas señaladas en el párrafo 7.1 anterior, salvo el cumplimiento de la edad o la expiración del término legal, deberá ser verificada por el organismo contemplado en el párrafo 1.3.